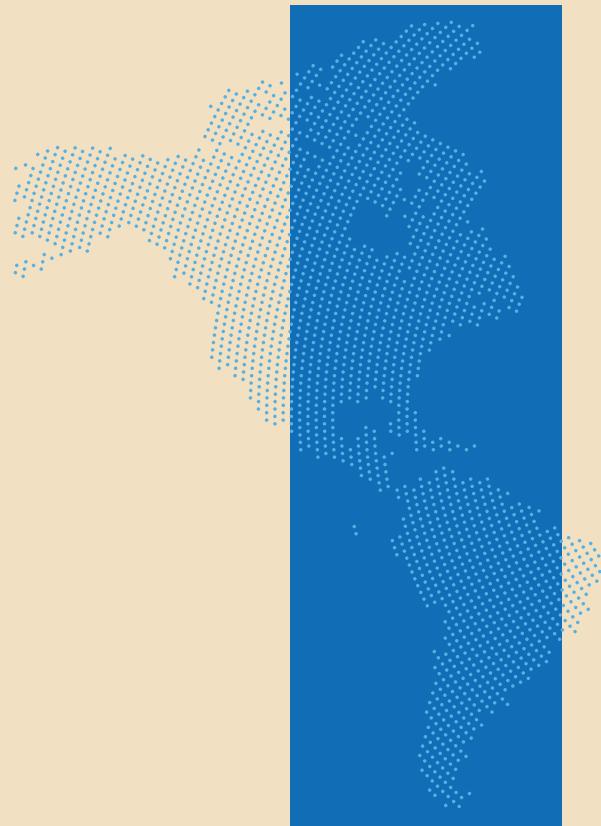




PROCURADURÍA  
GENERAL DEL ESTADO  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



**Problemáticas Procesales desde  
el Litigio Estatal ante el Sistema  
Interamericano de Peticiones y Casos**









PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Problemáticas Procesales desde el Litigio  
Estatal ante el Sistema Interamericano de  
Peticiones y Casos



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORES:

**JUAN CARLOS LARREA VALENCIA**  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

**KAROLA RICAURTE CALDERÓN**  
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**ALONSO FONSECA GARCÉS**  
SUBDIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LEÓN**  
ABOGADO DE LITIGIOS DE DERECHOS HUMANOS

**Especialistas en Derechos Humanos:**

**María Belén Arévalo Alvear**  
**Magda Aspirot**  
**María Fernanda Baca Garrido**  
**Patricia Benavides León**  
**Amparo Esparza Paula**  
**Michelle Navarro Armijos**  
**Jorge Palacios Salcedo**  
**Karola Samaniego Tello**  
**Daniela Ulloa Saltos**

COORDINADOR:

**Juan Carlos Álvarez León**

EDICIÓN Y REVISIÓN

**Mariángel Torres Calderero y Jenifer Rodas Figueroa**



## Problemáticas Procesales desde el Litigio Estatal ante el Sistema Interamericano de Peticiones y Casos



# Contenido

<b>Siglas y abreviaturas</b>	<b>10</b>
<b>Presentación</b>	<b>13</b>
<b>Introducción</b>	<b>14</b>
<b>I. Mecanismo del sistema de peticiones y casos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	<b>17</b>
1.1. El procedimiento ante la CIDH	19
1.2. El procedimiento ante la Corte IDH	26
1.3. El procedimiento en relación con medidas cautelares y provisionales	31
<b>II. Problemáticas procesales detectadas por el Estado en la tramitación de peticiones y casos</b>	<b>35</b>
2.1. Inconsistencias en la aplicación de las normas procesales contenidas en la CADH	37
2.2. Distorsión de funciones de la CIDH	53
2.3. Ausencia de recursos ante la falta de motivación de las decisiones de los órganos del SIDH	72
2.4. La demora procesal de la CIDH	78
<b>III. Breves comentarios sobre dificultades procesales en el trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>93</b>
3.1. Flexibilidad en la valoración y en la admisión de prueba ante la Corte IDH	95
3.2. Imposibilidad de objetar las sentencias de la Corte IDH por falta de motivación	100
<b>IV. Reflexiones finales</b>	<b>105</b>
<b>V. Referencias bibliográficas</b>	<b>111</b>



## Siglas y abreviaturas

<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CAJP</b>	Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos-OEA
<b>CCE</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>CDH</b>	Comité de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>ESAP</b>	Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
<b>OEA</b>	Organización de Estado Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>RELE</b>	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>SUDH</b>	Sistema Universal de Derechos Humanos
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos







## Presentación

La Procuraduría General del Estado pone a disposición de la ciudadanía la obra *"Problemáticas procesales desde el litigio estatal ante el Sistema Interamericano de peticiones y casos"*, como parte de su compromiso permanente con la consolidación de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Este esfuerzo editorial responde a la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales en la defensa jurídica del Estado, desde la experiencia litigiosa acumulada por la Procuraduría General del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con una visión crítica que permita identificar falencias procedimentales en el trámite de casos ante los órganos interamericanos, los cuales podrían comprometer el debido proceso al que los Estados se han sometido.

En este marco, la presente publicación busca fomentar reflexiones orientadas a mejorar el funcionamiento del SIDH y fortalecer la calidad del litigio, reconociendo que las inobservancias procesales afectan su efectividad y credibilidad institucional.

La presente obra ha sido concebida como una herramienta técnica y formativa, orientada a servidores públicos, operadores de justicia, académicos y actores sociales que intervienen en la defensa de los derechos humanos. Su contenido ha sido cuidadosamente revisado y estructurado para ofrecer una visión clara, actualizada y contextualizada de los principales marcos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan la acción estatal en esta materia.

La Procuraduría General del Estado reafirma, a través de esta publicación, su vocación institucional de servicio, transparencia y defensa del interés público. Confiamos en que este material contribuya a enriquecer el debate jurídico, fortalecer la práctica institucional y consolidar una cultura de derechos que responda a los desafíos contemporáneos del país.

Quito, octubre de 2025

Juan Carlos Larrea Valencia  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

## Introducción

El mecanismo de protección de los derechos humanos establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) contempla la posibilidad de que el Estado ejerza su defensa técnica jurídica ante los órganos del SIDH. En el caso ecuatoriano, esta atribución se encuentra a cargo de la Procuraduría General del Estado, entidad que actúa con fundamento en el artículo 237 de la Constitución de la República,<sup>1</sup> así como su Ley Orgánica,<sup>2</sup> que le otorgan la representación judicial estatal.

La experiencia litigiosa desarrollada por la Procuraduría General del Estado ante el SIDH le ha permitido identificar algunas falencias procedimentales en el trámite de casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las cuales podrían generar una vulneración al debido proceso al que los Estados decidieron someterse.

En ese contexto, esta publicación pretende generar reflexiones para mejorar la situación en la que se encuentra el SIDH y elevar el nivel de litigio, toda vez que posibles inobservancias procedimentales únicamente lo debilitan y pueden afectar su efectividad.

Bajo este objetivo, en la parte introductoria de la presente obra se realiza una breve explicación sobre el curso procedimental que siguen las peticiones o denuncias presentadas ante la CIDH en contra de un Estado y su posterior conocimiento por parte de la Corte IDH. Además, más adelante se presenta el trámite que se sigue en el caso de adopción de medidas de protección por parte de estos órganos internacionales.

Posteriormente, se da tratamiento a situaciones en las que se ha evidenciado que los propios órganos del SIDH no actúan conforme al marco determinado en la CADH, específicamente aquellas vinculadas a los requisitos que deben cumplir las peticiones para ser tramitadas, especialmente el de agotamiento de recursos en el ámbito interno y la regla del plazo de presentación.

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, art. 237: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 1. La representación judicial del Estado [...]."

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004, art. 3: "De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano". Art. 5: "Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado está facultado para: d) Representar judicialmente al Estado, a los órganos y entidades del sector público, de acuerdo con la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales y la ley, en cualquier proceso o procedimiento que corresponda a la jurisdicción de los órganos, jueces o autoridades en otro Estado, con facultad para desistir de las acciones que hubiere propuesto y con facultad para transigir".



A continuación, se tratan las actuaciones de la CIDH en cuanto a la participación de las Relatorías Especiales en el procedimiento de peticiones individuales, la creación de situaciones o entornos similares dentro de las causas a fin de generar contextos, así como la utilización de las audiencias temáticas.

Luego se analiza la ausencia de recursos ante la falta de motivación de las decisiones de los órganos del SIDH, pues el Ecuador, así como otros Estados de la región, han identificado que el principio de motivación en algunas ocasiones no ha sido empleado por los órganos interamericanos de protección, lo que deviene en una violación a un proceso justo.

Adicionalmente, uno de los temas que se encuentran en debate sobre el trámite ante el SIDH y que será abordado en la obra, es la demora procesal respecto a las causas puestas en su conocimiento. De hecho, el Ecuador ha identificado falencias vinculadas a la inefficiencia en la revisión inicial de peticiones y el retardo en cuanto a la notificación de estas a los Estados involucrados.

Finalmente, se presentan las reflexiones finales y conclusiones a las que se han arribado tras el análisis efectuado, así como se plantean una serie de recomendaciones encaminadas al fortalecimiento del SIDH.



## CAPÍTULO I



**Mecanismo del sistema de  
peticiones y casos ante los órganos  
del Sistema Interamericano de  
Derechos Humanos**





En el marco del SIDH, los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos humanos son la CIDH y la Corte IDH. La CIDH fue establecida por mandato de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y creada mediante resolución adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959. Por su parte, la Corte IDH fue instituida por la CADH, adoptada en 1969.

La CIDH es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) con el mandato de promover y proteger los derechos humanos en las Américas. Por su lado, la Corte IDH es un tribunal regional con competencia contenciosa y consultiva, cuyas sentencias son vinculantes para los Estados que han aceptado su jurisdicción. Ambos órganos son también competentes para recibir solicitudes de protección urgentes: medidas cautelares y provisionales, respectivamente.

Ecuador fue signatario original de la CADH, la cual ratificó el 28 de diciembre de 1977. No obstante, dicho instrumento internacional entró en vigor el 18 de julio de 1978. Posteriormente, el 24 de julio de 1984, el Estado ecuatoriano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH,<sup>3</sup> conforme al artículo 62 de la CADH.<sup>4</sup> Desde esa fecha, dicho tribunal está facultado para conocer casos en los que se alegue la responsabilidad internacional de Ecuador.

A través de la presentación de una petición o denuncia ante la CIDH, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos sin encontrar respuesta reparatoria en el ámbito nacional pueden obtener protección. La CIDH investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen.

En caso de que no exista cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la CIDH, el caso puede ser trasladado a la jurisdicción de la Corte IDH, tribunal que, luego del proceso correspondiente, emitirá una sentencia con disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Estado y supervisará su ejecución posterior.

## 1.1. El procedimiento ante la CIDH

La CIDH es un órgano principal y autónomo cuyo mandato surge de la Carta de la OEA, estando su estructura, competencia y procedimiento determinado en la CADH. Este órgano que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA, está integrado por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, quienes no representan a ningún Estado en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

<sup>3</sup> Ecuador. Decreto Presidencial No. 2768. Registro Oficial No. 795, 27 de julio de 1984.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 62: “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]”.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la CADH y, en el ejercicio de su mandato, en el marco del sistema de peticiones individuales, recibe, analiza e investiga denuncias que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la CADH.

La CIDH puede someter casos a la jurisdicción de la Corte IDH y actúa frente a este tribunal en dichos litigios. Además, puede requerir a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte IDH requiera medidas provisionales de los Estados en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la jurisdicción de ese tribunal.

De acuerdo con el artículo 44 de la CADH: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Ahora bien, el artículo 46 de la CADH dispone que para una petición sea admisible, deberán configurarse los siguientes requisitos: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva en la jurisdicción interna; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

No obstante, cabe mencionar que existen excepciones a los requisitos a) y b) previamente detallados, siendo estos: cuando no existe en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; y, cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.<sup>5</sup>

De la misma forma, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la CIDH,<sup>6</sup> este órgano podrá declarar la inadmisibilidad de una petición cuando esta no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos; sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la CIDH.

Una vez recibida la petición, la CIDH transmite las partes pertinentes de la misma al Estado en cuestión, que deberá presentar su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión, con la posibilidad de solicitar una prórroga de un

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.2: “Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

<sup>6</sup> CIDH, *Reglamento aprobado en 2009 y modificado en 2011 y 2013, en vigor desde el 1 de agosto de 2013*.



mes adicional como plazo máximo.<sup>7</sup>

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la CIDH podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la CIDH se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto.

Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son públicos y la CIDH los incluye en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Si la petición es admitida, esta será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo.

El artículo 36 del Reglamento de la CIDH, le permite al órgano, en circunstancias excepcionales, abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias que la CIDH podrá tomar en cuenta son: cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o, cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la CIDH tenga efecto útil.

Como se indicó, la emisión del informe de admisibilidad implica el registro y apertura del caso. A partir de aquello, la CIDH fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión, a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH evaluará solicitudes de prórroga del plazo referido, que estén debidamente fundadas; sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.<sup>8</sup>

Es importante considerar que el artículo 38 del Reglamento de la CIDH dispone que se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si este no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la CIDH, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

El artículo 50 de la CADH dispone que de no llegarse a una solución, la CIDH redactará un Informe de Fondo en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. En dicho informe se examinarán los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la CIDH podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

Si la CIDH establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su Informe de Fondo. El informe será transmitido a las partes y será publicado e incluido en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. Conforme lo establece el artículo 44.2 del Reglamento de la CIDH, si este órgano establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, art. 30.

<sup>8</sup> *Ibid.*, art. 37.

pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión, fijando un plazo (por lo general de dos meses) dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la CIDH adopte una decisión al respecto. Asimismo, la CIDH notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado.

Luego de emitido el Informe de Fondo, si el Estado no cumple con las recomendaciones, el procedimiento prevé distintas alternativas, dependiendo de si se configuran o no los requisitos para que proceda cada una. Estos escenarios son los siguientes:

-*Sometimiento del caso a la Corte IDH*: en el caso de que los Estados partes de la CADH hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, al notificar al peticionario con el Informe de Fondo del artículo 50 de la CADH, la CIDH le brindará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso al Tribunal Interamericano.

El artículo 46 de su Reglamento le permite a la CIDH, a solicitud del Estado interesado, considerar la suspensión del plazo de tres meses previsto en el artículo 51.1 de la CADH<sup>9</sup> para el someter el caso a la Corte IDH, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de medidas concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento; y que, en su solicitud, el Estado acepte de manera expresa e irrevocable la suspensión del mencionado para el sometimiento del caso a la Corte IDH y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares relacionadas con el cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte IDH.

-*Publicación del Informe de Fondo*: Si, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la remisión del Informe de Fondo a los Estados interesados, el asunto no ha sido solucionado ni sometido a la jurisdicción de la Corte IDH por la CIDH o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la CIDH podrá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. En tal caso, la CIDH formulará las recomendaciones pertinentes y establecerá un plazo dentro del cual el Estado debe adoptar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el período fijado, la CIDH decidirá, nuevamente por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si corresponde proceder a la publicación o no del informe. El artículo 47 de su reglamento agrega que la CIDH decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. O si será publicado por cualquier otro medio que considere apropiado.

---

<sup>9</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 51: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

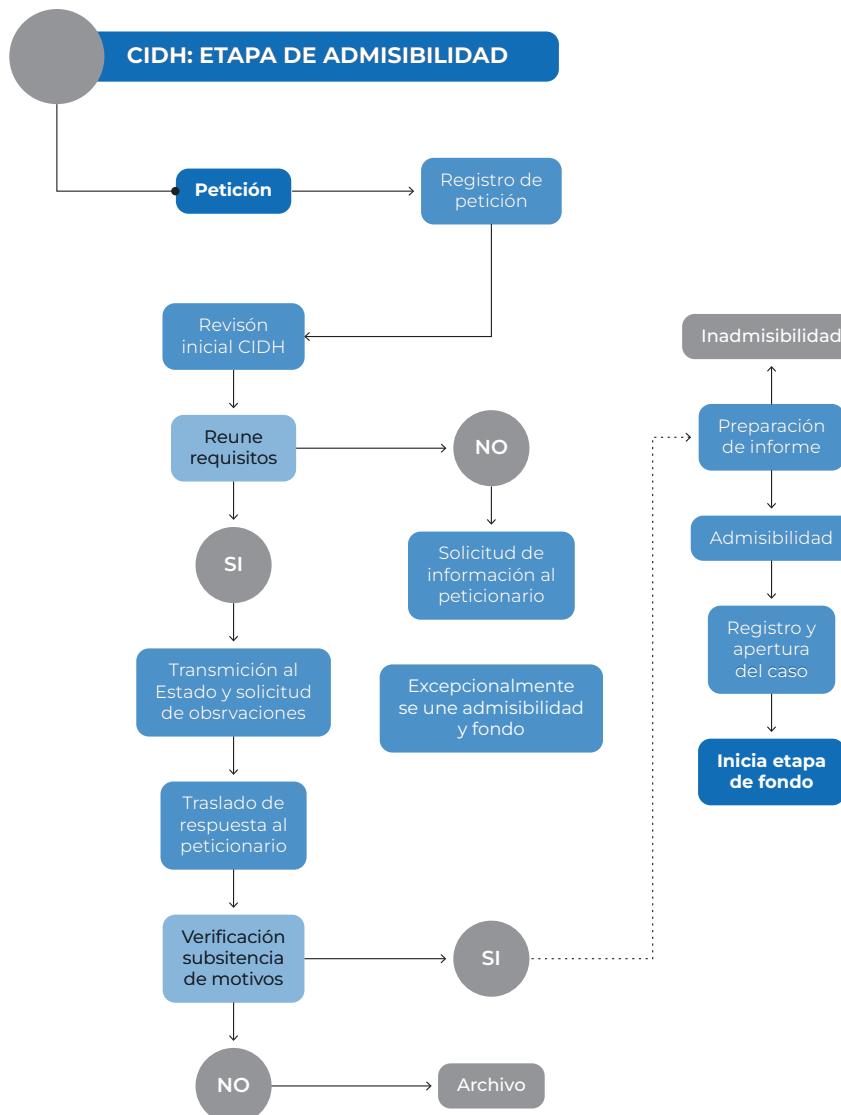
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe".



Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la CIDH podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

A continuación se presentan dos esquemas que sintetizan las principales etapas del proceso internacional ante la CIDH, en fase de admisibilidad y en etapa de fondo.

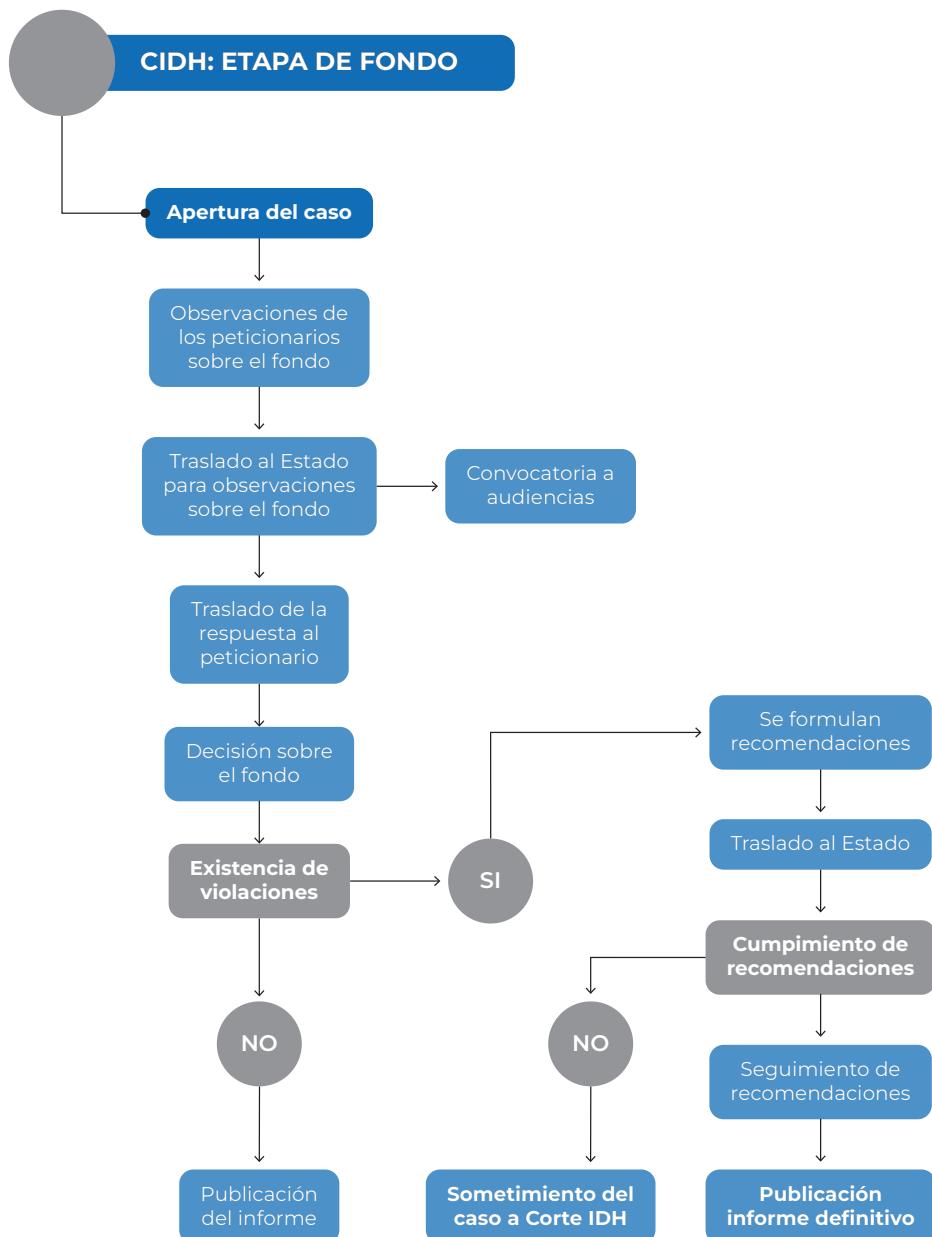
**Gráfico N.º 1. CIDH. Esquema de la etapa de admisibilidad**



**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



**Gráfico N.º 2. CIDH. Esquema de la etapa de fondo**

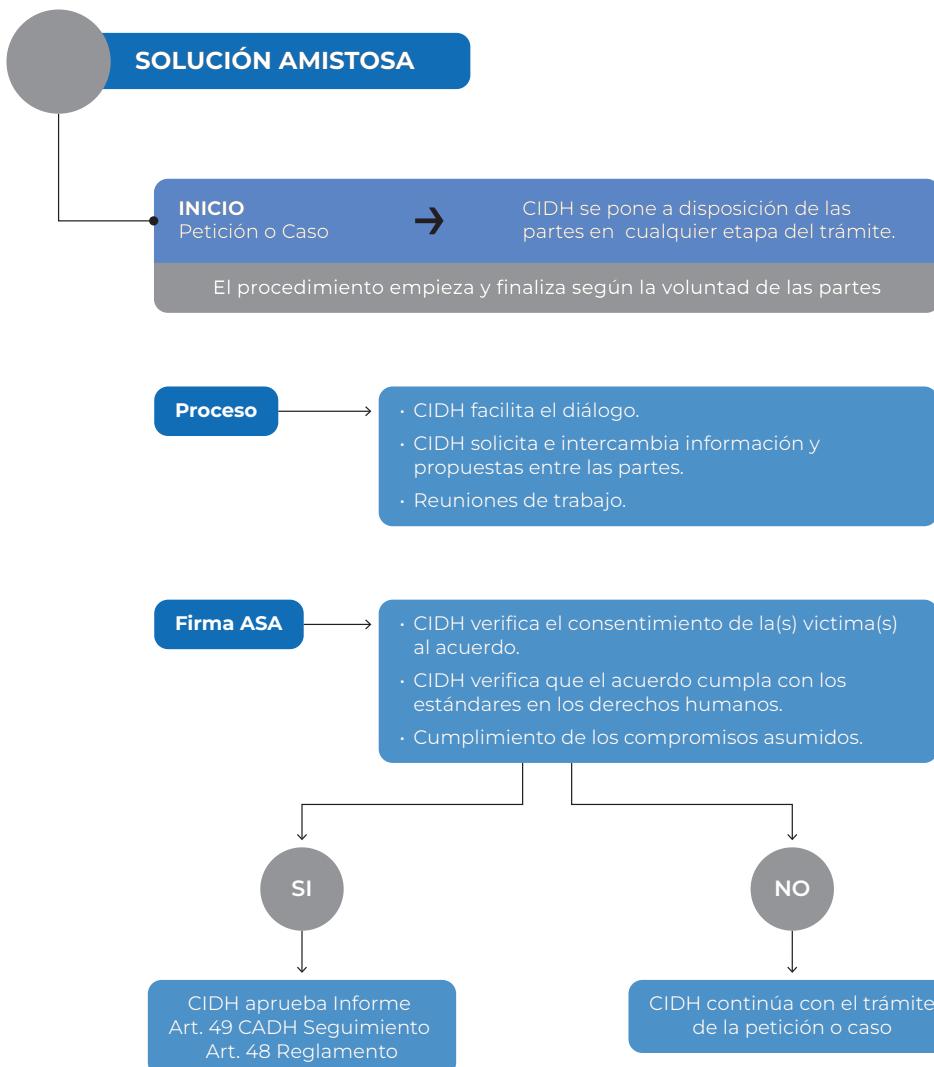


**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



A continuación, se expone el procedimiento a seguir en casos de acuerdos de solución amistosa ante ese órgano.

**Gráfico N.º 3. CIDH. Esquema del procedimiento de solución amistosa**



**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Guía práctica sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos ante la CIDH (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/1.3

## 1.2. El procedimiento ante la Corte IDH

La Corte IDH es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José, Costa Rica, y cuyo objetivo es el aplicar e interpretar la CADH. La Corte IDH está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal por los Estados partes en votación durante la Asamblea General de la OEA, entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

La Corte IDH ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados partes ha violado la CADH; y, la segunda a la facultad que tienen los Estados miembros de la organización de consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, como lo determina el artículo 64.1 de la CADH.

Respecto a la función contenciosa, esta se encuentra regulada en el artículo 62 de la CADH, el cual establece que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH. Actualmente, veintiún Estados parte han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.<sup>10</sup>

De acuerdo con el artículo 61.1 de la CADH, solo los Estados partes y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH. Los casos contenciosos son sometidos a través de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH por parte de la CIDH o, a través de un escrito motivado cuando el caso lo somete un Estado.

Una vez que el caso es sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH, esta realiza un examen preliminar y posteriormente se notifica a la Presidencia y los jueces, al Estado demandado, a la CIDH (si no es ella quien presentó el caso) y a la presunta víctima, sus representantes o el Defensor Interamericano, si fuera el caso. Existe la posibilidad que se dé una terminación anticipada del proceso, ya sea por una solución amistosa entre las partes o por un sobreseimiento de este.

<sup>10</sup> Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela. Sobre este último Estado, la Corte IDH en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025, concluyó que el acto de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizado por el Presidente "Encargado" de Venezuela, el 31 de julio de 2019, en cumplimiento del mandato de la Asamblea Nacional de conformidad con los procedimientos previstos para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría General de la OEA, fue válido y surtió plenos efectos jurídicos. Por ello, y en consideración al carácter retroactivo de dicha ratificación, la Corte consideró que la Convención Americana se encuentra vigente para el Estado desde su acto de ratificación inicial de 9 de agosto de 1977, por tanto, mantiene competencia para conocer los casos de violaciones cometidas por el Estado venezolano.



Cuando se encuentren notificados, la presunta víctima o su representante, tendrán el plazo improrrogable de dos meses para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH.<sup>11</sup> El artículo 41 determina que el Estado deberá presentar por escrito su posición sobre el caso y cuando corresponda, responderá al ESAP en los términos del referido artículo en un plazo improrrogable de dos meses.

De igual manera, en razón al artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado deberá proponer en su contestación las excepciones preliminares que considere pertinentes, sin que esto suspenda el procedimiento en cuanto al análisis de fondo del asunto. Una vez notificada la contestación al ESAP presentado por el Estado, la CIDH y las presuntas víctimas pueden presentar sus observaciones respecto a las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

Una vez finalizado el procedimiento escrito se sustancia el procedimiento oral. La Presidencia señala la fecha de apertura de dicho procedimiento y fija las audiencias que fueran necesarias.

En la audiencia pública, la CIDH expone los fundamentos de su informe y de la presentación del caso ante la Corte IDH, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. Luego, los declarantes convocados son interrogados por las partes y los jueces les hacen las preguntas que consideren pertinentes. Despues, se concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes, y al Estado demandado, para que expongan sus alegatos con la posibilidad de una réplica y dúplica.

Concluidos los alegatos, la CIDH presenta sus observaciones finales. Por último, los jueces formulan las preguntas que estimen convenientes a la CIDH, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado. Durante la audiencia, la Corte IDH puede recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas a través de medios

---

<sup>11</sup> Corte IDH, *Reglamento*, art. 40: "1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, estos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;  
b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;  
c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;  
d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas".

*Ibid.* art. 41: "El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:

a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;  
b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;  
c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;  
d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. [...]".

electrónicos audiovisuales. Finalizada esta audiencia pública, las partes deben hacer llegar a la Corte IDH sus alegatos finales en forma escrita. De la misma forma, la CIDH puede presentar observaciones finales escritas.

Posteriormente, la Corte IDH deliberará en privado y dictará la sentencia, la cual será notificada a las partes y a la CIDH.

Es importante recordar que contra la sentencia del tribunal no cabe recursos impugnatorios. No obstante, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, los artículos 67 de la CADH<sup>12</sup> y 68 del Reglamento de la Corte IDH,<sup>13</sup> brindan a las partes la posibilidad de solicitar una interpretación de la sentencia. Esta solicitud debe hacerse dentro de los noventa días contados a partir de la notificación del fallo.

Finalmente, la Corte IDH procede a supervisar el cumplimiento de la sentencia emitida por parte del Estado condenado.

A continuación se presenta un esquema que sintetiza las principales etapas del proceso internacional ante la Corte IDH, en la fase escrita y oral.

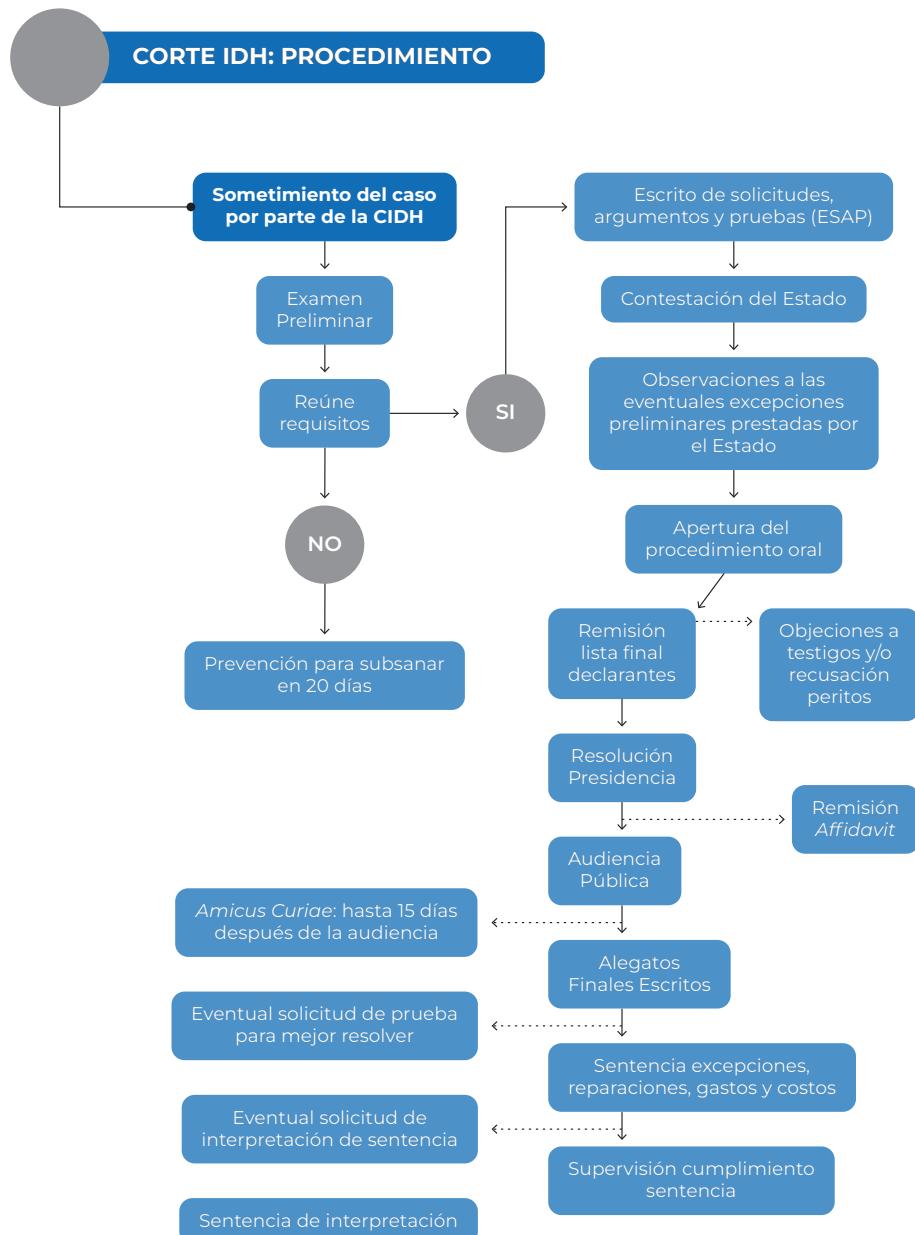
---

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 67:“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Reglamento*, art. 68:“La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. 2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervenientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación a Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia”.



**Gráfico N.º 4.** Corte IDH. Esquema del procedimiento contencioso



**Fuente:** Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Seguidamente, se presentan datos relativos a la supervisión de sentencias de la Corte IDH en relación con el Estado ecuatoriano.

**Gráfico N.º 5. CORTE IDH. Ecuador. Supervisión de sentencias<sup>14</sup>**



**Fuente:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
[https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm)

<sup>14</sup> Información con corte a octubre de 2025.



## 1.3. El procedimiento en relación con medidas cautelares y provisionales

### 1.3.1. Medidas cautelares

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Conforme esta disposición, en situaciones de gravedad y urgencia, en las que exista riesgo de que se produzcan daños irreparables de derechos humanos, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a solicitud de las partes, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Estas medidas pueden guardar o no relación con una petición o caso bajo conocimiento de los órganos del SIDH.

La naturaleza y propósito de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH son distintos de aquellas disponibles en la jurisdicción nacional. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del SIDH. Por un lado, tienen una función “cautelar” en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos; por otro, una función “tutelar” en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, con independencia de si existe una petición o caso subyacente.

Con respecto a la dimensión cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. En cuanto a su dimensión tutelar, estas medidas buscan prevenir que se consuma un daño de carácter irreparable y, en consecuencia, preservar el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

La CIDH evalúa las solicitudes conforme a los criterios establecidos en el artículo 25 de su Reglamento y los precedentes aplicables a cada asunto. Los requisitos para otorgar una medida cautelar exigen que la situación sea grave, urgente, y que el daño que se pretende evitar sea de naturaleza irreparable.

La gravedad de la situación se refiere al serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del SIDH.

La urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y podrían llegar a materializarse. Por ello, se requiere una acción preventiva o tutelar. La CIDH valorará la probabilidad de que el daño pueda ocurrir en un futuro cercano, lo cual puede analizarse mediante la existencia de ciclos de amenazas o agresiones, la literalidad de las amenazas recibidas, a la luz del contexto particular, las valoraciones de los especialistas competentes en certificados médicos, entre otros aspectos.

En relación con el daño irreparable, la CIDH otorga medidas cautelares en supuestos que pueden abarcar la protección de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la identidad y vida familiar, los derechos políticos y la libertad de expresión, entre otros.

La CIDH analiza no solo la información contenida en la solicitud de medidas, sino también el contexto en el que se enmarcan los alegatos, así como aquella información de carácter público que sea relevante para la evaluación del caso.

Se pueden diferenciar tres etapas en el trámite de una solicitud de medidas cautelares:

**- Medidas en estudio:** comprende tanto las solicitudes presentadas como aquellas en las que se ha solicitado información adicional a la persona solicitante. En este tipo de asuntos, la solicitud no ha sido comunicada al Estado ni se le ha solicitado información al respecto;

En esta etapa de revisión inicial, la CIDH analiza si la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Adicionalmente, se ingresan todas las solicitudes nuevas que se reciben. Las solicitudes permanecen en esta etapa incluso cuando la CIDH decide solicitar información adicional a la persona solicitante de la medida cautelar para aclarar o completar algunos aspectos relevantes de la solicitud.

Esta fase finaliza con la decisión de la CIDH de otorgar, requerir previamente información al Estado o rechazar la solicitud de medidas cautelares.

**- Medidas en solicitud de información al Estado:** comprende las solicitudes comunicadas al Estado en las que se ha solicitado información conforme el artículo 25.5 del Reglamento. Incluye las medidas en las que por primera vez se solicita información al Estado, y aquellas donde con posterioridad se ha requerido información adicional a ambas partes.

Esta etapa se inicia cuando la CIDH decide solicitar información al Estado sobre la solicitud presentada, y se puede trasladar información entre Estado y solicitante.

En esta fase todavía no existe una decisión definitiva de la CIDH, la cual finaliza con la decisión de la CIDH de otorgar o rechazar la solicitud de medidas cautelares.

**- Medidas vigentes:** comprende las medidas cautelares en las que la CIDH consideró cumplidos los requisitos reglamentarios y otorgó medidas cautelares, oportunidad en que se realiza la supervisión a la implementación de estas.

### 1.3.2. Medidas provisionales

Las medidas provisionales constituyen una facultad convencional de la Corte IDH. Los requisitos sustantivos para solicitar medidas provisionales son similares a los de las medidas cautelares: deben referirse situaciones de *extrema gravedad y urgencia*, en las que sea necesario evitar *daños irreparables* a las personas.

La diferencia práctica más importante entre ambas figuras radica en quién puede solicitarlas y en qué momento procesal se pueden presentar. Conforme el artículo 63.2 de la CADH, la Corte IDH puede adoptar medidas provisionales solicitadas por personas particulares o representantes legales cuando se reúnen los requisitos jurídicos y únicamente respecto de asuntos que estén bajo su conocimiento. En cambio, si se



trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, solamente puede actuar a solicitud de la CIDH.

En los casos que están bajo su conocimiento la Corte IDH puede adoptar medidas provisionales, ya sea de oficio o a solicitud de las víctimas o sus representantes. En tales situaciones, las medidas solicitadas deben guardar una relación directa con el objeto del caso en trámite.

Cuando el asunto no esté sometido a la competencia contenciosa de la Corte IDH, únicamente podría ser objeto de medidas provisionales a solicitud de la CIDH. Al respecto, el artículo 76.2 del Reglamento de la CIDH dispone los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales: a) Cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la CIDH; b) Cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces; c) Cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte; y, d) Cuando la CIDH lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.



## CAPÍTULO II



**Problemáticas procesales  
detectadas por el Estado en la  
tramitación de peticiones y casos**





## 2.1. Inconsistencias en la aplicación de las normas procesales contenidas en la CADH

### 2.1.1. Interpretación y aplicación del requisito de agotamiento previo de los recursos internos y su efecto para la construcción de casos

Los requisitos para acudir al SIDH están previstos en el artículo 46 de la CADH, que en la parte pertinente señala que para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la CIDH se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

La referida regla concuerda con el principio establecido en el preámbulo de la CADH cuando se indica que los órganos del sistema actuarán de forma coadyuvante o complementaria a la protección prevista en cada ordenamiento jurídico nacional. A través del agotamiento de los recursos internos, se busca garantizar el principio de subsidiariedad. En efecto, los sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos tienen un carácter subsidiario a los sistemas nacionales, ya que actúan como *última ratio* cuando los Estados han fallado en brindar la protección debida a los derechos de las personas.<sup>15</sup>

Lo anterior fue confirmado por la Corte IDH en su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras el 29 de julio de 1988, en la que sostuvo que “la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta coadyuvante o complementaria de la interna”.<sup>16</sup>

Dicho criterio ha sido constante, pues la Corte IDH en varios casos, ha señalado que es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación, destacando nuevamente el carácter complementario del SIDH, al indicar que lo que se busca es dispensar al Estado de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, sin haber tenido la oportunidad de remediarlo internamente.<sup>17</sup> De esta forma, se reafirma el principio de subsidiariedad del SIDH, exigiendo el agotamiento de los recursos internos como condición previa para su intervención internacional.

En efecto, esta regla surgió, como lo explican los profesores Jorge Toyama y Juan Morón, de la costumbre internacional aplicada por los Estados, por tribunales arbitrales y cortes internacionales, especialmente para la protección diplomática.<sup>18</sup> El antecedente de

---

<sup>15</sup> Christian Steiner y Patricia Uribe, “Introducción General,” en *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, eds. Christian Steiner y Patricia Uribe (La Paz: Plural Editores, 2014), 7.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 61.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 77 y 86.

<sup>18</sup> Jorge Toyama Miyagusuku y Juan Carlos Morón Urbina, “La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Ius et Veritas*, No. 24 (2002): 155, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262>.

esta regla se origina en la protección diplomática como privilegio que tienen los Estados para proteger a sus ciudadanos que residen en el exterior. Los autores explican que esto se pudo apreciar en los casos "Interhandel" (Suiza contra los Estados Unidos), "Ambatielos" (Grecia contra Reino Unido) y "pescadores finlandeses" (Finlandia contra Gran Bretaña), siendo estos casos los primeros en referirse a este tema.

En efecto, la Corte Internacional de Justicia señaló que Suiza no podía hacer suya la reclamación de la empresa Interhandel que operaba en Estados Unidos porque esta no había cumplido con agotar previamente las vías internas.<sup>19</sup> Por lo tanto, es una regla derivada de la costumbre internacional, que se encuentra contemplada en todos los sistemas regionales de derechos humanos y en el sistema universal.

Así pues, la regla está prevista por ejemplo en el artículo 41.1.c) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 2 y 5 del Protocolo Facultativo de este Pacto; artículo 11 y 14 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial; en el artículo 14 del Protocolo que instituye una comisión de conciliación y de buenos oficios encargada de buscar la solución de conflictos que nacerían entre estados parte a la convención de la lucha contra la discriminación en el campo de la educación.

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el fundamento jurídico de la regla de agotamiento previo de los recursos internos está previsto en el artículo 35.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que señala: "Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos [...]"<sup>20</sup>

De igual forma, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos indica que:

Artículo 50. La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.<sup>21</sup>

A través de este requisito se pretende esencialmente cumplir con la obligación positiva del Estado de contar con vías procesales que permitan reparar las violaciones en el nivel interno. En efecto, la Corte Internacional de Justicia confirmó que:

La regla de que los remedios locales deben ser agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales, es una regla bien consagrada del derecho internacional [...] antes de que pueda acudirse a una corte internacional, se ha considerado necesario que el Estado en donde se ha cometido la violación tenga la oportunidad de repararla.<sup>22</sup>

De lo expuesto se colige que solo una vez que se ha intentado el reparo de una violación por las vías internas, se podría acceder al SIDH como un mecanismo

<sup>19</sup> Corte Internacional de Justicia, *Caso Interhandel (Suiza vs. Estados Unidos de América)*, Excepciones preliminares, Sentencia de 21 de marzo de 1959, Recueil 1959, p. 6.

<sup>20</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, art. 35.1.

<sup>21</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (*Carta de Banjul*), adoptada el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, art. 50.

<sup>22</sup> *Ibid.*, 27.



subsidiario. Incluso, la Corte IDH lo ha considerado como un medio de defensa<sup>23</sup> que puede ser propuesto por los Estados como una excepción.

En virtud de lo anterior, es responsabilidad del Estado demostrar la falta de agotamiento de los recursos internos, previo a presentarse la denuncia ante el órgano interamericano por parte del peticionario, señalando aquellos recursos que debieron intentarse en el ámbito local. Sin embargo, la verificación de este requisito por parte de la CIDH no se realiza al momento de presentación de la petición, sino al momento del examen de admisibilidad del caso, o incluso podría dilatarse hasta el análisis de fondo de la petición,<sup>24</sup> cuando se ha decidido acumular las fases, lo cual se contrapone al mandato convencional y reglamentario determinado para la tramitación de peticiones, generando inseguridad jurídica respecto al procedimiento.

Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado especificar los recursos que no se han agotado, y demostrar que estos no solo existen formalmente, sino que son adecuados y efectivos.<sup>25</sup> La Corte IDH ha explicado que se entiende por adecuados aquellos recursos cuya función dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, ya que en todos los ordenamientos existen múltiples recursos pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.<sup>26</sup>

Por otro lado, un recurso resulta eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual ha sido creado. La Corte IDH ha entendido que “puede volverse ineficaz si se subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”.<sup>27</sup> Por lo tanto, la carga probatoria de la idoneidad y efectividad de los recursos recae en el Estado al momento de plantear el incumplimiento del agotamiento de estos.

La CADH establece algunas causales de excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos en su artículo 46.2:

2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados
  - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos y,

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 30; y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 14.

<sup>24</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 30 (7): “En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso”.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, párr. 63; y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 48.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64.

<sup>27</sup> Ibid., párr. 66.

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>28</sup>

La Corte IDH ha explicado que la inexistencia del debido proceso legal en la legislación interna del Estado coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional.<sup>29</sup> Con relación al retardo injustificado, el fin de esta excepción sería evitar una demora que provoque la inutilidad de la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa.<sup>30</sup> Es decir, a través de estas excepciones se estaría buscando una oportuna protección de las víctimas por parte del sistema internacional.

Por otro lado, con relación a la falta de agotamiento de los recursos internos, para ser considerada como excepción preliminar a favor del Estado, la Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia las siguientes condiciones: que no exista una renuncia expresa por parte del Estado; que la excepción sea interpuesta en la contestación de la petición, precisando los recursos disponibles; y, que se otorgue prueba de la idoneidad y efectividad de los recursos.<sup>31</sup>

Además de los requisitos señalados, el tratadista Andrés González, basándose en un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano desde el año 2005 hasta el 2009, concluyó que el tribunal impone como otro requisito, que las víctimas no deben haber alegado alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la CADH, respecto a la obligación de agotar los recursos internos pues “en este evento el análisis de la procedencia de la excepción se difiere al análisis de fondo por la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial”.<sup>32</sup>

Al respecto, la Corte IDH también ha señalado que

Cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.2.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N.º 1, párr. 92; *Caso Fairén Carbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 92.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 93.

<sup>31</sup> Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81, Serie A, párr. 26; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195 párr. 42; *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Serie C No. 203, párr. 46; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 19; *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 85 y 86; y *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 22.

<sup>32</sup> Andrés González Serrano, “La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos. ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?”, *Prolegómenos. Derechos y Valores* 13, No.26 (Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2010): 245-265.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91; *Caso Fairén Carbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párr. 90; y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párr. 93.



Con lo expuesto, se evidencia que la regla del agotamiento de los recursos internos puede ser analizada en diferentes fases del proceso ante el SIDH, dependiendo de las particularidades de cada caso.

Lo anterior difiere, por ejemplo, con el análisis que de este requisito realiza el Sistema Europeo de Derechos Humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el momento en el que se debe apreciar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es la fecha de presentación de la petición, y no en el momento en el que el tribunal se pronuncia sobre su admisibilidad. Así, el TEDH ha confirmado que “el agotamiento de los recursos internos se evalúa, salvo excepciones, a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal”.<sup>34</sup>

Si bien es cierto que existe una cierta flexibilidad en la aplicación del artículo 35.1 por el TEDH, la tolerancia frente al carácter absoluto de esa regla se limita a admitir que, “el último recurso interno esté agotado poco después de haber presentado su petición, pero antes de que se pronuncie sobre la admisibilidad de esta.”<sup>35</sup> Así, en ciertas circunstancias excepcionales, el TEDH permite que se agote un recurso poco tiempo después de la presentación de la demanda, pero a diferencia del SIDH, no se permite que el agotamiento de los recursos se dilate hasta el momento del pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición.<sup>36</sup>

Ahora bien, la regla del agotamiento de los recursos internos ha generado algunas dificultades y críticas en su aplicación en el SIDH, como será expuesto a continuación.

Por un lado, existen casos en los cuales los peticionarios presentan sus reclamaciones al órgano interamericano, sin haber agotado adecuadamente los recursos, o cuando existen acciones judiciales aún pendientes en el ámbito interno, lo que es contrario a lo determinado en la CADH y la norma reglamentaria de la CIDH.<sup>37</sup> Lo anterior ha generado que, paralelamente, se desarrolle sobre la base de los mismos hechos, dos procesos en distintas jurisdicciones, uno nacional y otro internacional.

---

<sup>34</sup> TEDH, *Caso Baumann vs. Francia*, Sentencia de 22 de agosto de 2001, párr. 47.

<sup>35</sup> TEDH, *Caso Karoussiots vs. Portugal*, Sentencia de 2 de febrero de 2011.

<sup>36</sup> El TEDH, en ciertos casos, ha mostrado cierta flexibilidad en cuanto al momento crítico del agotamiento de recursos, así la Corte IDH en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, expresó en el párr. 28, nota 15, lo siguiente: “De manera general, el Tribunal Europeo ha considerado que los recursos internos normalmente deben haberse agotado al momento de la petición, pero ha reconocido que esta regla está sujeta a excepciones, por lo cual este agotamiento puede ser alcanzado de manera brevemente posterior a la presentación de la petición, siempre y cuando sea antes de que se determine la admisibilidad de la misma. Sin embargo, el Tribunal Europeo también ha resaltado que la regla del agotamiento de los recursos internos debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formalismos excesivos (TEDH, *Caso de Ringeisen vs. Austria*, No. 2614/65, Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 89), por lo cual ha admitido peticiones donde los recursos internos no habían sido agotados al momento de la petición, pero ya estaban agotados al momento de la decisión de admisibilidad, aun cuando el agotamiento tuvo lugar años después [...]”.

<sup>37</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 31: “Agotamiento de los recursos internos. 1.- Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos [...]”.

Según Faúndez, dicha situación puede presentarse en algunos casos cuando los recursos versen sobre hechos nuevos, o cuando no sean adecuados ni efectivos, y, por tanto, no sean aquellos que se está obligado a agotar.<sup>38</sup> Sin embargo, si las circunstancias excepcionales antes mencionadas no concurren, y aun así el peticionario presenta una reclamación ante la CIDH, es claro que se violenta el carácter subsidiario del SIDH, situación que deviene en una ilegítima actuación procesal del peticionario y que debería dar lugar a la inadmisión de la denuncia por parte de la CIDH. No obstante, tal situación no siempre es acatada por quienes acuden con sus denuncias al SIDH, debido a que no existen competencias concurrentes o simultáneas entre las instancias nacionales e internacionales. A continuación, algunos ejemplos para ilustrar lo descrito:

**Tabla N.º 1.** Peticiones presentadas sin agotamiento de recursos internos/Ecuador

Petición	Fecha en la que se agotaron los recursos internos	Fecha en que se presentó la pretención ante la CIDH	Fecha en que se notificó al Estado
P-2262-18	No se han agotado, pues existe vigente una investigación previa.	07-sep.-2018	10-dic.-2023
P-2288-23	No se han agotado, pues están en trámite procesos contenciosos administrativos.	14-nov.-2023	12-dic.-2024
P-306-24	5 de diciembre de 2024. Fecha en que se resolvió una acción extraordinaria de protección.	07-feb.-2024	27-jun.-2024

**Fuente:** Procuraduría General del Estado-Archivo de Gestión Interna.

<sup>38</sup> Héctor Faúndez Ledesma, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos," *Revista IIDH* 46 (San José, IIDH, 2007): 46.



Los casos citados en la Tabla N.º 1 ejemplifican que la CIDH actúa de forma arbitraria al tramitar en admisibilidad las peticiones puestas en su conocimiento, aunque exista un evidente incumplimiento del requisito convencional del previo agotamiento de recursos internos.

Incluso la Corte IDH ha adoptado esa línea, advirtiendo que el artículo 46 de la CADH, al exigir que el agotamiento de recursos internos se produzca para que una petición o comunicación sea admitida por la CIDH, debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma.<sup>39</sup>

Sin embargo, tal criterio de la Corte IDH fue cuestionado en su momento por el exjuez de la Corte IDH Eduardo Vio Grossi, en el voto disidente del caso Díaz Peña contra Venezuela:

Considerando lo contemplado en los artículos 44, 45.1 y 2, 46.1.a) y 2, 47 y 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante e indistintamente la Convención, es de toda evidencia que la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad que la Comisión debe dictar al amparo de lo dispuesto en ellas, lo debe ser con respecto a la específica “petición o comunicación presentada” de que se trate y que contenga la pertinente denuncia o queja en contra de un Estado parte de la Convención, por violación de la misma y no sobre otras y distintas solicitudes, presentaciones, documentos, gestiones o actuaciones efectuadas con posterioridad.<sup>40</sup>

Asimismo, y de forma posterior tanto el exjuez Vio Grossi como el exjuez Humberto Sierra-Porto expresaron, de manera independiente, su posición jurídica respecto a la excepción “falta de agotamiento de recursos internos” dentro del caso Spoltore vs. Argentina. El exjuez Vio Grossi expuso:

3. [...] que los recursos internos deben ser agotados con anterioridad o en forma previa a recurrir a una jurisdicción internacional por la violación de una obligación también internacional. Dicha característica es, por de pronto, de la esencia y propia de la regla del agotamiento de los recursos internos. Ella es lo que la distingue desde sus orígenes y sin la que no sería tal. Más, asimismo, dicho rasgo se colige de las propias normas que actualmente rigen a tal institución en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que significa que los recursos internos deben agotarse previamente a la presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la petición de que se trate. Ello queda en evidencia, en especial, por los términos empleados tanto por el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que dispone que, para que “la petición presentada” sea admitida, se deben haber interpuesto y agotado los recursos internos, como por los artículos 28.8 y 29.3 del Reglamento de la Comisión, que contemplan un mecanismo de supervisión inicial, por parte de la Secretaría Ejecutiva de esta, del cumplimiento, por la petición, de tal requisito.

[...] la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. Ello es verdad. Dicha regla beneficia al Estado. Pero, también y fundamentalmente beneficia a la presunta víctima de la violación de un derecho humano, habida cuenta que, al recurrir

---

<sup>39</sup> Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297, párr. 25.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de junio de 2012, Serie C No. 244, Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, pp.1-2.

previamente al Estado presuntamente infractor, abre la posibilidad de que, más temprano que tarde, éste, especialmente si es democrático, "garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y disponga "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", es decir, lograría lo mismo que, luego de un proceso internacional y por un fallo, la Corte le pueda ordenar a dicho Estado, pero, evidentemente, más pronto.

Y esa posibilidad se encuentra en el núcleo o pilar central del SIDH, caracterizado por proporcionar una "protección convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos", la que, por ende, no puede sustituir o reemplazar a esta última. Téngase en cuenta de que, de conformidad a la Convención, lo que justifica la citada protección interamericana son los atributos de la persona humana en tanto fundamento de los derechos humanos, lo que explica, entonces, que ellos no queden sujetos únicamente a la voluntad soberana de cada Estado ni, por ende, consagrados solo por su respectiva legislación interna, sino también y principalmente de la normativa internacional.

De allí que tal protección internacional no pueda tener por objeto liberar al peticionario de su obligación de cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos para que ella pueda operar, puesto que, al procederse así, se despoja al artículo 46 de la Convención que lo consagra, de todo sentido y se le priva, consecuentemente, de la posibilidad de ser aplicado, afectando, de ese modo, los cimientos mismos de toda la estructura jurídica internacional concerniente a los derechos humanos y el indispensable equilibrio procesal entre las partes, dejando incluso al Estado en la indefensión. (...).<sup>41</sup>

Por su parte, el exjuez Sierra Porto, mencionó:

3. [...] es sabido que, la ocurrencia de una violación de la Convención no es suficiente para que el sistema interamericano pueda conocer de la misma. En cumplimiento del principio de subsidiariedad que inspira el funcionamiento de la competencia contenciosa de la Corte, entre otros requisitos, es necesario que primero se le brinde al Estado la oportunidad de solucionar en sus propios tribunales dicha situación. Esta oportunidad la exige la Convención Americana en su artículo 46 al señalar que "[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Si bien se prevén en la misma norma ciertas excepciones, estas no se presentaron en el caso bajo estudio.<sup>42</sup>

Atendiendo a los criterios expuestos, el hecho de que un peticionario presente una reclamación ante la CIDH cuando aún se sustancia internamente un proceso, genera que el principio de subsidiariedad sea inobservado, por lo que se sostiene que el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido antes de la presentación de la petición inicial ante la CIDH, que da origen al caso en el SIDH.<sup>43</sup>

En sentido similar, en la sentencia del caso Duque contra Colombia, el exjuez Ventura Robles emitió un voto disidente arguyendo que la Corte IDH debió acoger la

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Spoltore vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404, Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

<sup>42</sup> *Ibid*, voto individual disidente del juez Humberto Sierra Porto.

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C No. 316; Voto individual concurrente del juez Eduardo Vio Grossi, pp. 8-9.



excepción preliminar del agotamiento de los recursos internos.<sup>44</sup> El exjuez afirmó que, en futuros casos similares, la CIDH no puede aceptar la admisibilidad de casos como ese y por ende, no debe someter esta decisión a la Corte IDH, ratificando que en este caso debía operar la excepción preliminar de la falta de agotamiento<sup>45</sup> y afirmó que, basta con aplicar el principio de complementariedad que es transversal a la CADH, la cual en su Preámbulo denomina coadyuvante o complementaria.<sup>46</sup>

Sobre el caso Duque contra Colombia, Renata Bregaglio Lazarte, afirmó que “esta es la segunda sentencia en la que la Corte IDH asume funciones de cuarta instancia; es decir, modifica radicalmente el fallo del juez nacional sin considerar que haya operado una violación al debido proceso, sino solamente porque puede hacerlo, porque tiene la competencia”.<sup>47</sup> Por su parte, Álvaro Paúl, realizó una crítica parecida expresando que en ese caso sí se debió reconocer el agotamiento de los recursos internos y señaló que “La Corte reduce el umbral exigido por la CADH para considerar agotados los recursos internos. En efecto, la Corte termina exigiendo que la presunta víctima agote sólo los recursos de tutela más inmediata, a pesar de que la CADH demanda agotar todos los recursos disponibles”.<sup>48</sup>

De lo expuesto se puede concluir que la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos que ha realizado la CIDH y la Corte IDH en muchos casos ha generado críticas en la doctrina y en los usuarios del sistema.

Tal circunstancia ha sido reflejada también en los casos relativos a otros Estados. En la tabla N.º 2 se muestran datos que permiten evidenciar algunos ejemplos.

Los datos que se aprecian en la tabla N.º 2 reflejan que el problema antes descrito se produce de forma reiterada en el caso de peticiones presentadas ante la CIDH no solo contra el Ecuador, sino respecto a varios Estados. Es común entonces, que el agotamiento de recursos se produzca en una temporalidad posterior a cuando los peticionarios acudieron con su reclamo al órgano interamericano.

Así, sobre reclamaciones presentadas sin agotar la jurisdicción interna, el profesor Faúndez sostiene que:

[...] mientras exista la posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas, conforme al derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios [...].<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Duque vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, Voto disidente del Juez Manuel E. Ventura Robles, pp. 1-2.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> Renata Bregaglio Lazarte, “El caso Duque y el replanteamiento del rol de los tribunales internacionales de derechos humanos: ¿Es cierto que no son una cuarta instancia?”, *Enfoque Derecho*, 9 de mayo de 2016, <https://enfoquederecho.com/el-caso-duque-y-el-replanteamiento-del-rol-de-los-tribunales-internacionales-de-derechos-humanos-es-cierto-que-no-son-una-cuarta-instancia/>

<sup>48</sup> Álvaro Paúl Díaz, “Sentencia sobre orientación sexual contra Colombia,” *Corte IDH Blog*, junio de 2016, <http://corteidhblog.blogspot.com/2016/06/sentencia-sobre-orientacion-sexual.html>.

<sup>49</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales* (San José: IIDH, 2004), 296.



**Tabla N.º 2. Peticiones presentadas sin agotamiento de recursos internos/general**

Caso	Presentación	Agotamiento	Admisib.	Años
<b>Informe N.º 31/15</b> Juan Porras Martinez vs. Colombia	02-mar.-1990	21-may.-2014	2015	24.6
<b>Informe N.º 48/14</b> Pedro Julio Movilla Galarcio vs. Colombia	17-jun.-1996	23-jun.-2011	2014	15.2
<b>Informe N.º 62/16</b> Saulo Arboleda Gómez vs. Colombia	05-nov.-2002	15-feb.-2016	2016	13.5
<b>Informe N.º 106/10</b> Oscar Muelle Flores vs. Perú	08-abr.-1998	17-may.-2010	2010	12.3
<b>Informe N.º 61/16</b> Comunidad de Paz San José de Apartadó vs. Colombia	08-sep.-2008	05-jun.-2012	2016	3.8
<b>Informe N.º 76/10</b> Jeremías Osorio Rivera vs. Perú	20-nov.-1997	23-feb.-2009	2010	11.4
<b>Informe N.º 77/10</b> Luis Alberto Vega Paquillo vs. Perú	09-nov.-1998	23-nov.-2009	2010	11.2
<b>Informe N.º 163/11</b> Teresa Díaz Aparicio y otros vs. Perú	28-ago.-1992	27-feb.-2002	2011	9.6
<b>Informe N.º 4/10</b> Rigoberto Tenorio Roca y otros vs. Perú	13-nov.-1998	25-sep.-2007	2010	9.0
<b>Informe N.º 83/12</b> Hernando Rangel Moreno vs. Colombia	03-jul.-2000	18-dic.-2008	2012	8.6

**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Sistema de peticiones y casos,  
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp>



Es decir, por el principio de subsidiariedad, existen dos niveles diferentes de jurisdicción,<sup>50</sup> la primera de índole interna y una segunda de carácter internacional, jurisdicciones relacionadas, pero imposibilitadas de actuar simultáneamente.

En particular, partiendo de la experiencia del Estado ecuatoriano, el hecho que existan recursos internos pendientes luego de la presentación de la petición ante la CIDH ha generado una suerte de “construcción” del caso en la jurisdicción internacional.

Lo anterior implica que el desarrollo de una misma causa en dos instancias de forma paralela y simultánea da lugar a que en la jurisdicción internacional no exista certeza sobre los hechos en controversia, pues es evidente que estos se irán modificando en el tiempo conforme avancen los procesos que se sustancian en la jurisdicción interna. Por tanto, el marco fáctico se torna variable, produciendo incertidumbre procesal para las partes y el mismo órgano interamericano.

A fin de ilustrar esta situación, se exponen dos casos que han sido conocidos por el Estado ecuatoriano.

El caso 14.985 fue presentado ante la CIDH el 26 de marzo de 2014. La petición alegó la vulneración de derechos convencionales debido a una explosión ocurrida en la ciudad de Riobamba en el año 2002. Al momento de la presentación de su reclamación, se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo por responsabilidad extracontractual del Estado. El Estado argumentó la falta de agotamiento de recursos internos, pues el proceso judicial no había concluido. Pese a esto, el 19 de octubre de 2022, la CIDH admitió la petición. Posteriormente, el 7 de mayo de 2024, el Tribunal Contencioso Administrativo aceptó la demanda de los peticionarios y fijó montos reparatorios a su favor. El Estado presentó estos hechos supervinientes ante la CIDH, los cuales, modifican la estrategia de litigio planteada en un inicio, y evidencia que en el ámbito interno se estaba llevando a cabo un proceso judicial que cumplía con el estándar interamericano.

Por otro lado, el caso 14.920, se presentó a la CIDH el 7 de octubre de 2015. Esta demanda alegaba que existió una detención arbitraria en contra de la presunta víctima durante su embarazo y habría sido sometida a tratos crueles por parte del personal penitenciario y hospitalario que atendió su parto. En la jurisdicción administrativa nacional la peticionaria presentó dos demandas, la primera el 6 de junio de 2014 y la segunda demanda fue presentada el 25 de octubre de 2016. Como se observa, la peticionaria, después de haber presentado su reclamación ante la CIDH, propuso una demanda contenciosa administrativa, la que fue resuelta en el año 2019 y fue favorable a sus intereses.

En la tramitación de la causa, el Estado alegó que la petición se presentó sin agotar los recursos internos, inclusive se inició uno con posterioridad a la presentación de la demanda internacional. El 1 de marzo de 2022, la CIDH admitió la petición, es decir, pese a que era evidente que en el ámbito interno estaban pendientes decisiones judiciales, la CIDH declaró que la reclamación cumplía con los requisitos para su admisibilidad.

De los ejemplos citados se desprende que algunos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron hasta la fecha de presentación de la petición ante la

---

<sup>50</sup> Mauricio del Toro Huerta, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia al Sistema Interamericano,” en *Derechos Humanos: Lecturas Fundamentales*, 26, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.

CIDH, mientras que otros sucedieron durante el período comprendido entre la transmisión de la denuncia al Estado y la emisión del informe de admisibilidad. Así, se evidencia que el caso se va construyendo en la instancia internacional a medida que se modifican las circunstancias fácticas en el ámbito nacional.

Ahora bien, en la práctica surge una dificultad para la estrategia de defensa estatal, pues ahora se vería obligado a modificar o inclusive sustituir sus excepciones sobre admisibilidad inicialmente propuestas, pues la relación fáctica cambió y el sustento de la excepción propuesta sería insuficiente.

La consecuencia de ese acto procesal del Estado en el ejercicio de su defensa es que, en virtud del principio de estoppel, la actuación válida es únicamente la inicial. Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud de dicho principio, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas sobre la base de la cual se guio la otra parte.<sup>51</sup>

Como se manifestó antes, el requisito del agotamiento de los recursos internos ha sido planteado por la propia Corte IDH como un mecanismo de defensa estatal. Sin embargo, el modo en que la CIDH ha tratado este requisito en la etapa de admisibilidad ha generado diversas consecuencias en el proceso interamericano.

Esto ha ocasionado una incertidumbre respecto a los hechos en la jurisdicción internacional, creando un marco fáctico cambiante para las partes. De hecho, en ciertos casos, los procedimientos de admisibilidad de peticiones se han prolongado innecesariamente, lo que ha generado inseguridad jurídica, volviendo inefectivo al mecanismo de defensa estatal.

Por lo tanto, el proceso interamericano debería cumplir con el compromiso inicial reflejado en la CADH de evaluar este requisito al momento de la presentación de la petición y recordar que es un sistema subsidiario de protección de los derechos humanos a fin de no desnaturalizarlo.

## **2.1.2. Interpretación y aplicación del requisito convencional del plazo de seis meses**

El SIDH proporciona un marco normativo convencional orientado a la protección de los derechos reconocidos en la CADH. En este sentido, es necesario precisar que el marco normativo relacionado con las excepciones preliminares y, en particular con la excepción preliminar de extemporaneidad, está determinado en la CADH y el Reglamento de la CIDH.

Al respecto, es preciso señalar que, con relación a la excepción de admisibilidad referente al incumplimiento del requisito de los seis meses, el inciso b) del numeral 1 del artículo 46 de la CADH, así como el numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de la CIDH, establecen lo siguiente:

.....

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 25; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 29; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 36.



CADH:

[...] Artículo 46 [...] 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: (...) b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva [...].<sup>52</sup>

Reglamento de la CIDH:

[...] Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones [...] 1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos [...].<sup>53</sup>

En este contexto, la presentación extemporánea de peticiones ante la CIDH se constituye en uno de los mecanismos procesales de defensa que tienen los Estados en el SIDH. Así, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH contempla dos diferentes escenarios posibles para la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad: a) en los casos en que se hayan agotado los recursos internos, el plazo máximo para la presentación de las peticiones es de seis meses; y, b) en los casos en que sea aplicable alguna de las excepciones a la regla del agotamiento, se establece como requisito la del “plazo razonable” para su presentación.

En consonancia con la normativa referida la CIDH ha expresado que “[...] el procedimiento interamericano establece ciertos plazos para la presentación de peticiones atendiendo de este modo a la necesidad de garantizar certidumbre y estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada [...]”.<sup>54</sup>

De manera paralela, es preciso señalar que, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el plazo de seis meses se constituye también en un requisito de admisibilidad en el sistema en mención. Así, el artículo 35 § 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contempla lo siguiente:

[...] Al Tribunal no podrá recurirse sino después de agotar las vías de recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva [...].<sup>55</sup>

Sobre esta regla, el TEDH ha expresado que tiene por objeto promover la seguridad jurídica y proteger a las autoridades y demás personas implicadas de la incertidumbre durante un período prolongado.<sup>56</sup> Así, este requisito tiene como objetivo evitar que se genere incertidumbre en los Estados de que un proceso sustanciado a nivel interno nunca tenga fin, por existir la posibilidad perenne de llegar a instancias internacionales.

En el mismo sentido, el TEDH ha expresado que:

---

<sup>52</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46, num. 1, literal b.

<sup>53</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 32, num. 1.

<sup>54</sup> CIDH, *Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, 19 de enero de 2001, párr. 29.

<sup>55</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 35. 1.

<sup>56</sup> TEDH, *Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia*, Decisión de Admisibilidad, Comunicación No. 4159/15, 4 de octubre de 2016, párr. 47; *Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina*, Decisión de Admisibilidad, Comunicación No. 36732/08, 28 de junio de 2014, párr. 17; y, *Pavlenko vs. Rusia*, Sentencia, Comunicación No. 42371/02, 4 de octubre de 2010, párr. 69.



[...] Esta regla, que refleja el deseo de las partes contractuales de no ver sus decisiones antiguas puestas en duda después de un plazo infinito, sirve a los intereses no solamente del Gobierno pero también de la seguridad jurídica como valor intrínseco. Esta regla marca el límite temporal del control efectivo realizado por la Corte e indica a los particulares como a las autoridades el periodo más allá del cuál este control ya no se ejerce. La Corte, entonces no tiene la posibilidad de inaplicar la regla de los seis meses, por el solo motivo de que el gobierno no ha formulado esta excepción preliminar [...].<sup>57</sup>

Así, el TEDH estableció que este plazo tendría que ser observado con estricta rigurosidad, y ni siquiera sería necesaria su alegación de incumplimiento por parte del Estado.

En ese sentido, es preciso señalar que, tanto en el SIDH como en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el plazo de seis meses se cuenta a partir de la fecha de notificación de la decisión interna definitiva. Sin embargo, el TEDH también permite contabilizar este plazo a partir del momento en el que el demandante o su representante<sup>58</sup> tienen conocimiento suficiente del contenido de la decisión definitiva.<sup>59</sup>

Ahora bien, desde la perspectiva doctrinaria, se ha señalado que el plazo razonable no solo busca proteger los derechos de la parte peticionaria, sino que también garantiza la seguridad jurídica del Estado involucrado.<sup>60</sup> De manera complementaria, se ha indicado que el cumplimiento de estos plazos tiene que ser interpretado con flexibilidad en casos específicos en los que se evidencie que los derechos procesales no fueron debidamente garantizados, en consonancia con los principios procesales de justicia y proporcionalidad.<sup>61</sup>

Adicionalmente se ha señalado que el principio de agotamiento de los recursos internos es uno de los elementos clave para el análisis de la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad. En este sentido, se exige que el peticionario haya hecho uso de las vías judiciales disponibles y efectivas en el ámbito interno, salvo que pueda demostrarse una denegación de justicia, demora injustificada o falta de garantías procesales. Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad del SIDH, el cual garantiza que los Estados tengan la primera oportunidad para corregir o rectificar eventuales violaciones a los derechos humanos en sus propias jurisdicciones.

En esta línea, es preciso indicar que la aplicación de la regla convencional de seis meses como requisito de admisibilidad se encuentra orientada a garantizar la seguridad jurídica y evitar la presentación de peticiones caducas. En este contexto Faúndez ha sostenido que dicho plazo tiene el efecto de establecer un plazo de caducidad, en aras de

---

<sup>57</sup> TEDH, *Walker vs. Reino Unido*, Decisión, Comunicación No. 34979/97, 25 de enero de 2000.

<sup>58</sup> TEDH, *Hatip Çelik vs. Turquía*, Decisión sobre la admisibilidad, petición No. 52991/99, 23 de septiembre de 2004. En el caso, se consideró que el plazo empieza a correr a partir del momento en que el abogado del demandante tuvo conocimiento de la decisión definitiva, aun cuando el demandante tuvo conocimiento de dicha resolución posteriormente.

<sup>59</sup> TEDH, *Hürmüz Koç y Kiymet Tosun vs. Turquía*, petición No. 23852/04, Decisión sobre la admisibilidad de 13 de noviembre de 2008, párr. 6; y *Papachelas vs. Grecia*, petición No. 31423/96, sentencia de 25 de marzo de 1999, párr. 30.

<sup>60</sup> Sergio García Ramírez, *La protección internacional de los derechos humanos: El sistema interamericano* (Ciudad de México: Editorial Jurídica, 2021), 215.

<sup>61</sup> Restrepo Montoya, *Derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación regional* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2018), 142.



la seguridad jurídica, transcurrido el cual toda reclamación por supuestas violaciones de los derechos reconocidos en la CADH sería inadmisible.<sup>62</sup>

En relación con las excepciones a este plazo de seis meses, en las cuales se aplica “un plazo razonable”, relacionadas con la regla del agotamiento de los recursos internos, es necesario precisar que las excepciones al plazo de seis meses previstas en el SIDH también han sido reconocidas en el Sistema Europeo, en su jurisprudencia. En efecto, se hace una excepción cuando los hechos del caso presentan una situación “continuada” de violaciones a los derechos humanos, como en el caso particular de la desaparición forzada de personas<sup>63</sup> o cuando hay un retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna.<sup>64</sup>

### **Casos de aplicación errónea de requisito convencional del plazo de seis meses**

La CIDH ha admitido peticiones enviadas fuera de este plazo bajo el entendido de que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que esta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.<sup>65</sup> Para exemplificar esta situación se pueden referir los siguientes casos resueltos por el órgano interamericano:

[...] En el presente caso, consta en el expediente que los peticionarios fueron notificados de la decisión definitiva el 28 de octubre de 1997 y la petición fue presentada en la Oficina Nacional de Enlace de la Organización de los Estados Americanos en Buenos Aires el 29 de abril de 1998, es decir, un día después del plazo previsto en la Convención. Al respecto, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han destacado en diferentes ocasiones que es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...].<sup>66</sup>

[...] Los recursos internos quedaron agotados mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de agosto de 1999, notificada el 5 de noviembre del mismo año. La petición tiene fecha de 8 de febrero de 2000 y fue recibida por la CIDH el 16 de mayo de 2000. Aunque no se tiene certeza sobre la fecha en la cual fue enviada, la Comisión considera que es razonable tomar en cuenta un lapso entre el envío por correo postal y la recepción y concluye que once días es una demora razonable para presentar la petición [...].<sup>67</sup>

---

<sup>62</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 351.

<sup>63</sup> TEDH, *ER y otros vs. Turquía*, sentencia de julio de 2012.

<sup>64</sup> CIDH, *Informe No. 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 32. La CIDH explicó que: “considera conveniente recordar aquí el hecho incontestado que la justicia brasileña ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en este caso; y que desde 1997 el proceso se encuentra esperando la decisión del segundo recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará. En ese respecto, la Comisión considera adicionalmente que ha habido retardo injustificado en el trámite de la denuncia, retardo agravado por el hecho que ese retardo puede acarrear la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del perpetrador, y la imposibilidad de resarcimiento a la víctima y que, en consecuencia, podría aplicarse también la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención”.

<sup>65</sup> CIDH, *Informe No. 20/09, Petición 235-00, Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú*, 19 de marzo de 2009, párr. 66.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> CIDH, *Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías vs. Argentina*, 6 de marzo de 2010, párr. 43.

De los casos citados se desprende que la aplicación general que ha realizado la CIDH del concepto de “meras formalidades”, en ciertas ocasiones, ha permitido la admisibilidad de peticiones fuera del requisito del plazo determinado, cuando se trata de un exceso de pocos días por fuera de los seis meses.

De otro lado, es preciso señalar que la CIDH también ha sido inconsistente con relación a las excepciones sobre la aplicación de la regla de los seis meses. En el caso N.º 13 126,<sup>68</sup> el Estado alegó el incumplimiento del plazo de los seis meses, puesto que la presunta víctima acudió al sistema dos años después de haberse declarado internamente la prescripción del proceso penal. Así, la CIDH determinó:

[...] la petición ante la CIDH fue recibida el 16 de agosto de 2002, y los alegados hechos materia de la misma comenzaron a partir del 28 de febrero de 1990 y sus efectos, en cuanto a los daños presuntamente sufridos y la denegación de justicia, han continuado hasta la fecha. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y por tanto cumple el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación [...].<sup>69</sup>

Como puede observarse, la CIDH admitió la petición bajo la consideración que los efectos de los hechos alegados en cuanto a los daños presuntamente sufridos eran de efecto continuado. Al respecto, no se debe confundir la violación con el daño, pues el segundo es consecuencia del primero y el hecho de que un daño sea permanente no implica que la violación sea continua. Así, la arbitraria aplicación de la excepción al plazo de seis meses por un daño continuo más no por una violación continuada constituye una grave afectación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa del Estado.

### **Casos de aplicación adecuada de requisito convencional del plazo de seis meses**

En contraste con los casos antes referidos, en otros la CIDH sí ha declarado el incumplimiento del plazo de seis meses, cuando únicamente los peticionarios se han excedido de dos días o en un mes del mismo.

Así, en la petición Blanca Olivia Contreras Vital y otros contra México,<sup>70</sup> uno de los peticionarios presentó su caso el 9 de junio del 2004, cuando habían transcurrido seis meses y dos días después de la notificación a la presunta víctima con la resolución del proceso penal por la Primera Sala de la Suprema Corte de 7 de diciembre de 2003. Consecuentemente, la CIDH consideró que la petición fue presentada fuera del plazo convencional.

De igual manera, en la petición N.º 12.203 de Liliana Zambrano Pacheco contra Perú,<sup>71</sup> la CIDH indicó que:

El plazo de seis meses establecido en el artículo 46(l) (b) de la Convención Americana fue excedido en un mes y 28 días [...] Por las razones antes expuestas y en vista que la petición bajo estudio fue presentada a la Comisión Interamericana luego de expirado el plazo de seis

---

<sup>68</sup> CIDH, *Informe No. 19/16, Admisibilidad, Petición 3546-02, Galo Roberto Matute Robles y familia vs. Ecuador*, 15 de abril de 2016.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 37.

<sup>70</sup> CIDH, *Informe No. 13/11, Petición 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México*, 23 de marzo de 2011, párr. 42,

<sup>71</sup> CIDH, *Informe No. 95/01, Petición 12.203, Liliana Zambrano Pacheco vs. Perú*, 10 de octubre de 2001.



meses establecido en el artículo 46(1) (b) de la Convención Americana, la Comisión concluye que la petición bajo estudio es inadmisible.<sup>72</sup>

Puede observarse entonces que no existe una línea consistente en las decisiones de la CIDH en cuanto al análisis de la procedencia o no de la aplicación estricta del plazo de seis meses en la presentación de una petición ante ese órgano. Situación que ocasiona inseguridad jurídica en cuanto a la defensa del Estado que proponga esta excepción de admisibilidad en el caso que se trate.

La excepción preliminar de presentación extemporánea de peticiones ante la CIDH se encuentra determinada por una serie de elementos objetivos para su aplicación, de conformidad con las normas convencionales y reglamentarias, que garantizan el equilibrio entre la necesidad de acceso a la justicia con la protección de la seguridad jurídica de los Estados, como sujetos procesales en el marco del SIDH.

La CIDH tiene que ser consistente con la regla del plazo establecido en la CADH, con el objeto de mantener una línea coherente en la aplicación de la excepción preliminar de extemporaneidad, para evitar declarar excepciones al plazo convencional establecido de manera arbitraria.

## 2.2. Distorsión de funciones de la CIDH

### 2.2.1. Efectos de la construcción de contextos en el proceso

El análisis del contexto en los casos examinados por órganos internacionales constituye una herramienta interpretativa desarrollada a través de la jurisprudencia. Ni la CADH ni otros instrumentos internacionales contemplan una definición o delimitación jurídica expresa del concepto de “contexto”. Sin embargo, a través del análisis casuístico, las cortes internacionales han considerado necesario realizar el análisis de contexto con el objeto de establecer las consecuencias jurídicas, aproximándose “a un entendimiento general sobre la importancia, condiciones y uso del contexto para valorar adecuadamente las violaciones a derechos humanos y determinar responsabilidades”.<sup>73</sup>

El análisis y determinación del contexto ha sido principalmente usada por la Corte Penal Internacional para definir la responsabilidad penal por crímenes internacionales.<sup>74</sup> Esta práctica también ha sido utilizada por el TEDH y por otros órganos de tratados o comités convencionales, como el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha recurrido al análisis contextual para examinar violaciones graves, masivas, sistemáticas o estructurales cometidas dentro de un Estado. Aunque algunos doctrinarios han señalado que ninguno de los instrumentos

<sup>72</sup> *Ibid.*

<sup>73</sup> Tatiana Rincón Covelli, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Adriana Arely Varela Baltier, *Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos* (Ciudad de México: IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, 2021), 2.

<sup>74</sup> Rosmerlin Estupiñán-Silva, “Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales,” *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 12 (2012): 136, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a5.pdf>.

internacionales de derechos humanos bajo la competencia de la Corte exige expresamente la consideración del contexto en el que ocurren dichas violaciones, este tipo de análisis ha sido incorporado progresivamente a través del desarrollo jurisprudencial.<sup>75</sup>

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que:

[...] en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional *del Estado*, la comprensión y *valoración* de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos [...].<sup>76</sup>

Es necesario señalar que, la Corte IDH no aplica la herramienta de la construcción del contexto cuando los hechos que forman parte del marco fáctico son suficientemente claros para comprender las circunstancias del caso; sin embargo, sí se lo ha construido en ocasiones en las que los hechos se encuentran fuera de la competencia del tribunal en razón del tiempo, debiendo demostrar materialmente el contexto dentro del caso en concreto.<sup>77</sup> De esta forma, se recurre a la construcción del contexto solo cuando los hechos no son evidentes, exigiendo una demostración material que justifique su aplicación en el caso específico.

En la práctica, la Corte IDH ha desarrollado varias nociones para la determinación del contexto dentro de un caso. Así, se ha identificado el contexto jurídico, el cual entiende que el articulado de la CADH debe interpretarse de tal modo que prevalezca el principio *pro-homine*. Adicionalmente, también se contempla el contexto político, a través del cual se comprende la historia latinoamericana que ha estado marcada por conflictos armados internos, guerrillas, contra guerrillas, terrorismo de Estado etc., en los que han surgido políticas estatales que han implicado la limitación y suspensión de derechos que, a su vez, han conllevado al cometimiento de abusos y violaciones de derechos humanos. Finalmente, el contexto sociológico depende del perfil profesional, conocimiento y criterio de los jueces que conforman el Tribunal Interamericano.<sup>78</sup> Esta perspectiva multidimensional fortalece la legitimidad y profundidad de las decisiones del tribunal, asegurando que respondan también a las realidades humanas que la rodean.

En virtud de lo señalado, en varios casos contenciosos, la Corte IDH consideró necesario explicar el escenario general que afectaba a un determinado Estado, como en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en el que el órgano internacional explicó el contexto

---

<sup>75</sup> Karina Ansolabehere, José Ricardo Robles, Yuria Saavedra, Sandra Serrano y Daniel Vásquez, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar—Manual de análisis de contexto para casos de violaciones de derechos humanos* (Ciudad de México: FLACSO México, 2017), 13, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/10.pdf>.

<sup>76</sup> Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Serie C No. 374, Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>77</sup> Corte IDH, *Caso Pacheco León y otros vs. Honduras*, Sentencia de 15 de noviembre de 2017, Serie C No. 342, párr. 22; y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 361.

<sup>78</sup> Laurence Burgorgue-Larsen, "El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos," *Estudios Constitucionales* vol. 12, No. 1 (2014): 115-116, <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/39805-contexto-tecnicas-y-consecuencias-interpretacion-convencion-americana-ddhh>.



social y político que se originó a partir de la creación de las guerrillas en la década de 1960 y posteriormente, los grupos paramilitares, de la siguiente manera:

[...] en consideración de las circunstancias del presente caso y la compleja situación de vulnerabilidad que afecta a las personas que sufren el fenómeno del desplazamiento forzado interno, la Corte estima necesario analizar la dinámica de dicho fenómeno en el particular contexto del conflicto armado interno que vive Colombia, antes de determinar si en el presente caso el Estado ha violado la Convención en perjuicio de los familiares por esta situación [...].<sup>79</sup>

Para lograrlo, se utilizó como referencia varios informes realizados por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como sentencias emitidas en otros casos dentro de la jurisdicción colombiana. La finalidad de esta actividad consistía en dar a entender que el caso particular no se trataba de un hecho aislado sino que formaba parte de un patrón de violencia sistemática en Colombia.

Por otro lado, también ha sido posible identificar el traslado de prueba de un caso a otro para facilitar la construcción del contexto, no obstante, esta práctica no es sencilla y debe ser analizada detenidamente. El especialista Cuastumal Madrid, ha realizado un estudio de trece sentencias emitidas por la Corte IDH<sup>80</sup> contra el Estado de Colombia, advirtiendo que la utilización de la noción de contexto, en el ámbito probatorio ha generado problemas procesales serios. La apreciación de la sola coincidencia de tiempo y espacio entre los casos, o que la alegación de la defensa estatal versase sobre circunstancias comunes, en principio, no debería implicar la adopción instantánea del concepto de comunidad de prueba por parte de la Corte IDH. Es decir que, a pesar de la existencia de similitudes generales entre casos, no se puede omitir las particularidades fácticas que pueden caracterizar a un caso.<sup>81</sup>

La construcción del contexto no es una tarea fácil y a pesar del desarrollo de distintas nociones, no existen criterios uniformes a nivel interamericano que zanjen la discusión.

En el ámbito del litigio interamericano en el que ha participado el Ecuador, la Corte IDH si ha incurrido en el traslado de elementos probatorios de un caso a otro para la elaboración del contexto. Un ejemplo claro fue el traslado del peritaje que versaba sobre de los "estándares sobre independencia judicial en el derecho internacional"<sup>82</sup> realizado dentro del caso Quintana Coello y otros (Corte Suprema) hacia el caso Camba Campos y otros (Tribunal Constitucional). La Corte IDH también hizo mención a otros peritajes que fueron presentados en el primer caso, con la finalidad de establecer un contexto ecuatoriano caracterizado por la injerencia del poder político en los órganos del Estado:

211. De los hechos que fueron reseñados en el capítulo VII de la presente Sentencia, el Tribunal resalta que estos denotan que en el momento en que ocurrió la cesación de los vocales, Ecuador se encontraba en una situación política de inestabilidad, que había implicado la remoción de varios presidentes y la modificación en varias oportunidades de la Constitución con el fin de afrontar la crisis política. [...].

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 169.

<sup>80</sup> Laurence Burgorgue-Larsen, "El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos", 115-116.

<sup>81</sup> *Ibid.*, 301.

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 36.

212. Por otra parte, el Tribunal resalta que en el término de 14 días se destituyó no solo al Tribunal Constitucional, sino también al Tribunal Electoral y a la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, por lo menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado [...].<sup>83</sup>

Aunque la aplicación del contexto puede brindar mayor claridad, no se trata de una tarea sencilla, pues existen escenarios en los que este ejercicio proporciona elementos generales y amplios que pueden conllevar a la omisión de análisis de las características particulares del caso, distorsionando las circunstancias que lo rodean y limitando el ejercicio del derecho a la defensa de los Estados.

En este orden, el autor Cuasturmal Madrid expone una situación jurídica problemática que tuvo lugar en el Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, dentro del cual, el Estado efectuó observaciones respecto del uso del contexto para justificar el traslado de pruebas, en respuesta a la solicitud de los representantes y de la CIDH, argumentando que:

[...] no sería pertinente hacer un traslado del contexto político e histórico señalado en el Caso las Masacres de Ituango, ya que: '(i) no existe una coincidencia de tiempo y espacio entre ambos casos, (ii) no existe una coincidencia de atribución de responsabilidad estatal entre ambos casos y (iii) del concepto de comunidad de prueba no puede derivarse una necesidad de traslado de hechos y atribución de responsabilidad de un caso al otro [...].'<sup>84</sup>

A pesar del reclamo presentado por Colombia, la Corte IDH decidió que, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento del Tribunal, y tal como lo ha hecho en otras ocasiones, (casos Masacre de Mapiripán, Masacre de la Rochela y Masacres de Ituango), los hechos y la prueba pericial debían incorporarse al acervo probatorio del caso.<sup>85</sup>

Es oportuno señalar que la CIDH también se ha referido al contexto dentro del análisis de admisibilidad que le corresponde realizar. En el caso ecuatoriano, la CIDH se ha pronunciado en las peticiones presentadas por V.N.L.B.<sup>86</sup> y C.O.A.A.,<sup>87</sup> puntualmente, dentro de la excepción de agotamiento de recursos internos, de la siguiente manera:

[...] en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, y hasta antes de la reforma constitucional de 2008, la acción de hábeas corpus como mecanismo de supervisión de legalidad de la detención no era un recurso idóneo en los términos de la Convención Americana [...].<sup>88</sup>

La CIDH para sustentar dicha apreciación del contexto no citó jurisprudencia de la Corte IDH, sino que se remitió a otros pronunciamientos que fueron emitidos a través de distintos Informes de Admisibilidad correspondientes a Ecuador.<sup>89</sup>

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 211-212.

<sup>84</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 58.

<sup>85</sup> *Ibid.*

<sup>86</sup> CIDH, , *Informe No. 55/17, Petición 438-07, Víctor Noel Larrea Bourne vs. Ecuador*, 25 de mayo de 2017.

<sup>87</sup> CIDH, *Informe No. 56/17, Petición 955-07, Carlín Olivio Ajón Avilés vs. Ecuador*, 25 de mayo de 2017.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párr. 9-10.

<sup>89</sup> CIDH, *Informe No. 55/17, Petición No. 438-07 e Informe 56/17, Petición No. 955-07*. La CIDH cita los siguientes casos: *Informe No. 55/15 Admisibilidad Caso 12.236, Fausto René Sisa Páez vs. Ecuador*, 17 de octubre de 2015, párr. 27; *Informe No. 91/13 Admisibilidad Petición 910-07, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado vs. Ecuador*, 4 de noviembre de 2013, párr. 28; *Informe No. 66/01, Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez vs. Ecuador*, Fondo, 14 de junio de 2001, párrs. 78-81.



No obstante, lo señalado por la CIDH incurre en una contradicción con la jurisprudencia de la Corte IDH que, en el caso *Palma Mendoza vs. Ecuador*,<sup>90</sup> de forma unánime, declaró la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado, precisamente respecto a varios recursos de hábeas corpus planteados antes de la vigencia de la Constitución de 2008, como garantía del derecho a la libertad personal. La Corte IDH en ese caso apreció que la interposición de tales recursos causó que un amplio número de autoridades estatales tomaran conocimiento de lo sucedido al señor *Palma Mendoza*.<sup>91</sup>

Resulta evidente que la contradicción que se produce entre la valoración jurisprudencial de la Corte IDH, en relación con la interpretación del hábeas corpus y las apreciaciones del contexto que plantea la CIDH en los informes de admisibilidad de casos contra Ecuador que han sido citados anteriormente, revela no solo inconsistencias en la determinación de contextos, sino también una vulneración del derecho de defensa estatal.

Por lo señalado, la CIDH al procurar el establecimiento de un determinado contexto, a través de sus informes y mediante la homogeneización de casos que han tenido lugar dentro de una misma temporalidad, pone en riesgo el fundamento del sistema de peticiones, ya que, en principio, el análisis de casos debe realizarse desde una perspectiva individual por parte de la CIDH.

No obstante, la construcción de contextos sin la revisión de los elementos particulares que pueden caracterizar a un caso, puede conllevar conclusiones imprecisas y vagas que, posteriormente, la CIDH traslada a la Corte IDH para el respectivo juzgamiento y posible determinación de responsabilidad internacional del Estado.

Un caso relevante corresponde al de *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, relacionado con la detención y juzgamiento de personas dentro de operativos policiales en los años noventa, en el contexto del plan de lucha antidrogas que el país se encontraba ejecutando. El caso en mención versaba sobre el Operativo Ciclón, el cual se refería:

[...] un plan nacional de intervención policial con componentes técnicos y administrativos para la lucha contra el narcotráfico, con la utilización de tecnología, personal policial con adiestramiento táctico y, como lo señala el profesor ecuatoriano Adrián Bonilla, se desarrolló tras la información que obtuvo el Gobierno de la época en cuanto a lavado de activos, testaferrismo y otros delitos conexos que se habría producido en Ecuador en esa época.<sup>92</sup>

En este caso, aunque el Estado ecuatoriano presentó ante la Corte IDH un perito experto que explicó el contexto jurídico y sociopolítico del narcotráfico en Ecuador, la lucha antidrogas y los operativos policiales que fueron ejecutadas en virtud del Código de Procedimiento Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Corte IDH omitió analizar del contexto presentado, dejando fuera de la valoración puntos relevantes.

Es necesario señalar, de la misma manera, el caso *Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador* en el cual, durante toda su tramitación, la CIDH presentó una teoría que pretendía

---

<sup>90</sup> Corte IDH, *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247.

<sup>91</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>92</sup> Alonso Fonseca Garcés y Carlos Espín Arias, "Detenciones arbitrarias. Tortura. Corte IDH. Caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398," *Revista Debates Sobre Derechos Humanos* 4 (2021): 149–156, <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/896>.

asimilar a las Juntas de Defensa del Campesinado con grupos paramilitares. A pesar de que en las observaciones finales la CIDH afirmó que: "en ningún momento del trámite ante el SIDH, la CIDH ha comparado la actuación de las Juntas de Defensa del Campesinado con grupos paramilitares" ni ha pretendido establecer un contexto de desapariciones cometidas por dicho grupo en la época de los hechos"<sup>93</sup> el Estado ecuatoriano se vio en la obligación de presentar una defensa técnica basada en el contexto social y la verdadera naturaleza jurídica de las referidas Juntas, con el objetivo de explicar claramente a la Corte IDH que estas no cumplen con los elementos que caracterizan a grupos armados organizados.

Si bien la justificación para elaborar un análisis de contexto tiene por objeto evitar un litigio innecesario sobre puntos ya controvertidos, con base en la experiencia ecuatoriana, se sostiene que la CIDH sí debe conocer y resolver cada caso concreto de manera independiente, pues la determinación de contextos deriva en un prejuzgamiento de peticiones, ya que los hechos acreditados en una petición determinada, bajo la justificación de que forman parte de un contexto pre establecido, podrían ser utilizados por la CIDH como hechos ya reconocidos, aunque el caso presente un marco fáctico distinto.

Esta práctica puede llegar a afectar el equilibrio procesal dentro del litigio interamericano pues las fuentes utilizadas por la CIDH en ocasiones son secundarias o se presentan hechos que no han sido demostrados dentro del proceso y que posteriormente son aceptados por la Corte IDH, ocasionando que el debate se limite a un contexto general construido a partir de prueba indirecta, como en los casos de Masacres de El Mozote vs. El Salvador, Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Alvarado Espinoza y otros vs. México, Luis García Ibarra vs. Ecuador, entre otros.

En conclusión, aunque la Corte IDH ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, la determinación del contexto, dicha práctica debe realizarse respetando las particularidades de cada caso, el equilibrio procesal y los principios probatorios aplicables.

En cuanto a la determinación de contextos por parte de la CIDH, puede advertirse que en ocasiones, el análisis realizado no se sustenta en elementos probatorios que se encuentran directamente relacionados con las víctimas del caso, y se utiliza como referencia, casos que en apariencia son análogos, pero que en realidad pueden presentar diferencias sustanciales que dan lugar a un estudio superficial, impreciso o erróneo, que podría alterar el equilibrio procesal del litigio interamericano, como se ha evidenciado en los casos referidos.

## **2.2.2. La intervención de las relatorías en el marco de las peticiones individuales.**

Las relatorías del SIDH fueron creadas con el objetivo de generar conciencia acerca de algunos derechos, promover su observancia y respeto, y proteger a grupos especialmente vulnerables.<sup>94</sup> Sin embargo, treinta años luego de su creación, la CIDH, a través de reformas reglamentarias y la modificación de sus mandatos, transformó su

---

<sup>93</sup> Corte IDH, *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de mayo de 2023, Serie C No. 492, párr. 67.

<sup>94</sup> Fernando Basch *et al.*, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2009), 25.



naturaleza original, otorgándoles atribuciones para participar en peticiones y casos que no estaban previstas en la CADH y que, por lo tanto, no fueron discutidas por los Estados.

Es preciso mencionar que la naturaleza de las relatorías del SIDH tiene un carácter extraconvencional, pues su creación no se encuentra prevista en la CADH, sino en el Reglamento de la CIDH expedido por el propio órgano. Actualmente, existen tres tipos de relatorías según su enfoque: por país, por materia (o temática), y por su carácter regular o especial.

A fin de analizar cómo la naturaleza de las relatorías ha ido evolucionado a lo largo de los años, es preciso conocer el proceso de creación de estas, mediante las diferentes reformas que la CIDH ha introducido a su Reglamento, desde 1966 hasta la actualidad.

El Reglamento de la CIDH de 1966, no contenía una disposición específica que regulara la existencia ni el funcionamiento de las relatorías. Únicamente hacía referencia a relatores que debían elaborar proyectos e informes que contengan los resultados de sus estudios e investigaciones, a efectos de recomendar acciones para atender distintas problemáticas en los Estados.<sup>95</sup>

A partir del Reglamento de la CIDH de 1990 se empezó a organizar a las relatorías a través de temas, esto con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encontraban especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por temas de discriminación.<sup>96</sup> Así, las relatorías temáticas nacieron con el propósito de “desarrollar jurisprudencia y estándares legales; emitir recomendaciones a los Estados; el incremento del conocimiento del sistema, el incremento del acceso de las personas relacionadas con este enfoque temático al Sistema, y el fortalecimiento de la capacidad de la CIDH para atender y proteger sus derechos.”<sup>97</sup>

En la reforma del año 2000, el numeral 1 del artículo 15 del Reglamento de la CIDH reconoció por primera vez la facultad de este órgano para crear relatorías.<sup>98</sup> Posteriormente, con la modificación del Reglamento en 2008, se incorporó una disposición relevante en el numeral 2 del mismo artículo, donde se mencionaron por primera vez los distintos tipos de relatorías.<sup>99</sup>

Los mandatos, funciones, alcances, actividades a desarrollar y métodos de financiamiento de las diferentes relatorías constan en las resoluciones adoptadas por los Comisionados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 del

---

<sup>95</sup> CIDH, *Reglamento*, arts. 26, 28.

<sup>96</sup> CIDH, *Relatorías y Unidades Temáticas*, página oficial, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>.

<sup>97</sup> CIDH, *Plan Estratégico 2011-2015, Parte I: 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos* (Washington, D.C.: CIDH, 2011): 12-13.

<sup>98</sup> CIDH, *Reglamento*, 109º período extraordinario de sesiones, 4-8 de diciembre de 2000, art. 15 num. 1: “La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo”.

<sup>99</sup> CIDH, *Reglamento*, 132º período ordinario de sesiones, 17-25 de julio de 2008.

Reglamento vigente, siendo facultad de este órgano su determinación. De tal forma que, la creación como la determinación del mandato de las relatorías han sido dispuestas exclusivamente por la CIDH sin que los Estados sean informados respecto de estas decisiones.

Ahora bien, para comprender la naturaleza de las relatorías, resulta pertinente establecer una breve comparación a fin de destacar las similitudes y diferencias entre las relatorías creadas dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y aquellas que pertenecen al SIDH.

Son el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y el Consejo de Derechos Humanos<sup>100</sup> los órganos habilitados para la creación de relatorías, bajo la categoría de procedimientos especiales.<sup>101</sup> En lo relacionado a la determinación de su mandato, tanto en el SUDH, al igual que en el SIDH, los Estados no participan en este proceso de decisión, ni manifiestan su consentimiento.<sup>102</sup> Asimismo, se establece que los expertos “deben respetar los términos de su mandato y desempeñar sus funciones con plena independencia de toda influencia gubernamental o no gubernamental”.<sup>103</sup>

En el SIDH, las relatorías tienen un papel fundamental en el marco de las peticiones individuales, ya que contribuyen al análisis de las denuncias de violaciones de derechos humanos y formulan recomendaciones especializadas. Su intervención puede consistir en solicitar información adicional a las partes, elaborar informes temáticos que abordan patrones de violaciones, o incluso la adopción de medidas cautelares en situaciones de riesgo grave e inminente. Así, las relatorías fortalecen el proceso de protección de los derechos humanos al aportar conocimientos especializados y contribuir a la toma de decisiones de la CIDH.

Entre las relatorías que operan en el SUDH y en el SIDH, podemos mencionar algunas diferencias:

En relación a los procedimientos para examinar comunicaciones relativas a presuntas violaciones de derechos humanos, a diferencia del SIDH -el cual consiste en un procedimiento convencional reconocido en la CADH- en el SUDH, específicamente en el Comité de Derechos Humanos (CDH), existen dos mecanismos, los cuales son extraconvencionales y se originan en razón de las Resoluciones N.º 1235 (procedimiento público) y 1503 (procedimiento confidencial) del ECOSOC;<sup>104</sup> los

---

<sup>100</sup> Si bien actualmente el órgano encargado es el Consejo de Derechos Humanos, gran parte de los procedimientos especiales fueron creados por la Comisión de Derechos Humanos, la cual fue disuelta en marzo de 2006.

<sup>101</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, página oficial, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Introduction.aspx>.

<sup>102</sup> Fabián O. Salvioli, *Curso Básico sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas* (Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2017), 71, <https://www.calameo.com/read/000111503b66ff299ec8>.

<sup>103</sup> ACNUDH, *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas*, Folleto Informativo No. 27 (Ginebra: Naciones Unidas, 2001).

<sup>104</sup> Fabián O. Salvioli, *Curso Básico sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas* (Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2017), 71-81, <https://www.calameo.com/read/000111503b66ff299ec8>.



cuales se han integrado actualmente en la Resolución N.º 5/1 del CDH.<sup>105</sup> En este sentido, por el hecho de tratarse de mecanismos no debatidos ni consultados a los Estados, al ser extraconvencionales, no les resulta vinculante.

Por otro lado, en el SIDH, la CIDH desarrolla un procedimiento quasi jurisdiccional, en el cual, a raíz del incumplimiento del informe de fondo, se abre la posibilidad de que el Estado sea sometido a un órgano jurisdiccional, como es la Corte IDH, que tiene la potestad de declarar la responsabilidad internacional del Estado. Por tanto, la participación de las relatorías, en los trámites que lleva la CIDH, incide en la determinación del cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados.

Sin embargo, en las defensas de los Comités del SUDH también se observa la incidencia de expertos independientes, cuyo rol es aportar puntos de vista sobre contextos y hechos relacionados con las comunicaciones registradas en las oficinas del Alto Comisionado o en los llamamientos urgentes. Es decir, cumplen funciones similares a las de los relatores del SIDH, pero a diferencia de estos, no intervienen de manera directa en los casos concretos.

Adicionalmente, otra diferencia radica en quiénes forman parte de las relatorías de cada sistema. En el SUDH los encargados de las diferentes relatorías son expertos que deben cumplir con una serie de requisitos como: "a) conocimientos especializados; b) experiencia en la esfera del mandato; c) independencia; d) imparcialidad; e) integridad personal; y f) objetividad",<sup>106</sup> en contraste con el SIDH, en donde la CIDH ha optado –con excepción de los relatores especiales- que sean los propios comisionados quienes estén a cargo de las relatorías especializadas, para lo cual se debe demostrar, de acuerdo con el artículo 34 de la CADH "alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos".<sup>107</sup>

Además, en el SUDH existe un órgano de control a la función que realizan las relatorías a través del CDH, que garantiza la integridad e independencia del sistema de procedimientos especiales y supervisa la aplicación del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos, que se recoge en la Resolución N.º 5/2 del Consejo.<sup>108</sup> Por su lado, en el SIDH, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 15 del Reglamento de la CIDH, el desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustarán a las normas reglamentarias, a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda incorporar la CIDH para tales efectos.<sup>109</sup>

Finalmente, la naturaleza del mandato de las relatorías temáticas del SUDH difiere con la de las relatorías del SIDH, pues las funciones de estos órganos en el primer caso, salvo acciones urgentes, son principalmente estudiar el tema en sus distintas facetas y realizar observaciones y recomendaciones para mejorar la protección de los derechos según sus mandatos.<sup>110</sup> Así tenemos que:

<sup>105</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Resolución 5/1: Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional*, A/HRC/RES/5/1, (18 de junio de 2007), [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/RES/5/1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/5/1).

<sup>106</sup> *Ibid.*, pár. 39.

<sup>107</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 34.

<sup>108</sup> Carlos Villán Durán, *Manual sobre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos* (Madrid: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2016), 104.

<sup>109</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 15 num. 7.

<sup>110</sup> Liliana Valiña, "La evolución de las normas y mecanismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas," *Lecciones y Ensayos*, No. 69-71, (1998): 352, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/leye/revistas/69-70-71/la-evolucion-de-las-normas-y-mecanismos-internacionales-de-derechos-humanos-en-las-naciones-unidas.pdf>.

[...] La mayoría de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos del SUDH enfocan su tema en función de las realidades y prácticas concretas en los países aunque en forma global o genérica y no en cuanto a casos individuales. Sus grupos de trabajo, por el contrario, como el de Desapariciones Forzadas abordan el seguimiento de casos individuales pero sin tener el mandato de concluir sobre la veracidad y la responsabilidad de las violaciones.<sup>111</sup>

En contraste a lo mencionado, en el SIDH las relatorías, al ser encabezadas por los propios comisionados, tienen un rol determinante en la tramitación de las peticiones, lo cual podría afectar la imparcialidad en la resolución de las causas.

Si bien el mandato original de las relatorías temáticas del SIDH, sean estas especiales o no, consistía en fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia CIDH en las diferentes áreas; sin embargo, su objetivo ha variado llegando incluso a pronunciarse respecto al fondo de algunos casos, lo que dista ampliamente de su naturaleza vinculada a generar alertas sobre asuntos que pudieran prevenirse.<sup>112</sup>

A continuación, se revisan los mandatos de las relatorías existentes en el SIDH, en lo referente a su participación en las peticiones individuales:

**Tabla N.º 3. CIDH. Relatorías temáticas**

Relatoría	Mandato de la relatoría, vinculado a peticiones individuales
<b>Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b>	Participar en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros.
<b>Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres</b>	Asesorar en el trámite de medidas cautelares y denuncias individuales sobre violaciones de derechos de las mujeres, así como asistir en la preparación de informes de casos sobre derechos de las mujeres y en el desarrollo de una nueva juríspрудencia con perspectiva de género.
<b>Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes</b>	Actuar con prontitud respecto a peticiones, casos, solicitudes de medidas cautelares y de elevación de medidas provisionales ante la Corte IDH, en donde se señale que los derechos humanos de los migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas en el contexto de movilidad humana, son vulnerados en algún Estado miembro de la OEA.
<b>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</b>	Asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes.
<b>Relatoría sobre los Derechos de la Niñez</b>	Suministrar análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la CIDH, sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

<sup>111</sup> *Ibid.*, 354.

<sup>112</sup> Ariel Dulitzky, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano-Modelos para (des)armar* (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 2017), 251.



<b>Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia</b>	Apoyar en el análisis especializado de las denuncias presentadas ante la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los defensores y de los operadores de justicia.
<b>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad</b>	Asesorar a la CIDH en el trámite de peticiones y casos individuales, así como de medidas cautelares y provisionales en las que se alegan violaciones de los derechos humanos de personas privadas de libertad.
<b>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial</b>	Suministrar análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de las personas afrodescendientes y discriminación racial.
<b>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex</b>	Asesorar a la CIDH en relación con las solicitudes de medidas cautelares y de elevación de medidas provisionales a la Corte IDH que guarden conexión con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
<b>Relatoría sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	Brindar opiniones e insumos respecto al procesamiento y consideración de solicitudes de medidas cautelares, peticiones y casos referentes a presuntas violaciones de derechos humanos referidas a derechos económicos, sociales y culturales.
<b>Relatoría sobre memoria, verdad y justicia</b>	El mandato principal de la Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia es promover los procesos de memoria, verdad, justicia, reparación integral y no repetición de las violaciones a los derechos humanos cometidas, en general, en contextos de graves violaciones a los derechos humanos.
<b>Relatoría sobre personas mayores</b>	Promover, proteger y asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores en la región, como sujetos plenos de derecho. Esto incluye prevenir la discriminación en razón de la edad o edadismo contra las personas mayores, así como la discriminación interseccional en razón de género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnico-racial, condición de discapacidad, situación de pobreza, pobreza extrema o marginación social, nacionalidad, religión, situación de privación de libertad, situación migratoria o apatridia.
<b>Relatoría sobre personas con discapacidad</b>	Visibilizar los desafíos y violaciones que en materia de derechos humanos enfrentan las personas con discapacidad en las Américas; asegurar la efectiva promoción y protección de sus derechos humanos a través de los diversos mecanismos propios del Sistema Interamericano, e identificar sinergias y nuevas oportunidades que permitan avanzar en la construcción de robustos estándares interamericanos, así como impulsar leyes, políticas y prácticas que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Mandatos de Relatorías <https://www.oas.org/es/CIDH/jspForm/2?File=es/cidh/r/default.asp>

Como se puede apreciar en la tabla N.º 3, cada relatoría asesora a la CIDH en el análisis de denuncias y medidas cautelares sobre distintos grupos y temas, entre ellas, algunas se enfocan en poblaciones específicas, como mujeres; migrantes; niños; defensores de derechos humanos; personas privadas de libertad; afrodescendientes; lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex; y, personas con discapacidad. Otras abordan temas transversales como la libertad de expresión, los derechos económicos, sociales y culturales. Las relatorías brindan análisis especializado, asesoran en la preparación de informes y apoyan el desarrollo de jurisprudencia para la protección de los derechos humanos en la región.

Por otro lado, en el Plan Estratégico 2011-2015 de la CIDH se reflejaron actuaciones de relatorías que extralimitaron su mandato. Así, el citado plan manifiesta que la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “ha tenido a cargo casos y peticiones y medidas cautelares, así como la preparación de informes de admisibilidad y fondo orientados al desarrollo de la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos de los pueblos indígenas y tribales”.<sup>113</sup> Al respecto, la citada relatoría, al preparar informes de admisibilidad y fondo sobre casos puestos a su conocimiento, extralimitó sus atribuciones al intervenir en peticiones y casos, pues más allá de brindar su asesoría y análisis, se pronunció sobre los mismos, así como sobre la responsabilidad de los Estados involucrados.

Adicionalmente, en los casos en que los relatores que prepararon los citados informes son a la vez comisionados, se incidiría doblemente al momento de aprobar los informes.

Además, resulta pertinente mencionar que las relatorías poseen una agenda propia, vinculada a impulsar un número de casos determinado por año,<sup>114</sup> en tal sentido, al contar con la posibilidad de redactar informes de admisibilidad y fondo, podría esto constituirse también en una herramienta para alcanzar su objetivo de impulsar un número de casos por años.

Cabe agregar que, una de las relatorías que ha evidenciado una participación más activa, en relación con otras, es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) que, por su carácter especial, posee autonomía en el ejercicio de sus funciones y debe obtener su propio financiamiento por ejemplo, mediante aportes de Estados miembros de la OEA o de países observadores, de agencias de cooperación internacional, de órganos no gubernamentales, de fundaciones, entre otros.<sup>115</sup> A diferencia de las demás, esta relatoría no está a cargo de comisionados, su principal representante es electo mediante concurso público con convocatoria abierta y publicidad de criterios de selección de los postulantes, siendo designado por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH.<sup>116</sup>

Varios países han sostenido que la CIDH mantiene una agenda propia en materia de libertad de expresión, razón por la cual ha permitido que dicha relatoría se expanda en sus funciones y atribuciones.<sup>117</sup> Esta afirmación se prueba con lo expuesto en el

---

<sup>113</sup> CIDH, *Plan Estratégico 2011-2015, Parte I: 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos* (Washington, D.C.: CIDH, 2011), 13.

<sup>114</sup> *Ibid.*, 12.

<sup>115</sup> Fernando Basch et al., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2009), 25.

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> Cancillería del Ecuador, *Respuesta del Estado ecuatoriano al Informe Anual de la CIDH 2013, Volumen II: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, 13, PDF, página oficial, [http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/06/informe\\_relatoria2014\\_final\\_internet-6.pdf](http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/06/informe_relatoria2014_final_internet-6.pdf).



## Plan Estratégico de la CIDH 2011-2015, que manifiestó:

Este plan de acción contempla todas las actividades necesarias para impulsar las peticiones y casos ante el Sistema Interamericano, incluyendo la asesoría correspondiente a la CIDH en el desarrollo de los diferentes casos; la elaboración de proyectos de informes de admisibilidad y de fondo; y la realización de al menos dos visitas anuales para entrevistar a las partes y actores clave, así como para llevar a cabo audiencias sobre los casos cuando sea requerido o solicitado. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión tiene como meta impulsar al menos nueve casos por año.<sup>118</sup>

En tal virtud, la RELE tuvo como meta impulsar al menos nueve casos por año, a través de la elaboración de proyectos de informes de admisibilidad y de fondo. Esta función adquirida implica que, en muchos casos, los relatores puedan pronunciarse sobre el fondo de un asunto o, incluso, sobre la responsabilidad de un Estado.

Así pues, Estados de la región han insistido en la redistribución de los fondos de la Relatoría Especial, a favor de otras relatorías temáticas que podrían estar descuidadas. Esta preocupación fue puesta a conocimiento del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH, donde los países que cuestionaban a la citada relatoría propusieron, entre otras cosas, que se cree un código de conducta para que guíe el mandato de las relatorías, esto en virtud de que se comenzó a evidenciar que algunas relatorías se extralimitaban.<sup>119</sup>

Por ejemplo, en 2011 y 2012, en el caso Emilio Palacio vs. Ecuador, la RELE publicó varios comunicados de prensa en los cuales expresó su postura de condena contra el Estado ecuatoriano.<sup>120</sup> Tales comunicados a su vez fueron incluidos en los Informes Anuales de la citada Relatoría de los años citados, mismos que fueron aprobados por la CIDH.

El mandato de la RELE constituye la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de diferentes funciones que incluyen, entre otras, asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes.<sup>121</sup> En tal sentido, el Estado ecuatoriano, tomando en cuenta el mandato de la relatoría, los comunicados de prensa y la aprobación por parte de la CIDH de los Informes Anuales de la Relatoría, el 24 de julio de 2012, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que la Relatora Especial para la Libertad de Expresión y los Comisionados que aprobaron el contenido de los comunicados de prensa sean separados del conocimiento del caso.

<sup>118</sup> CIDH, *Plan Estratégico 2011-2015, Parte I: 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos* (Washington, D.C.: CIDH, 2011), 12.

<sup>119</sup> Oswaldo Ruiz, "Is Ecuador That Wrong? Analyzing the Ecuadorian Proposals Concerning the Special Rapportership on Freedom of Expression of the Inter-American Commission on Human Rights", (2013): 29, <http://ssrn.com/abstract=2034375>.

<sup>120</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Comunicado de Prensa No. R32/11* (15 de abril de 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=837&IID=2>; *Comunicado de Prensa No. R104/11* (21 de septiembre de 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=870&IID=2>; *Comunicado de Prensa No. R72/11* (21 de julio de 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=857&IID=2>; *Comunicado de Prensa No. R134/11* (27 de diciembre de 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=879&IID=2>.

<sup>121</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mandato de la Relatoría de Libertad de Expresión*, página web oficial, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/>.

Dicha solicitud fue presentada en razón de que, al haberse pronunciado previamente la Relatora y los Comisionados mediante informes y comunicados de prensa, adoptando una postura sobre el fondo del caso, no podían garantizar las condiciones mínimas de imparcialidad exigidas dentro del procedimiento. Esto se debe a que ya habían emitido juicios de condena contra el Estado ecuatoriano, lo que comprometía la neutralidad del órgano internacional y afectaba el derecho a la defensa del Ecuador.

Adicionalmente, como se ha señalado anteriormente, las relatorías por su naturaleza extraconvencional, no deben incidir ni interferir en el procedimiento convencionalmente establecido para el tratamiento de las peticiones. No obstante, en relación con el caso mencionado, la CIDH en su Informe de Admisibilidad decidió no acoger la solicitud del Estado.

Aunque puedan surgir desafíos y cuestionamientos en las acciones de las relatorías dentro de la CIDH, no se puede negar su importante labor en la selección de prioridades temáticas. Por ejemplo, la Relatoría de Derechos de los Pueblos Indígenas ha centrado su atención en la protección de los derechos colectivos sobre las tierras tradicionalmente habitadas por estos pueblos. Esto se ha logrado mediante la promoción de soluciones amistosas, la resolución de casos, el litigio estratégico ante la Corte IDH, la inclusión de capítulos en los informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos países y el apoyo al proceso de elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>122</sup>

En el mismo sentido, se puede mencionar el trabajo sostenido de la CIDH y su RELE en materia de despenalización de la crítica a los funcionarios públicos o de acceso a la información pública. Pero con el fin de asegurar y acrecentar la visibilidad, credibilidad y legitimidad de la CIDH y sus relatorías, la CIDH debería analizar integralmente el funcionamiento de estas y establecer algunos parámetros comunes de funcionamiento.<sup>123</sup>

Entre los parámetros que podría observar la CIDH está el incorporar requisitos más claros sobre los motivos por los cuales una relatoría puede contar con un relator especial al frente que no es miembro del órgano ni es elegido por parte de la Asamblea General (a diferencia de los otros relatores temáticos), y trabaja de manera remunerada a tiempo completo con presupuesto y personal que se manejan de manera autónoma respecto del resto. Esto crea una percepción de disparidad entre las diferentes relatorías temáticas que afecta, de cierta manera, el trabajo integral de la CIDH.<sup>124</sup>

En conclusión, la participación activa y continua en los procesos de resolución amistosa, a través de las Relatorías, puede permitir que la CIDH fomente la adopción de políticas específicas que no solo busquen resolver el caso en cuestión, sino también abordar el problema estructural que lo origina.

Sin embargo, es fundamental que el rol político, promocional y de asistencia técnica no comprometa la autonomía, independencia e imparcialidad de la CIDH, ya

---

<sup>122</sup> Ariel E. Dulitzky, "La OEA y los derechos humanos: nuevos perfiles para el Sistema Interamericano," *Diálogo Político* 25 No. 4 (2008): 85, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26905.pdf>.

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> *Ibid.*



que estos son los pilares de su fortaleza. Para lograr esto, la CIDH debe equilibrar la necesidad de colaborar con los gobiernos y su capacidad de análisis independiente y crítico sobre la situación de los derechos humanos en los distintos Estados, utilizando sus diversos mecanismos, incluyendo el tratamiento de peticiones y casos.

### **2.2.3. Uso inadecuado de las Audiencias de Carácter General (Audiencias Temáticas)**

La potestad para que la CIDH convoque a audiencias se entiende como una herramienta o mecanismo que permite clarificar e ilustrar sobre aspectos relevantes, cuyo objeto es, en definitiva, “recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la CIDH”,<sup>125</sup> así como también el seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o “información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.”<sup>126</sup>

En lo relativo a las audiencias de carácter general, tema motivo del presente análisis, el artículo 66 del Reglamento de la CIDH señala lo siguiente:

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.
3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68.
4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.
5. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.<sup>127</sup>

De lo transcripto se establece, por tanto, que tales audiencias tienen como finalidad la presentación de información sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés colectivo.

En concreto, estas diligencias buscan analizar diversas materias relacionadas a los derechos humanos, tales como: i) derechos de las mujeres en la región, ii) derechos de la población LGTBI y iii) derechos económicos, sociales y culturales, entre otras, las que deben enmarcarse al espectro general de la problemática.

---

<sup>125</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 62.

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Ibid.*, art. 66.

Por tanto, el objetivo de este tipo de diligencias debe ceñirse al propósito para el que ha sido previsto. En tal sentido, el órgano interamericano precisa observar que se mantenga fiel esa naturaleza, es decir, está llamado a fortalecer la ejecución de las audiencias de carácter general o temáticas, a fin de que se constituyan en un real mecanismo que produzca una suerte de aviso ante potenciales fisuras y/o crisis en materia de derechos humanos.

De manera que, el SIDH, al cuidar que no se produzcan infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en sus propias normas, fortalece la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar este sistema de protección de derechos humanos; y, en tal ejercicio, observa objetivamente la existencia real o no de los posibles retrocesos que, en el ámbito de derechos humanos, pudiera advertirse en los diferentes países de la región.

En este contexto, dicha actuación implica, de manera indefectible, que este tipo de audiencias se mantengan dentro del marco y propósito definidos por la normativa interamericana. Asimismo, resulta imprescindible que quienes soliciten la realización de la diligencia tengan plenamente claro su objetivo, evitando interpretaciones erróneas sobre su alcance. Ello obedece a que se han observado situaciones en las que, durante este tipo de audiencias, se abordan hechos o circunstancias vinculadas a casos específicos, desviándose así de la finalidad que les es propia.

A modo de ejemplo y sobre distorsiones a la naturaleza de las audiencias generales, podría citarse que la CIDH, dentro del 156º Periodo Ordinario de Sesiones, convocó en 2015 a Ecuador, entre otras, a la audiencia de fondo del caso 12 979 “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenani”, y, a la audiencia temática respecto a la “Situación de defensoras y defensores de derechos humanos de pueblos indígenas y del medio ambiente”. En las dos diligencias participó la señora A.C., ecuatoriana huaorani, política y activista por los derechos indígenas, que en su intervención en la audiencia de fondo manifestó su preocupación por la protección brindada por el Estado a los pueblos Tagaeri y Taromenane, debido a la explotación petrolera.<sup>128</sup>

Posteriormente, en lo concerniente a la audiencia temática, la señora A.C., pese a haber rendido su declaración en la audiencia de fondo del caso antes referido, reiteró sus alegaciones expuestas anteriormente.<sup>129</sup> Dicha actuación evidenció un uso inadecuado de las audiencias temáticas, desvirtuando su finalidad y apartándose de su naturaleza prevista en el marco normativo aplicable.

Esta reflexión formulada por el Estado ecuatoriano surge con el propósito de promover una evaluación crítica sobre la necesidad de revisar el uso de las audiencias de carácter general, a fin de asegurar que estas se mantengan como mecanismo idóneo y legítimo de alerta frente a potenciales de rupturas reales institucionales o crisis en materia de derechos humanos y no se conviertan en un uso desviado o abusivo del derecho de petición.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo considerar que para el TEDH, la noción de abuso—prevista en el artículo 35§3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos—debe ser

---

<sup>128</sup> CIDH, *Audiencia de caso 12.979, Caso Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri y Taromenani*, video de YouTube, 4:42-16:55, publicado el 19 de octubre de 2015, <https://www.youtube.com/watch?v=LEduoxc0Sg>.

<sup>129</sup> CIDH, *Audiencia Temática “Situación de defensoras y defensores de derechos humanos de pueblos indígenas y del ambiente en Ecuador”*, 156º Período de Sesiones, video de YouTube, 16:16-20:08, <https://www.youtube.com/watch?v=G0m9086cYOM>.



interpretada en su sentido ordinario, por lo tanto, “es abusivo cualquier comportamiento de un demandante manifiestamente contrario a la finalidad del derecho de recurso establecido por el Convenio y que obstaculice el buen funcionamiento del Tribunal o el buen desarrollo del procedimiento ante el mismo”.<sup>130</sup>

Sobre el tema, Gianluigi Palombella señala:

[..] el punto de partida es reconocer una peculiaridad del abuso; que tiene que ver con el hecho de que no consiste en la transgresión *prima facie* de los límites legales fijados por el ejercicio del derecho mismo, sino que se trata de una ‘aparente conformidad del comportamiento del sujeto al contenido de su derecho. Por lo que más bien, abusar del derecho debería significar cubrir de apariencia jurídica un acto que se tendría el deber de no realizar.<sup>131</sup>

Así, en convocatorias a audiencias de carácter general por parte de la CIDH al Ecuador, se ha verificado que el comportamiento de los solicitantes se encontraría incurso en un abuso del derecho de petición, simulando la finalidad de presentar presuntas violaciones a derechos de personas particulares, cuando en realidad se advierte la generación de incidentes vinculados a causas que podrían estar en trámite ante ese órgano o que en algún momento podrían llegar a su conocimiento. Esto no solamente constituye una reflexión del Estado ecuatoriano, ya que existen posturas que, en esta misma línea, han sido presentadas.

A modo de ilustración, cabe destacar que la Fundación para el Debid Proceso ha analizado este tema. En su página web se menciona lo siguiente:

[..] ha constatado la utilidad de las audiencias temáticas, que no solo sirven como fuente de información para la CIDH sino que son de gran utilidad para las personas afectadas y sus representantes, quienes encuentran en ellas un espacio de diálogo e intercambio formal con los integrantes de la CIDH y los representantes del Estado involucrado [...].<sup>132</sup>

De lo transscrito, es claro que estas diligencias, en algunas ocasiones, no son empleadas para el fin primordial que es brindar información de carácter general, pues se observa que, actualmente, las citadas audiencias más bien buscan generar espacios para debatir asuntos particulares.

En consecuencia, la flexibilidad de la CIDH al aceptar la exposición de asuntos particulares en audiencias de carácter general conlleva dos efectos relevantes: i) incentiva a que los solicitantes no se apeguen al marco reglamentario; y, ii) tergiversa el fin de esta diligencia, ya que al incidir en casos específicos se podría afectar el derecho a la defensa de los Estados, al modificar arbitrariamente el procedimiento determinado para las peticiones y casos.

En el caso ecuatoriano, desde 2009 hasta la actualidad, puede evidenciarse la participación concurrente de las mismas organizaciones civiles, advirtiéndose que pretenderían incidir en lo relativo a las peticiones que se tramitan ante la CIDH.

De las propias estadísticas que al 2024 publicó la CIDH, la tendencia es muy clara. Existe prioridad notoria en los siguientes temas: i) pueblos indígenas ii) libertad de expresión; y,

<sup>130</sup> TEDH, *Caso Mirolubovs y otros vs. Letonia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2009,

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22tabview%22:%22document%22%22itemid%22:\[%22001-94026%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22tabview%22:%22document%22%22itemid%22:[%22001-94026%22]).

<sup>131</sup> Ugo Natoli, “Note preliminari ad una teoria dell’abuso del diritto nell’ordinamento giuridico italiano,” *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (1958): 37 (traducción propia).

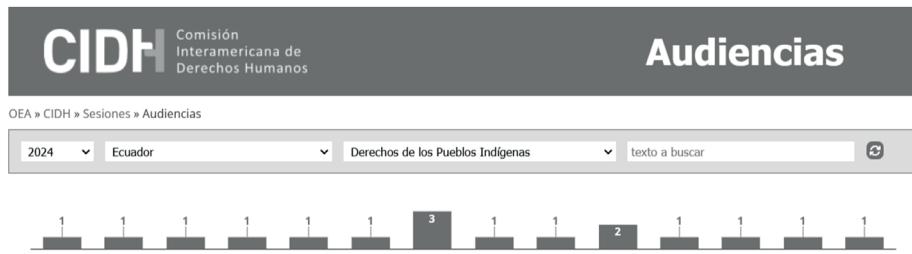
<sup>132</sup> Fundación para el Debid Proceso, *Audiencias ante la CIDH*, <https://back.dplf.org/es/audiencias-ante-la-cidh>.



iii) defensoras y defensores de derechos humanos, de modo que el tratamiento de otros asuntos que merecerían ser atendidos, ha quedado relegado.

Lo referido puede apreciarse en los gráficos siguientes, que reflejan las cifras sobre audiencias generales relativas a Ecuador que abordaron los tópicos mencionados:

**Gráfico N.º 6. CIDH. Audiencias generales sobre pueblos indígenas/Ecuador**



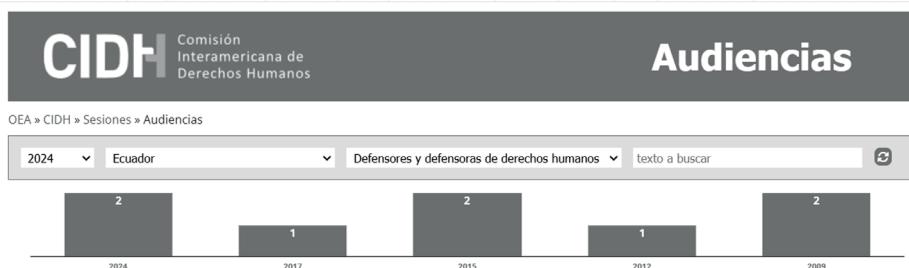
**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>

**Gráfico N° 7. CIDH. Audiencias generales sobre libertad de expresión/Ecuador**



**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>

**Gráfico N° 8. CIDH. Audiencias generales sobre defensores de derechos humanos/  
Ecuador**



**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>

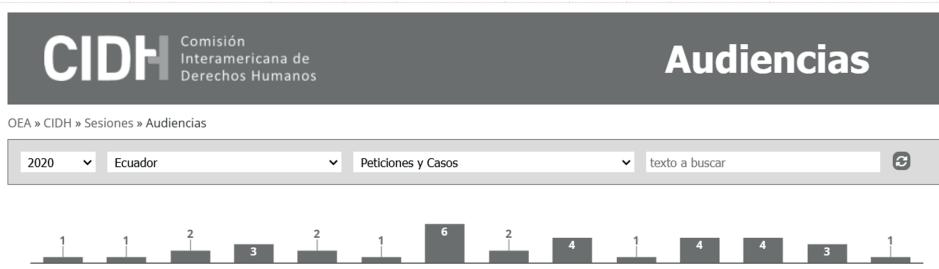


Bajo la dinámica que las propias estadísticas advierten, se observa que se han omitido considerar otros asuntos de relevancia y se ha priorizado agendas específicas que, en el caso ecuatoriano, se traduce en los tres temas referidos, los cuales tienen un fuerte impacto mediático.

Resulta ilustrativo considerar que, el artículo 64 del Reglamento de la CIDH<sup>133</sup> le permite a ese órgano interamericano convocar a audiencias en casos que se encuentran en su conocimiento. La finalidad de tales audiencias es que las partes en conflicto presenten pruebas documentales, testimoniales y periciales, así como expongan sus alegaciones respecto a las peticiones o casos. En tal sentido, sería importante que el órgano interamericano emplee este tipo de audiencias para la resolución de las causas.

En el caso ecuatoriano, en el periodo de la década 2010-2020, solamente se han desarrollado 7 audiencias sobre casos, a diferencia de lo que ocurre con el trámite de audiencias generales, a pesar de que estas contribuyen de manera esencial a la resolución del procedimiento interamericano, como puede observarse en el siguiente gráfico:

**Gráfico N.º 9. CIDH. Audiencias sobre casos particulares/Ecuador**



**Fuente:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>

De la estadística visualizada en el gráfico N.º 9, se desprende, además, que en el periodo 2010-2015 no se desarrolló ninguna audiencia dentro de los casos que conoce la CIDH contra Ecuador, lo cual deja en evidencia la escasa importancia que el órgano ha consignado a este mecanismo, a pesar que, en las reformas reglamentarias de 2013, se brindó especial énfasis a la sustanciación de estas diligencias.

Se puede concluir que, en muchos casos, la CIDH ha utilizado las audiencias de carácter general con un fin distinto al establecido en su Reglamento, al tratar asuntos

<sup>133</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 64: "Audiencias sobre peticiones o casos. 1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso [...]".

específicos. Adicionalmente, tanto los solicitantes como los temas abordados en dichas diligencias han sido recurrentes, lo que evidencia un patrón en su utilización.

En contraste, la CIDH ha omitido recurrir a las audiencias de caso como el mecanismo procesal idóneo para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Esta práctica no solo desvirtúa la finalidad de cada tipo de audiencia, sino que también puede afectar la seguridad jurídica y la predictibilidad en la tramitación de los casos, debilitando así la eficacia del SIDH.

### **2.3. Ausencia de recursos ante la falta de motivación de las decisiones de los órganos del SIDH**

---

#### **2.3.1. Falta de motivación por parte de la CIDH en los Informes de Admisibilidad y Fondo**

La admisibilidad de las peticiones decididas por la CIDH, si bien tiene un ámbito bastante discrecional, no implica que no deban observarse mínimamente las garantías del debido proceso, a fin de resguardar “el justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del SIDH, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”.<sup>134</sup>

En esta sección se analizará la garantía de la motivación como parte de la garantía del debido proceso<sup>135</sup> que debe estar presente en todas las resoluciones en las que se determinen derechos y obligaciones, incluso en los informes adoptados por la CIDH en el ámbito de su competencia.

La Corte IDH ha resaltado que la motivación de los informes de la CIDH permite al Estado conocer si sus argumentos fueron considerados al momento de tomar la decisión.<sup>136</sup> En tanto, su ausencia genera falta de seguridad jurídica y debilita la credibilidad en el procedimiento interamericano. En la práctica, no todos los informes que emite la CIDH cuentan con una motivación suficiente, como se evidenciará en los casos que se exponen más adelante.

En el caso ecuatoriano, la motivación forma parte de las garantías del debido proceso, como parte del derecho a la defensa, por lo que se exige que toda

---

<sup>134</sup> Corte IDH, *Caso Cayara vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C No. 14, párr. 63; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, Serie C No. 61, párr. 42; y *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 28.

<sup>135</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78; Corte IDH, *Caso María y otros vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 124.

<sup>136</sup> Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 39.



resolución del poder público esté motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>137</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha emitido un criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, estableciendo que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>138</sup> Si la motivación no tiene una estructura mínimamente completa, puede adolecer de deficiencia motivacional, la cual se clasifica en tres tipos (1) inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.<sup>139</sup>

La CCE ha sostenido que la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 del texto constitucional, tiene tres componentes, concretados en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>140</sup> El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Por ejemplo, se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva, por no recibir respuesta.<sup>141</sup>

Ante la Corte IDH, el desarrollo de los estándares relacionados con la garantía de la motivación ha evolucionado positivamente.<sup>142</sup> hasta consolidar una postura clara sobre cómo los Estados deben garantizarla a nivel interno.<sup>143</sup> A criterio del Tribunal Interamericano, para que exista una motivación suficiente, es necesario que haya una exposición clara de la decisión, con una justificación razonada que permita llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues otorga credibilidad a las decisiones; de lo contrario, estas serían arbitrarias. La argumentación de una resolución debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.<sup>144</sup>

---

<sup>137</sup> Constitución República del Ecuador, art. 76 num. 7 lit. I.

<sup>138</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Caso N.º 1158-17-EP*, sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>140</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Caso N.º 889-20-JP*, sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 104 y ss.

<sup>141</sup> *Ibid.*

<sup>142</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso María y otros vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 124.

<sup>144</sup> Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Serie C No. 348, párr. 189; *Caso López y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 214.

En tal sentido, se requiere una verdadera fundamentación fáctica y jurídica, la que no puede consistir en la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas<sup>145</sup> o en la descripción de las actividades o diligencias.<sup>146</sup> Por el contrario, y como lo ha desarrollado la CCE, implica que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en el que se funda la resolución del caso.<sup>147</sup>

La Corte IDH ha señalado lo siguiente sobre la motivación suficiente:

174. Este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos, deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión, de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.<sup>148</sup>

La Corte IDH también ha precisado que la motivación de una decisión no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes.<sup>149</sup> Sin embargo, requiere al menos que exista un análisis en el que se concluya que se ha tomado en cuenta los alegatos y pruebas presentadas.<sup>150</sup>

Una vez delimitado el concepto de la garantía procesal de motivación, se debe verificar si las normas que rigen el SIDH brindan esta protección. La CADH, como instrumento rector del sistema, no determina expresamente que la CIDH deba emplear este principio. No obstante, en su artículo 66.1 sí impone a la Corte IDH el deber de motivar sus sentencias.<sup>151</sup>

Por su lado, el Reglamento de la CIDH tampoco contempla expresamente esta garantía. Sin embargo, al analizar los artículos 36 y 43 sobre las decisiones de admisibilidad y fondo se desprende que la CIDH sí está obligada a considerar las posiciones de las partes, examinar los alegatos, las pruebas suministradas y la

---

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 20 de septiembre de 2021, pár. 131; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, pár. 265.

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, pár. 189.

<sup>147</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Caso N.º 1158-17-EP/21, Sentencia No. 889-20-JP/21*, 20 de octubre de 2021, pár. 61.

<sup>148</sup> Corte IDH, *Caso Capriles vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2024, Serie C No. 541, pár. 174.

<sup>149</sup> Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de febrero de 2020, Serie C No. 399, pár. 26.

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso Casa Niña vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 419, pár. 89.

<sup>151</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 66.



información obtenida durante el proceso.<sup>152</sup> Esto conlleva a que, al adoptar una decisión, esta deba desarrollar los elementos mencionados.

En este mismo sentido, la Corte IDH ha resaltado que la CIDH tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato.<sup>153</sup> No obstante, son los tratados, convenios y declaraciones del SIDH en materia de derechos humanos, los parámetros de legalidad a los que debe sujetarse la CIDH. En tal virtud, la garantía de la motivación debería estar presente en sus resoluciones. Sin embargo, contradictoriamente la Corte IDH ha afirmado que la CADH únicamente impone los requisitos para que una petición sea declarada admisible o inadmisible, sin obligar a la CIDH a determinar de manera perentoria los derechos objeto del proceso.<sup>154</sup>

Dicho órgano destaca que los derechos indicados en el examen de admisibilidad que efectúa la CIDH son el resultado de un análisis preliminar de la petición, que no limita la posibilidad de que la evaluación de fondo incluya otros derechos o artículos, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado, en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis.<sup>155</sup>

Algunos Estados han acusado la falta de motivación en los informes dictados por la CIDH y han solicitado a la Corte IDH un control de legalidad. Sin embargo, estas solicitudes no han sido acogidas. No resulta coherente que se exija este cumplimiento a nivel interno sin requerirlo a la CIDH; por ello, las observaciones que se analizan a continuación deben exigirse en los informes de la CIDH, ya que la ausencia de motivación podría configurar una vulneración del derecho a la defensa y alterar la igualdad procesal.<sup>156</sup> Para demostrar estas violaciones, el Estado<sup>157</sup> debe probar efectivamente el perjuicio causado en el proceso ante la CIDH.<sup>158</sup> No es suficiente una simple queja o discrepancia de criterio con lo actuado por ese órgano.

En los siguientes casos, al resolver las excepciones preliminares, la Corte IDH ha considerado que el derecho a la defensa –en cuanto a motivación fáctica y normativa– no habría sido vulnerado en la tramitación ante la CIDH:

---

<sup>152</sup> CIDH, *Reglamento*, arts. 36, 43.

<sup>153</sup> Corte IDH, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, puntos resolutivos primero y tercero; *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 18.

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 52; *Caso Baraona Bray vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C No. 481, párr. 25.

<sup>155</sup> Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 29.

<sup>156</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 66; y *Caso Scot Cochran vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 10 de marzo de 2023, Serie C No. 486, párr. 21.

<sup>157</sup> Corte IDH, *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, puntos resolutivos primero y tercero; *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2023, Serie C No. 504, párr. 21.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Caso Vega González y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2024, párr. 52.

*Caso Mémoli vs. Argentina:* El Estado en su contestación ante la Corte IDH presentó como excepción preliminar la afectación a su derecho a la defensa por falta de motivación. Sobre este punto, el Tribunal confirmó que el Estado presentó la excepción oportunamente, y que la CIDH no dio respuesta a estos alegatos, ni en su Informe de Admisibilidad ni en su Informe de Fondo.<sup>159</sup>

*Caso Furlán y familiares vs. Argentina:* El Estado alegó que durante el procedimiento ante la CIDH se violó su derecho de defensa, puesto que en el Informe de Admisibilidad solo se hizo referencia a los artículos 8, 19, 25 y 1.1. de la CADH y en el Informe de Fondo se concluyó que el Estado era responsable también por la violación al derecho a la integridad personal, resaltando que se le privó de la posibilidad de defenderse de supuestas violaciones basadas en hechos no invocados por los peticionarios.<sup>160</sup>

*Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú:* El Estado alegó que la CIDH admitió la petición con relación a los artículos 1.1, 7, 8, y 9 de la CADH; sin embargo, en el Informe de Fondo incluyó el artículo 25, sin ninguna justificación o motivación, lo cual afectó su derecho a la defensa, ya que no se lo pudo debatir en el trámite ante la CIDH.<sup>161</sup>

*Caso Bendezú Tuncar vs. Perú:* El Estado solicitó un control de la legalidad de las actuaciones de la CIDH, pues entendió que se vulneró su derecho de defensa, ya que: a) los cuestionamientos del señor Bendezú, en el trámite, no estuvieron orientados a cuestionar la normativa bajo la cual fue despedido, ni la observancia del principio de legalidad, por lo que el Estado no podría haber advertido que ello se encontraba en discusión, a fin de poder controvertirlo; y, b) no hay certeza sobre los aspectos de hecho y derecho que debe contradecir, en tanto que existen inconsistencias en el Informe de Admisibilidad y Fondo.<sup>162</sup>

Pese a estas alegaciones, en cada uno de estos casos, la Corte IDH negó las excepciones, lo cual, como se ha explicado, parecería una afectación a las garantías del debido proceso. Pese a ello, resulta interesante la postura en el voto parcialmente disidente<sup>163</sup> en el caso Vega González, analizándose lo siguiente:

8. Si bien la Corte en casos anteriores ha considerado que los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición y no limitan la posibilidad de que, en etapas posteriores del proceso, puedan incluirse otros derechos u otros artículos, considero que no se puede obviar el precedente establecido en el caso Furlán y familiares vs. Argentina, permitiéndosele el derecho a la defensa de las partes y teniendo especial cuidado en garantizar la seguridad jurídica, por lo que debe entenderse como necesario que el Estado debe poder defenderse efectivamente de las presuntas violaciones que se alegan en su contra. El Estado debe poder defenderse de manera efectiva en todas las etapas del proceso y por lo mismo es necesario una

---

<sup>159</sup> Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 39.

<sup>160</sup> Corte IDH, *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246, párr. 52

<sup>161</sup> Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 26.

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso Bendezú Tuncar vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 30 de abril de 2024, Serie C No. 524, párr. 30.

<sup>163</sup> Corte IDH, *Caso Vega González y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2024, Serie C No. 519, Voto disidente y parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.



delimitación clara de los hechos y derechos que se le atribuyen. En el actual diseño procesal de la Comisión –y en particular el aplicado en este caso– pareciera permitirse que se argumenten unos derechos en la solicitud, luego otros al momento de la admisibilidad, posteriormente otros en la etapa de solución amistosa, para que finalmente puedan terminar éstos o incluso otros más en el Informe de Fondo de la Comisión. Todo esto además se agrava con que en el procedimiento ante la Corte los representantes pueden argumentar nuevos derechos en su escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas basados en los mismos hechos del Informe de Fondo, y que luego la Corte podría incluir otros derechos por vía del principio *iura novit curia*, por lo que al permitirse la inclusión de derechos distintos a los debatidos a lo largo del proceso se crea un complejo ambiente para el Estado, lo cual impediría que pueda desplegar una defensa efectiva.

12. Por todo lo anterior, considero que la excepción preliminar de violación al derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana planteada por el Estado chileno debió ser admitida. El principio de igualdad de armas obliga a la Comisión a permitir a las partes a hacer defensas efectivas en su trámite y en criterio de este juez, esto no ocurrió en el presente asunto. La Corte también tiene un rol fundamental como garante de este principio.<sup>164</sup>

Aunque el anterior es un voto disidente, es claro que al interno de la Corte IDH no se deja de observar la necesaria congruencia que debe existir entre las alegaciones y los informes emitidos por la CIDH, en tanto la Corte IDH debería analizar los argumentos de los Estados y no limitarse a desestimarlos sin sustento, pues aquello genera una afectación al derecho a la defensa del Estado.

La motivación, como una garantía del debido proceso, debe entenderse como un deber integral que permita el ejercicio del derecho a la contradicción, el cual se ve severamente limitado para los Estados, cuando en la fase de admisibilidad ya existe un criterio rector por parte de la CIDH para determinar la responsabilidad estatal o cuando no desarrolla los criterios de por los cuales *prima facie* se puede caracterizar la violación de derechos.

En recientes informes de admisibilidad la CIDH llamativamente se ha expresado sobre la existencia de violaciones de derechos, sin considerar que este solo es un criterio para la apreciación de la posible vulneración, distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo. Se realiza entonces una afirmación categórica, por ejemplo, sobre la existencia de daño ambiental.<sup>165</sup> En otros casos, los informes contienen una afirmación escueta sobre la presunta vulneración de varios derechos al mismo tiempo.<sup>166</sup>

En el primer caso estamos frente a que la resolución de admisibilidad de la CIDH entraña ya un pronunciamiento sobre el fondo del caso en la fase de admisibilidad, sin haber dado oportunidad al Estado de defenderse adecuadamente, pues indefectiblemente existirá un informe de fondo.

En el segundo caso, al no determinar de manera clara y precisa por qué *prima facie* existe una caracterización de la presunta violación de cada derecho, al Estado

---

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> CIDH, Informe No. 19/24. Petición 449-10, Comunidad San Pablo de Amalí vs. Ecuador, Admisibilidad, 24 de abril de 2024.

<sup>166</sup> CIDH, Informe No. 100/24. Petición 1560-14, David Efraín Castro Montalvo y otros vs. Ecuador. Admisibilidad, 1 de julio de 2024.

le correspondería defenderse al mismo tiempo por todo o nada; esto es si la CIDH considera que existe interrelación de derechos presuntamente vulnerados.

Es necesario entonces que en los informes emitidos por la CIDH se realice un análisis—sucinto si se quiere—que le permita al Estado establecer una línea de defensa clara. Aún más, cuando no existe un recurso formal, que los Estados pueda plantear frente a la falta de motivación de los informes de admisibilidad.

Aunque se reconoce sin duda el carácter tutelar que ejerce la CIDH, no es menos cierto que ello no puede implicar la afectación de derechos y garantías precisamente porque el fin último del sistema es la protección de derechos, la que se vería afectada si los procesos no cuentan con reglas claras que permitan verificar la posible vulneración de derechos.

Frente a informes de admisibilidad, el Estado sí puede plantear por supuesto sus observaciones, pero el que se acojan estas observaciones es una atribución meramente discrecional que no es en sí un recurso formal previsto para la sustanciación de procesos.

Lo expuesto en esta sección permite concluir que las decisiones de la CIDH que puedan afectar los derechos de las partes siempre deben estar motivadas, toda vez que se dictan en el marco de un procedimiento que determina deberes y obligaciones de las partes, lo cual representa una garantía común a cualquier proceso.

## **2.4. La demora procesal de la CIDH**

### **2.4.1. Insuficiencias estructurales en la revisión inicial de peticiones y su oportuna notificación los Estados**

La etapa inicial de revisión de las peticiones presentadas ante el SIDH constituye una de las principales causas de dilación en la tramitación de los casos. En efecto, la prolongada duración de esa fase preliminar, que ocurre antes de la apertura del proceso contradictorio ante la CIDH, puede dar lugar a afectaciones posteriores en los derechos procesales de las partes, particularmente en lo que respecta al principio de tutela judicial efectiva y al plazo razonable.

En esta etapa del proceso, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH realiza un estudio preliminar de las peticiones; procedimiento regulado en los artículos 26 al 30.1 del Reglamento de la CIDH. Según el artículo 26:

#### **Artículo 26. Revisión inicial**

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.



Tras el estudio preliminar, la Secretaría Ejecutiva notifica la petición inicial al Estado demandado y le asigna un número para su tramitación, caso contrario la rechaza, sin informar al Estado.<sup>167</sup> Como consecuencia, el Estado no tiene conocimiento de la presentación de la petición, antes de ser notificado, y los comisionados no intervienen en esa etapa, salvo que la Secretaría Ejecutiva lo requiera.

Al concluir la revisión inicial, la Secretaría Ejecutiva puede admitir la petición a trámite o rechazarla, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH, que dispone:

#### Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Para ser admitida a trámite, la petición debe contener los elementos mencionados. Caso contrario, la Secretaría Ejecutiva puede solicitar al peticionario que complete la información requerida. Sin embargo, las normas reglamentarias no definen con claridad la naturaleza jurídica de la revisión inicial,<sup>168</sup> lo que ha generado un debate doctrinal.

Por un lado, Juana Inés Acosta y Álvaro Amaya, por ejemplo, consideran que la revisión inicial es una fase independiente del proceso, distinta a la etapa de

---

<sup>167</sup> Ariel Dulitzky, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano: Modelos para (des)armar*, 254.

<sup>168</sup> Álvaro Paúl Díaz, "La Revisión Inicial de Peticiones por la Comisión Interamericana y la Subsidiariedad del Sistema de Derechos Humanos", *Revista de Derechos* 43 (Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014): 613-614, [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000200017&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000200017&script=sci_abstract).

admisibilidad, cuyo único propósito es verificar si la petición cuenta con la información básica para su tramitación. Otros sostienen que se trata de un estudio preliminar de los requisitos de admisibilidad dentro del proceso.<sup>169</sup>

Sobre esta última interpretación, Álvaro Paúl Díaz señala que la revisión inicial “constituye un estudio previo de admisibilidad, mediante el cual se rechazan las peticiones que son fácilmente identificables como inadmisibles”.<sup>170</sup> En ese sentido, el mismo autor indica: “[...] si se considera que la evaluación preliminar no es un estudio de admisibilidad, se estaría sosteniendo que la CIDH desecha peticiones de un modo que no es autorizado por la CADH.”<sup>171</sup> De acuerdo con esta interpretación, una petición podría ser desechada única y exclusivamente si incumple con los criterios de admisibilidad establecidos en la CADH.

No obstante, la Corte IDH ha diferenciado claramente las etapas de revisión inicial y admisibilidad, señalando que: “A partir del Reglamento de la Comisión de 2000 se diferencia expresamente la etapa de revisión inicial de la etapa de admisibilidad”.<sup>172</sup> Según la Corte IDH, la evaluación de la admisibilidad de la petición empieza a partir de la notificación de la petición al Estado: “Una vez que se decide darle trámite a la petición se inicia el procedimiento de admisibilidad y se traslada las partes pertinentes de dicha petición al Estado en cuestión”.<sup>173</sup>

En virtud de esta jurisprudencia, la revisión inicial constituye una etapa independiente del procedimiento ante la CIDH, con criterios de evaluación distintos a los de admisibilidad. Estos criterios están definidos en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH como “criterios para la consideración de peticiones”, por lo que las peticiones que no los cumplan deben ser desechadas. Así, la revisión inicial es una etapa puramente formal del proceso, que debería realizarse de manera ágil y sin dificultad.

---

<sup>169</sup> Juana Inés Acosta López y Álvaro Amaya Villarreal, *Controversias Procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colección Profesores, No. 45 (Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana & Grupo Editorial Ibáñez, 2009), 113.

<sup>170</sup> Álvaro Paúl Díaz, “La Revisión Inicial de Peticiones por la Comisión Interamericana y la Subsidiariedad del Sistema de Derechos Humanos”, 612.

<sup>171</sup> *Ibid.*, 614.

<sup>172</sup> Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, parr. 35: “Para los fines del presente caso, es necesario considerar los artículos 2734, 3135 del Reglamento de la Comisión de 1980, vigente al momento de la recepción de la petición inicial el 12 de febrero de 1998, así como los artículos 26, 29 y 30 del Reglamento de la Comisión de 2000, vigente al momento del traslado de la petición al Estado el 21 de diciembre de 2001. Ambos reglamentos, así como el actual, diferencian la etapa de admisibilidad de una etapa previa denominada de ‘revisión inicial’. Particularmente, en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión de 1980 se nota dicha diferenciación en el literal ‘c’ que establece que ‘[s]i acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, [la Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría] solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición’. Asimismo, a partir del Reglamento de la Comisión de 2000 se diferencia expresamente la etapa de revisión inicial de la etapa de admisibilidad. Durante esta primera etapa la Secretaría Ejecutiva de la Comisión puede, inter alia, solicitar al peticionario o a su representante que complete la información presentada, y decidir dar trámite a las peticiones que cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 28 de los Reglamentos de la Comisión de 1980 y 2000, respectivamente. Una vez que se decide darle trámite a la petición se inicia el procedimiento de admisibilidad y se traslada las partes pertinentes de dicha petición al Estado en cuestión. Dicho procedimiento fue dispuesto por la Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Convención, así como en los artículos 22 y 23 del Estatuto de la Comisión”.

<sup>173</sup> *Ibid.*



Sin embargo, existe una falta de claridad sobre los criterios que aplica la Secretaría Ejecutiva para admitir o rechazar una petición. De hecho, las normas procesales aplicables a la CIDH no establecen ningún plazo para la tramitación de las causas,<sup>174</sup> salvo en el procedimiento de solución amistosa, única instancia en la que la CIDH debe emitir un pronunciamiento en un tiempo determinado.<sup>175</sup> La Corte IDH determinó, en el caso *Mémoli vs. Argentina*, que una tramitación de tres años y diez meses en la etapa de revisión inicial, constituye una demora excesiva:

En el presente caso, la Corte constata que dicha etapa de revisión inicial duró tres años y diez meses, que fue el tiempo que tardó la Comisión en trasladar la petición al Estado, lo cual constituye una demora excesiva.<sup>176</sup>

Ahora bien, si un plazo de tres años y diez meses ya constituye una demora excesiva, existen casos cuya tramitación inicial se ha extendido por períodos aun mayores, lo cual resulta inaceptable, especialmente si se considera que la revisión inicial es una etapa meramente formal y no implica un análisis de admisibilidad o fondo.

En el caso de Ecuador, a continuación se presentan algunos casos en los que la demora en la revisión inicial superó hasta cuatro veces lo calificado por la Corte IDH como excesivo:

**Tabla N.º 4. CIDH. Tiempo de revisión inicial de peticiones**

Referencia y número de petición	Fecha de presentación	Fecha de notificación al Estado	Demora en la revisión inicial
Ponce Martínez Alejandro <b>P-708-05</b>	20-jun.-2005	1-abr.-2010	5 años
Gil Ayerbe Henry Wilberto <b>P-1870-10</b>	22-dic.-2010	10-oct.-2015	5 años
Jaramillo Paz y Miño Fidel <b>P-253-06</b>	13-mar.-2006	18-abr.-2011	5 años
Graber Ruegg Rolf <b>P-4604-02</b>	9-dic.-2002	29-nov.-2007	5 años

<sup>174</sup> Ariel Dulitzky, "Muy Poco, Muy Tardé: La Morosidad Procesal de la Comisión IDH", Abeledo Perrot S.A., vol. 12 (Buenos Aires: 2015), 51.

<sup>175</sup> CIDH, *Estatuto*, 1960., art. 23.2: "De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención".

<sup>176</sup> Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 265, párr. 36: "En el presente caso, la Corte constata que dicha etapa de revisión inicial duró tres años y diez meses, que fue el tiempo que tardó la Comisión en trasladar la petición al Estado, lo cual constituye una demora excesiva. En atención a lo alegado por el Estado, la Corte procede a analizar si ello constituyó una violación del derecho a la defensa de Argentina".



Peralta Armijos Félix Humberto <b>P-1217-04</b>	12-sep.-2004	15-mar.-2010	6 años
Pita García Leonardo Marcovix <b>P-102-10</b>	21-ene.-2010	4-may.-2016	6 años
Velázquez Coello Santiago Efraín y otro <b>P-1233-09</b>	5-oct.-2009	6-may.-2015	6 años
Abarca Galeas Luis Humberto y otros <b>P-1134-09</b>	15-sep.-2009	20-may.-2015	6 años
Ayala Murieta Catalina y Menoscal Vera Enrique <b>P-30-09</b>	15-ene.-2009	10-abr.-2015	6 años
Cordovez Novoa Oscar Raúl <b>P-286-09</b>	16-abr.-2009	16-mar.-2015	6 años
Esperanza Martha Cecilia, Albán Alarcón Abdón y otros <b>P-833-09</b>	8-jul.-2009	27-ene.-2015	6 años
Ortiz Romero Rogelio Miguel <b>P-310-08</b>	13-mar.-2008	12-dic.-2014	6 años
Rodriguez Lasso Carlos Julio <b>P-1607-07</b>	19-dic.-2007	5-ene.-2013	6 años
Valencia Araujo Cristian Marcelo <b>P-424-09</b>	9-abr.-2009	23-sep.-2016	7 años
Zarabia Martínez Fanny Yolanda <b>P-128-09</b>	5-feb.-2009	10-ago.-2016	7 años
Mora Goyes Enrique Alexander <b>P-1100-04</b>	19-oct.-2004	28-oct.-2011	7 años
Viteri Ungaretti Rogelio y familia <b>P-717-05</b>	3-ene.-2002	15-abr.-2010	8 años
Comuna de Salango <b>P-675-04</b>	29-jul.-2004	31-dic.-2015	11 años

 **Fuente:** PGE-Archivo de gestión interna.



Entre los años 2008 y 2009 la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA decidió crear un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión que generó un proceso de diálogo dentro del cual se emitió una serie de consideraciones y propuestas sobre el funcionamiento del SIDH, las cuales fueron sistematizadas en una matriz y transmitidas a la CIDH y a la Corte IDH.<sup>177</sup> Como parte de ese trabajo, se evidenciaron las insuficiencias de la CIDH en cuanto a los aspectos procesales, se observó que la CIDH no contaba con suficientes medios para garantizar un análisis riguroso y expedito de las peticiones, la escasa participación de los Estados en la etapa inicial del procedimiento y la ausencia de plazos definidos en el desarrollo del proceso.

Así, diversos países de la región presentaron su posición respecto de este asunto. Argentina sustentó que debe existir mayor celeridad en el trámite de las peticiones y casos, con énfasis en el estudio inicial a través del cual la CIDH determina si la petición presentada reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Reglamento para darle trámite, y que, caso contrario, se pone en juego la credibilidad del sistema, en tanto que los excesivos plazos atentan contra la esperanza de las víctimas de obtener justicia y operan negativamente sobre las posibilidades de producir una eficaz respuesta del Estado.<sup>178</sup>

En la misma línea, respecto de la notificación a los Estados sobre la recepción de una petición cuando haya culminado la etapa de registro, Colombia sostuvo que “a pesar de que la pronta notificación no cambia los hechos, sí permite a los Estados tomar medidas de protección y atención a las víctimas, de manera que al transcurrir el tiempo, el acudir al SIDH se haga incluso innecesario, descongestionándolo. Asimismo, la pronta notificación permite al Estado preparar su respuesta con el propósito de brindar mejores argumentos para facilitar y agilizar los trabajos de la CIDH”.<sup>179</sup>

Sobre el mismo asunto, México observó que el retraso en el traslado de los escritos de petición inicial violenta los principios generales de seguridad jurídica y equilibrio procesal entre las partes.<sup>180</sup>

Respecto de los asuntos de procedimiento, Ecuador más que referirse a aspectos puntuales, y en razón de su entonces calidad de Presidencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, formuló un llamado a los Estados a tener presente los insumos que produjo el Proceso de Reflexión que sobre el Fortalecimiento del SIDH se llevó a efecto en 2007-2008.<sup>181</sup>

---

<sup>177</sup> Organización de Estados Americanos. Consejo Permanente. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Resultados del Proceso de Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2008-2009)*, CP/CAJP-2665/08 [scm.oas.org/doc\\_public/SPANISH/HIST\\_11/CP27347S06.doc](http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_11/CP27347S06.doc).

<sup>178</sup> Organización de Estados Americanos, Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH, *Compilación de las Presentaciones de los Estados Miembros sobre los Temas del Grupo de Trabajo: Textos Remitidos a la Secretaría del Grupo de Trabajo por Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay al 4 de noviembre de 2011*, 16-17, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/fortalecimiento.asp>.

<sup>179</sup> Organización de Estados Americanos, *Compilación*, 20.

<sup>180</sup> *Ibid.*, 23.

<sup>181</sup> *Ibid.*, 21.

La CAJP recogió en sus conclusiones que el Reglamento de la CIDH no contempla ningún plazo a cumplir por parte de la CIDH en las etapas de tramitación inicial, admisibilidad y fondo; consideró que la actual inexistencia (de plazos) puede provocar inseguridad jurídica entre todos los actores; y, concluyó que la incertidumbre en los plazos deteriora la legitimidad y confianza en el sistema. Por lo tanto, se recomendó, entre otras medidas, “establecer un plazo para que la CIDH envíe a los Estados las peticiones iniciales”,<sup>182</sup> como se detalla a continuación en la tabla N.º 5:

**Tabla N.º 5.** OEA. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Propuestas al SIDH

Tema	Consideraciones generales	Propuestas	Países
<b>II. ASPECTO PROCESALES</b>			
<b>Necesidad de establecer plazos en la CIDH</b>	<p>El Reglamento de la CIDH no contempla ningún plazo a cumplir por parte de la CIDH en las etapas de tramitación inicial, admisibilidad y fondo. Necesidad de que existan plazos para que la CIDH resuelva sobre la admisibilidad de un caso, ya que su actual inexistencia puede provocar inseguridad jurídica entre todos los actores.</p> <p>La ausencia de plazos es una de las tantas razones en la demora de los pronunciamientos.</p> <p>La incertidumbre en los plazos deteriora la legitimidad y confianza en el sistema.</p> <p>El retraso en el envío de peticiones a los Estados ha sido la razón por la cual los Estados han recibido recientemente muchas peticiones presentadas hace varios años.</p> <p>El incumplimiento de plazos y el retraso de los trámites ante la CIDH afectan no sólo a los Estados, sino fundamentalmente a los peticionarios.</p>	<p>Se recomienda que los órganos del sistema, especialmente la CIDH, realicen un análisis sobre las consecuencias del incumplimiento de plazos para cada uno de los actores del sistema.</p> <p>Establecer plazos concretos a lo largo del proceso para garantizar el debido proceso y permitir una adecuada solución a las peticiones en forma oportuna.</p> <p>Establecer un plazo para que la CIDH envíe a los Estados las peticiones iniciales.</p>	Panamá El Salvador Brasil Chile Perú Colombia México Belice Bolivia Costa Rica Ecuador Guatemala Paraguay República Dominicana San Kitts y Nevis Uruguay Venezuela Reunión México

**Fuente:** Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento. OEA GT/SIDH-11/11rev.21 de noviembre de 2011.

<sup>182</sup> Organización de Estados Americanos, GT/SIDH-11/11rev.21 de noviembre de 2011.



El referido Grupo de Trabajo adoptó un informe de recomendaciones el 13 de diciembre de 2011, el que fue acogido por la Asamblea General de la OEA, mediante resolución AG/RES.2761 XLII-O/12 de 5 de junio de 2012. Posteriormente, el Consejo Permanente de la OEA aprobó el 10 de septiembre de 2012 un “Plan de trabajo para la implementación de la resolución AG/RES.2761 XLII-O/12) Seguimiento de las recomendaciones del informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la comisión interamericana de derechos humanos”. Finalmente, la Asamblea General de la OEA en marzo de 2013, concluyó el proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del SIDH, aprobando por aclamación la Resolución AG/RES. 1 (XLIV-E/13).<sup>183</sup>

De esta forma, este proceso de reforma culminó, por un lado, con la reforma reglamentaria aprobada por la propia CIDH el 18 de marzo de 2013 mediante Resolución 1/2013 y, por otro lado, con la Resolución AG/RES. 1 (XLIV-E/13) que respaldó la referida reforma reglamentaria.

Como puede apreciarse, la demora en la revisión de las peticiones, que se observa en la tabla N.º 4, refleja una gestión inadecuada por parte de la CIDH, situación que vulnera los derechos procesales tanto del peticionario, como del Estado. En efecto, la demora injustificada en el estudio del cumplimiento de requerimientos formales impide al Estado la obtención de los elementos probatorios, disminuyendo sus capacidades de defensa, debido al transcurso excesivo de tiempo que utiliza la CIDH. Además, esta demora afecta a los peticionarios, que permanecen por un lapso indefinido de tiempo, sin conocer si su petición será tramitada.

Por lo tanto, resulta paradójico que el SIDH consagre la agilidad en la resolución de los recursos como una garantía judicial en el ámbito interno exigible al Estado,<sup>184</sup> mientras que la CIDH alarga excesivamente el estudio de las peticiones, en perjuicio del peticionario que acudió al Sistema para obtener la resolución de su causa, muchas veces debido a un retardo injustificado a nivel local.

Al respecto, el profesor Dulitzky ha señalado: “Hay algo irónico en el hecho de que el tiempo que permanecen los casos pendientes de ser resueltos por la CIDH a veces supere la duración máxima permitida por el Sistema para la tramitación de los procesos en los tribunales nacionales”.<sup>185</sup>

Se desprende de todo lo dicho, que existe una dilación excesiva en la fase de revisión inicial de las peticiones, lo cual genera una afectación a las partes y a la credibilidad del sistema, asunto que debería ser subsanado a través de reformas al Reglamento de la CIDH que determinen con claridad el plazo y las condiciones del trámite.

---

<sup>183</sup> OEA, *Resolución AG/RES. 1 (XLIV-E/13) Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, aprobada en la sesión plenaria celebrada el 22 de marzo de 2013, [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-115/13](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-115/13).

<sup>184</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 256; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 216; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 237; *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 114.

<sup>185</sup> Ariel Dulitzky, *Muy poco, muy tarde: la morosidad procesal de la Comisión IDH*, 23.

Como se pudo observar, la discusión respecto de la demora en fase de revisión inicial data de hace más de una década y, a pesar de los esfuerzos estatales, a través de propuestas de reformas al Reglamento de la CIDH, a la fecha del presente documento, el Reglamento de la CIDH aún no determina plazos para que la Secretaría de la CIDH cumpla con la revisión inicial de la petición.

Sin embargo, es preciso mencionar que en los últimos cuatro años se ha podido observar disminución en los tiempos de notificación de las peticiones al Estado ecuatoriano, lo que evidencia una disminución en los tiempos de revisión inicial.

Ahora bien, la demora procesal por parte de la CIDH no solo se observa únicamente en la fase de revisión inicial, sino también en las etapas de admisibilidad y fondo. Esta situación ha llevado a la CIDH a tomar decisiones a fin de disminuir el atraso procesal, como la digitalización de los procesos, políticas de priorización, fomentar la firma de acuerdos de solución amistosa, procedimientos de acumulación de casos.

La CIDH ha implementado una plataforma digital para recibir, gestionar y monitorear peticiones y casos. Este sistema permite a los peticionarios presentar información en línea, lo cual facilita la comunicación entre las partes y optimiza la organización interna. Asimismo, se ha realizado una transición a formato electrónico; el manejo de documentación ahora se realiza principalmente de manera digital, reduciendo el tiempo de gestión administrativa. Esta modernización acelera el procesamiento inicial de peticiones y facilita el seguimiento de aquellas por parte de los usuarios.

Con respecto a la priorización de casos se han adoptado criterios de priorización, valorando víctimas en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, pueblos indígenas o personas privadas de libertad, entre otros, o que se encuentren en situaciones de urgencia que impliquen riesgo de daño irreparable.

De igual manera, se ha desarrollado una política de descongestión mediante la identificación de casos que podrían ser archivados o que no cumplen los requisitos básicos. La CIDH ha implementado un sistema para cerrar peticiones inactivas o que no cumplen con los requisitos mínimos, lo que libera recursos para atender casos prioritarios. Las resoluciones de archivo adoptadas por la CIDH están reguladas en el Artículo 42 del Reglamento de la CIDH.

A partir del Plan Estratégico 2017-2021, se ha promovido la firma de acuerdos de solución amistosa, como mecanismo para resolver peticiones de manera más rápida y menos costosa, para ello se ha promocionado el diálogo entre los Estados y los peticionarios y se han creado guías y herramientas para facilitar la negociación de acuerdos.

Finalmente, se fortalecieron procedimientos de acumulación; así, el 18 de octubre de 2016, la CIDH emitió la Resolución 1/16,<sup>186</sup> a través de la cual aplicó el artículo 36.3 de su Reglamento, para el diferimiento del tratamiento de admisibilidad hasta

---

<sup>186</sup> CIDH, *Resolución 1/16*, 18 de octubre de 2016.



el debate y decisión sobre el fondo, en una cantidad significativa de peticiones.<sup>187</sup> En principio, esta facultad debería estar restringida a causas que presenten circunstancias excepcionales, las cuales son:

Art. 36.3 del Reglamento de la CIDH:

- a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
- b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o,
- c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.<sup>188</sup>

Sin embargo, la Resolución 1/16 estableció criterios distintos a los determinados en la norma anterior, ampliando la posibilidad de acumular el estudio de los requisitos de admisibilidad y el fondo del asunto en más casos, como se desarrollará en la siguiente sección.

En conclusión, aunque la CIDH ha implementado diversas estrategias para reducir la demora procesal, persisten desafíos estructurales, tales como el crecimiento del número de peticiones presentadas ante el Sistema, la limitada cooperación de algunos Estados y restricciones presupuestarias que dificultan el procesamiento eficiente de los casos.

A pesar de ello, algunas medidas han permitido avances significativos, como la reducción del inventario de casos acumulados y un mayor enfoque en casos prioritarios, así como el incentivo y promoción hacia las partes para resolver los litigios a través de acuerdos de solución amistosa.

#### **2.4.2. Aplicación de resoluciones que modifican el procedimiento de peticiones y casos**

En los últimos años la CIDH ha buscado fortalecer los procedimientos de acumulación. Así, el 18 de octubre de 2016 se emitió la Resolución 1/16,<sup>189</sup> a través de la cual aplicó el artículo 36.3 de su Reglamento, para el diferimiento del tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en una cantidad significativa

---

<sup>187</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 36.3: "En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes: a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto; b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil".

<sup>188</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 36.3.

<sup>189</sup> CIDH, *Resolución 1/16*, 18 de octubre de 2016.

de peticiones. En principio, esta facultad debería estar restringida a causas que presenten circunstancias excepcionales, las cuales son:

Art. 36.3 del Reglamento de la CIDH:

cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;

en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o,

cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil".<sup>190</sup>

Sin embargo, en la Resolución 1/16 la CIDH estableció criterios distintos a los determinados en la norma anterior, ampliando la posibilidad de acumular el estudio de los requisitos de admisibilidad y del fondo del asunto en más casos. Estos criterios fueron los siguientes:

Peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiendo por tal aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento.

Peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad.

Peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad.

Peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente.

Peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte.

Peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericanas en casos idénticos.<sup>191</sup>

La medida implementada en la Resolución 1/16 permitiría, según la CIDH, que un número significativo de casos en etapa de admisibilidad, fueran desplazados a la de fondo, evitando "la necesidad de preparar, traducir y consultar dos informes separados en aquellos casos que requieran de una decisión oportuna por encontrarse en los supuestos excepcionales antes numerados".<sup>192</sup>

Sin embargo, esta decisión de la CIDH no fue consultada con los distintos actores del SIDH, incluidos los Estados y la sociedad civil, a pesar del fuerte impacto que tendría en la tramitación de procesos. Además, es cuestionable si la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo realmente ayuda a reducir el retraso procesal, o por el contrario podría tener efectos opuestos, alargando aún más el procedimiento, al retrasar la toma de decisiones en cuanto a las peticiones individuales.

La CIDH resolvió diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo en todas aquellas peticiones recibidas hasta el año 2006 y que ya habían sido notificadas al Estado. Al respecto, se advierte una aplicación incorrecta del artículo 36.3

---

<sup>190</sup> *Ibid.*

<sup>191</sup> *Ibid.*

<sup>192</sup> *Ibid.*



del Reglamento, ya que el mero transcurso del tiempo no constituye una circunstancia excepcional, más aún cuando dicho retraso es imputable a la propia inacción de la CIDH.

Para decidir el diferimiento, no se toma en cuenta la respuesta que el Estado concernido haya presentado, incluyendo posibles excepciones de inadmisibilidad. En cambio, únicamente se considera que la CIDH no se ha pronunciado sobre la petición en más de diez años. La consecuencia procesal de esta decisión es que las partes –en particular el Estado– se ven forzadas a debatir el fondo de asuntos que, por sus características, bien pudieron haber sido inadmitidos. Se obliga así al Estado a litigar sobre el fondo de casos que podrían no cumplir con los requisitos convencionales necesarios para su admisión.

A modo ilustrativo, en la petición N° P-744-05 contra Ecuador, la denuncia fue notificada al Estado el 31 de agosto de 2005. A pesar de existir varias comunicaciones de las partes sobre admisibilidad, el 9 de agosto de 2017 la CIDH notificó al Estado que había decidido tratar la admisibilidad y el fondo conjuntamente, en aplicación de la Resolución 1/16. Del ejemplo citado, se desprende que, pese a que la CIDH contaba con cinco escritos con argumentos proporcionados por las partes, en el lapso de diez años no emitió ninguna decisión respecto de la admisibilidad de la petición, cuando tenía todos los elementos para resolver. Por el contrario, en lugar de dictar el informe correspondiente, decidió en aras de evitar el retardo procesal, acumular la decisión de admisibilidad con la de fondo, postergando aún más su decisión sobre admisibilidad.

En ese sentido, el mero hecho de que muchas peticiones hayan estado pendientes de pronunciamiento de la CIDH por más de una década por causas imputables exclusivamente a esta, no constituye justificación suficiente para que se difiera la decisión de admisibilidad junto con la de fondo. La generalización a la que acude la CIDH, lejos de ayudar a reducir el retraso procesal, más bien origina un litigio innecesario, pues solamente sigue postergando su decisión sin resolverla.

Por otro lado, la referida resolución dispone que, cuando no haya existido respuesta del Estado demandado, y no sin antes confirmar que se haya enviado una reiteración de la solicitud de información, la CIDH diferirá el debate de admisibilidad hasta la decisión de fondo. Cabe señalar que, si luego de haber sido debidamente notificado con la petición, el Estado se abstiene de pronunciarse, la CIDH tiene plena potestad para emitir un informe sobre la admisibilidad del asunto con base en los argumentos del peticionario. Es precisamente esa inacción del órgano interamericano la que ha incentivado a que, en ciertos momentos, la estrategia de los Estados sea la de no pronunciarse o no hacerlo a tiempo. Se evidencia que, en vez de favorecer la celeridad procesal, la CIDH contribuye al retraso, permitiendo a las partes la presenten argumentos relativos a una etapa concluida del proceso, en lugar de aplicar el principio de oportunidad procesal.

En aquellas peticiones que se encuentren vinculadas a una medida cautelar vigente, el eventual diferimiento de la decisión de admisibilidad hasta la de fondo, puede afectar el debido curso del proceso. Así, la CIDH, en contraposición a sus propias normas reglamentarias, emplearía un mecanismo excepcional y urgente, aunque no convencional, como es el de las medidas cautelares, para tramitar una petición individual que puede no reunir los requisitos para ser declarada admisible.

Por otro lado, la medida adoptada en este supuesto excepcional, más que disminuir el atraso procesal, incentivaría a la presentación de solicitudes de medidas cautelares sin fundamento, como estrategia para agilizar el trámite del caso. Tal circunstancia, sin lugar a duda, generaría un aumento de carga procesal.

Finalmente, la CIDH resolvió diferir la decisión de admisibilidad hasta el debate de fondo, en las peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la CIDH o la Corte IDH. Se refiere entonces a peticiones que contengan un marco fáctico similar a otras sobre las cuales la CIDH o el Tribunal Interamericano ya se han pronunciado con anterioridad, permitiendo una decisión abreviada respecto de estas.

El hecho de que una petición tenga elementos fácticos similares con un caso ya resuelto traería como consecuencia lógica que, por efectos del diferimiento, la decisión de fondo que posteriormente se adopte, en lo modular, sea la misma. Sin embargo, ello no implica que la decisión sobre admisibilidad también tenga que ser igual. Por ello, es imprescindible que la CIDH realice un estudio individualizado de cada petición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos convencionales necesarios para que sea admitida, que bien pueden ser disímiles.

La decisión de acumulación de admisibilidad y fondo, no resolverá la demora procesal ni reducirá el tiempo de tramitación de las causas; lejos de economizar tiempo, y esfuerzo humano y material a la CIDH, la medida adoptada trae como consecuencia que ese ahorro lo sufraguen las partes y, especialmente el Estado, que se ve compelido a debatir en el fondo, sobre asuntos que posiblemente luego ni siquiera sean admitidos total o parcialmente, por incumplir con los presupuestos de admisibilidad.

Por otro lado, el artículo 36.3 del Reglamento de la CIDH exige que el diferimiento de la admisibilidad hasta el debate de fondo, sea adoptado en una resolución debidamente fundamentada, que incluya un análisis de las circunstancias excepcionales. Sin embargo, en la práctica, la CIDH ha considerado que “esta Resolución 1/16 constituye, para dicho cúmulo de casos, la “resolución fundada” exigida por el Reglamento.<sup>193</sup>

En ese contexto, la comunicación mediante la cual la CIDH notifica al Estado la decisión de acumulación de admisibilidad y fondo en un caso se limita a hacer referencia a la Resolución 1/16, y citar que la petición de que se trata se encuentra comprendida en uno de los criterios enumerados en esa resolución.

Por lo que se verifica que la CIDH no motiva la factibilidad que en una petición en particular se aplique tal medida, apartándose de la norma reglamentaria que determina la realización de una “resolución fundada”, en la cual se analicen las circunstancias específicas de cada caso concreto.

En tal sentido, es imprescindible que cualquier medida que tome la CIDH en aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento sea debidamente fundamentada en cada caso, de lo contrario, se consagraría una serie de arbitrariedades por parte de ese órgano internacional.

---

<sup>193</sup> CIDH, *Comunicado de prensa No. 150/16, Comisión Interamericana busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos*, 18 de octubre de 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/150.asp>.



## Resolución 4/23 de 20 de diciembre de 2023<sup>194</sup>

El incremento continuo del número de peticiones presentadas y la capacidad limitada para procesar y decidir sobre las peticiones y casos, ha ocasionado un atraso procesal, por lo que la CIDH ha decidido aplicar una política de priorización de las peticiones y casos que no solo tome en cuenta un criterio cronológico, sino también otros presupuestos, como situación de gravedad, daño irreversible, graves violaciones de derechos humanos, grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la CIDH ha decidido aplicar artículos de su Reglamento que prevén la posibilidad de acortar los plazos para la presentación de observaciones en etapa de admisibilidad y fondo:

### Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad [...]

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.<sup>195</sup>

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

### Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo [...]

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

De igual manera, la CIDH planteó el uso de la Resolución 1/16, que fue analizada en el apartado anterior, con el fin de que las etapas de admisibilidad y fondo sean acumuladas.

Por lo tanto, a través de esta Resolución 4/23 se dispuso priorizar internamente los siguientes asuntos:

Asuntos urgentes en los que se aleguen graves afectaciones a los derechos en los que el transcurso del tiempo pudiese ocasionar un daño irreversible.

Asuntos referidos a situaciones estructurales o problemáticas coyunturales que tengan impacto en el goce de los derechos humanos.

Asuntos que permitan desarrollar el orden público interamericano a fin de ampliar los estándares interamericanos.

---

<sup>194</sup> CIDH, *Resolución 4/23, "Política de Priorización de Peticiones y Casos"*, 20 de diciembre de 2023.

<sup>195</sup> CIDH, *Reglamento*, art. 30.

Asuntos que se refieran a graves violaciones de derechos humanos, tales como tortura, desaparición forzada y privaciones arbitrarias de la vida.

Esta reducción de plazos ocasionaría que el Estado tenga que elaborar su escrito de defensa en un periodo de tiempo más corto que el usual, además los criterios que presenta la CIDH corren el riesgo de entrar en un subjetivismo, dentro del cual el Estado no puede pronunciarse ni generar algún tipo de incidente.

Adicionalmente, cabría preguntarse si la aplicación de esta resolución puede resultar de cierta manera arbitraria, pues responde únicamente a los fines de la CIDH y su deseo de generar precedentes o, en sus términos, "estándares".

## CAPÍTULO III



**Breves comentarios sobre  
dificultades procesales en el trámite  
ante la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos**





### 3.1. Flexibilidad en la valoración y en la admisión de prueba ante la Corte IDH

A pesar de la crucial importancia que tiene la valoración de la prueba para determinar la responsabilidad del Estado en el trámite internacional ante la Corte IDH, se observa que las normas procesales al respecto resultan en ocasiones imprecisas. Asimismo, la práctica de los jueces interamericanos en ocasiones presentan falta de rigurosidad, situación que podría generar incertidumbre en cuanto al posible resultado del litigio.

Conviene referirse a la definición propuesta por la doctrina respecto a la valoración de la prueba:

El proceso de valoración de la prueba es el método a través del cual se evalúan los distintos elementos de convicción válidamente incorporados al proceso para tomar una decisión sobre los hechos. Es un análisis razonado de los elementos de convicción, sujeto a ciertas reglas que lo organizan.<sup>196</sup>

Como menciona Alberto Bovino, se identifican tres sistemas de valoración de la prueba: la íntima convicción, que se encuentra en procesos penales con jurados; la prueba legal, que se caracteriza por estándares explícitos y rígidos que permiten evaluar las pruebas presentadas; y, el sistema de la sana crítica. Es este último sistema que los jueces interamericanos usan como método para valorar los elementos de convicción presentados por las partes procesales.

Es preciso indicar que la valoración de la prueba ante la Corte IDH tiene características especiales, que no corresponden a las comúnmente adoptadas por los tribunales nacionales, como lo indicó ese tribunal en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*:

A tal efecto la Corte IDH señala que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Este no es un tribunal penal, por lo cual, las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evacuada de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>197</sup>

Así, a diferencia de los tribunales nacionales, la Corte IDH permite una gran flexibilidad en la evaluación de los elementos de convicción presentados ante ella, situación generada por la ausencia de reglas explícitas que regulen la actividad probatoria de dicho órgano interamericano. Sobre ese aspecto, Faúndez Ledesma menciona que en correspondencia con la escasa reglamentación de los distintos aspectos relativos a la prueba, la CADH tampoco proporciona normas para la evaluación de esta; no hay una prueba reglada y ella puede ser apreciada libremente.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Alberto Bovino, "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos* (3, São Paulo: 2005), 70.

<sup>197</sup> Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, pár. 42.

<sup>198</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, 427.

En ese sentido, Alirio Abreu Burelli<sup>199</sup> señala que la libertad de los jueces es uno de los principios que rige la materia probatoria ante la Corte IDH. En virtud de ese principio, los jueces interamericanos gozan de una gran discreción en la admisión de los elementos de convicción, puesto que no existe un estándar determinado o estricto que tengan que cumplir dentro de su actividad probatoria.

La valoración de la prueba ante Corte IDH se somete al principio de razonabilidad, el cual permite “decidir un caso con fundamento en asuntos de fondo y no en razones puramente técnico-procedimentales”.<sup>200</sup> Este principio es el fundamento del método de valoración de la prueba de la sana crítica, descrito por Martín Abregú como un método que “deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”.<sup>201</sup>

Ahora bien, los principios que rigen la valoración de la prueba -tales como la racionalidad, la experiencia, la lógica- constituyen conceptos sumamente subjetivos, lo que otorga a los jueces un amplio margen de discrecionalidad, y permite que se favorezcan los intereses del peticionario dentro del proceso interamericano.

El Reglamento de la Corte IDH prevé la posibilidad de que las partes ofrezcan prueba documental, testimonial, pericial y declaraciones de presuntas víctimas. Asimismo, a través de su jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que pueden ser utilizados otros medios probatorios, tales como la circunstancial, los indicios y las presunciones.<sup>202</sup> En efecto, en ciertos supuestos, por no existir prueba directa sobre los hechos que se alegan, o bien, por ser muy difícil la demostración de éstos, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia.<sup>203</sup> la cual se desprende de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como pruebas circunstanciales.

Ahora bien, la informalidad de la Corte IDH en la valoración de la prueba se desprende de la ausencia de restricción en los tipos de evidencia que puedan ser presentadas por las partes,<sup>204</sup> y la falta de determinación de una jerarquía de valor

---

<sup>199</sup> Alirio Abreu Burelli, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Memoria del seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos), 113-125.

<sup>200</sup> *Ibid.*

<sup>201</sup> Martín Abregú, “La sentencia” en *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, editado por AA. VV. (Buenos Aires: Del Puerto, 1993), 209. Ver también Alberto Bovino, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos* 2 (3, 2005), 70. Alberto Bovino considera que el concepto de la sana crítica “exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano”.

<sup>202</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 130 y 131.

<sup>203</sup> Ana Belén García Chavarría, “La prueba en la función jurisdiccional de la Corte IDH”, en *Colección sistema Interamericano de derechos Humanos*, 1 ed. (Méjico: CNDH, 2016), 49.

<sup>204</sup> La Corte IDH ha aceptado elementos de convicción presentados por amicus curiae, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 80.



entre los diferentes tipos de evidencia,<sup>205</sup> situación que podría generar inseguridad jurídica para las partes procesales, en cuanto no podrían modular su defensa según los tipos de prueba presentados ante el tribunal, puesto que no se conoce el valor que será atribuido por los jueces a los elementos de convicción expuestos.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha justificado esa falta de rigurosidad por considerar imperiosamente necesario el hecho de obtener la mayor cantidad de elementos de convicción, con el fin de determinar la responsabilidad internacional del Estado, especialmente en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, considerando que se configuraría un contexto de desventaja hacia el peticionario quien debe litigar en contra de un Estado que tiene el supuesto monopolio sobre la información sobre la causa.

Al respecto, la Corte IDH expuso lo siguiente:

Con el fin de obtener el mayor número posible de pruebas, este Tribunal ha sido muy flexible en la admisión y valoración de las mismas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (...) El procedimiento establecido para los casos contenciosos ante la Corte IDH ostenta características propias que lo diferencian del aplicable en los procesos de derecho interno, no estando el primero sujeto a las formalidades propias del segundo.<sup>206</sup>

De la misma manera, en el caso *Cayará vs. Perú*, se evidencia el razonamiento de la Corte IDH acerca de la falta de rigurosidad en la implementación de las normas procesales, de manera general:

Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.<sup>207</sup>

Así, la Corte IDH explica la discrecionalidad en la aplicación de las normas procesales, al considerar que el formalismo perjudicaría el propósito de brindar justicia. Sobre esa concepción, es preciso recordar que el ideal de justicia y la seguridad jurídica, en vez de ser tratados como conceptos antagónicos, deberían ser entendidos como complementarios, puesto que la existencia y el cumplimiento de normas procesales no constituyen un obstáculo al propósito de la justicia. Al contrario, las reglas técnicas de procedimiento garantizan que los procesos judiciales sean conformes al debido proceso, principio fundamental que es parte integrante del ideal de justicia.

Al contrario de la Corte IDH, el TEDH adopta una perspectiva rigurosa de la valoración de la prueba, al emplear un método de prueba legal de manera

---

<sup>205</sup> Álvaro Paúl Díaz, "Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana", en *Revista chilena de derecho*, 42 No. 1, (Santiago, 2015): 307. Sobre la libertad de la Corte en la jerarquización de los elementos probatorios, la doctrina describe: "Solo una vez que la prueba ha sido reunida en este acervo, la Corte dará distinto peso a cada uno de los ítems de prueba. Ella lo hará de forma libre, sin las restricciones que emanan del sistema de prueba legal".

<sup>206</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, pár. 89.

<sup>207</sup> Corte IDH, *Caso Cayara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Serie C No. 14, pár. 42.

sistematizada. Al respecto, Álvaro Paul manifiesta que el TEDH generalmente requiere el cumplimiento de un umbral de convicción mayor que el de la Corte IDH.<sup>208</sup> Este Tribunal europeo ha aplicado generalmente el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable,<sup>209</sup> por su parte, la Corte IDH no ha definido el o los estándares probatorios que utiliza.

En ese sentido, a falta de reglas procesales estrictas, la valoración de la prueba puede dar lugar a consideraciones arbitrarias de parte de los jueces. Sobre este aspecto, el mismo autor considera que:

[...] al ser un tribunal de derechos humanos, la Corte debiera seguir en forma más meticulosa los requerimientos del debido proceso, porque ella –como cualquier otro tribunal- es un potencial transgresor de este derecho fundamental.<sup>210</sup>

Al respecto, en el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, la misma Corte IDH manifestó que:

Debe la Corte IDH, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la CIDH no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión.<sup>211</sup>

Sin embargo, el amplio margen de discrecionalidad adoptado por la Corte IDH en la valoración de la prueba afecta la credibilidad y objetividad de sus fallos. En ese sentido, el conocimiento previo de las reglas procesales que rigen la valoración de la prueba, y la estabilidad de la implementación de dichas normas son cruciales para la argumentación de ambas partes.

De la misma manera, al igual que en la valoración de la prueba, la implementación de las normas procesales respecto a la admisión de la prueba suele realizarse de manera discrecional, lo que se puede evidenciar en el caso ecuatoriano, por ejemplo, en los casos Suárez Peralta y Vásquez Durand.

En efecto, en el caso Suárez Peralta, a pesar de que la CIDH solamente puede solicitar prueba pericial en procesos ante la Corte IDH de forma excepcional, se solicitó el traslado de dos exámenes periciales escritos realizados en un caso distinto para que sean incorporados como prueba,<sup>212</sup> lo que motivó la objeción del Estado por tratarse de documentos ajenos a los hechos del proceso.<sup>213</sup> El tribunal dio la razón al Estado respecto a que por ser prueba documental, no puede ser incorporada por

---

<sup>208</sup> Álvaro Paúl Díaz, "Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana", 312.

<sup>209</sup> TEDH, *Caso Enukidze vs. Georgia*, 2011, párr. 285: "Al valorar las pruebas, el Tribunal ha aplicado generalmente el estándar de prueba 'más allá de toda duda razonable'. Sin embargo, dicha prueba puede derivar de la coexistencia de inferencias suficientemente sólidas, claras y concordantes, o de presunciones de hecho similares no refutadas". Ver también, *Caso Nachova vs. Bulgaria*, 2005, párr. 147.

<sup>210</sup> *Ibid.*, párr. 299 y 312.

<sup>211</sup> Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párr. 52.

<sup>212</sup> CIDH, *Escrito de sometimiento caso ante la Corte IDH*, 26 de enero de 2012, 5-6, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/suarez\\_peralta/inffondo.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/suarez_peralta/inffondo.pdf).

<sup>213</sup> Procuraduría General del Estado, *Contestación al Escrito de Solicituds Argumentos y Pruebas*, 28 de agosto de 2012, 10, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/suarez\\_peralta/contesta.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/suarez_peralta/contesta.pdf).



la CIDH, sin embargo, aceptó que las partes utilicen dichos peritajes en sus alegatos finales dentro del proceso, lo cual constituye la aceptación de un elemento ilegítimo dentro de la controversia.<sup>214</sup>

De igual manera, el caso Vásquez Durand permite evidenciar cómo la flexibilidad de los jueces interamericanos en la admisión de la prueba puede afectar a los derechos procesales. Dentro de este caso, el Estado requirió a la Corte IDH desechar la prueba pericial solicitada por la CIDH, debido a la parcialidad del perito, quien había intervenido en la elaboración del Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador, documento que describe los hechos de la desaparición del señor Vásquez y que constituía la referencia de la Corte IDH para determinar los hechos probados dentro del caso.<sup>215</sup>

En consecuencia, el Ecuador solicitó la recusación del perito por la causal prevista en el artículo 48.1.f. del Reglamento de la Corte,<sup>216</sup> considerando que la admisión de esta prueba pericial implicaba un grave conflicto de intereses y un sesgo del perito, así como su evidente falta de imparcialidad.<sup>217</sup>

Por otro lado, el Estado también señaló que la CIDH no había justificado las razones de orden público interamericano para presentar dicho peritaje como lo exige el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte IDH,<sup>218</sup> según el cual una eventual designación de peritos solo será posible cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, cuyo fundamento y objeto tienen que estar adecuadamente sustentados.

En su resolución de 29 de junio de 2016, el presidente de la Corte IDH desestimó la recusación presentada por el Ecuador, al considerar que no existía un involucramiento directo del perito en la documentación del caso del señor Vásquez Durand, a pesar de su participación en la elaboración del Informe de la Comisión de la Verdad.

El Estado ecuatoriano impugnó dicha resolución ante el Pleno de la Corte IDH. Al respecto, el Pleno en una decisión de cuatro votos a favor y dos en contra (disintierieron los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto), decidió ratificar la decisión del presidente de 29 de junio de 2016, por medio de la cual se desestimó la recusación interpuesta en contra del perito referido.

A pesar de que la Secretaría informó a las partes que el 5 de agosto de 2016 habría resuelto la impugnación del Estado, recién el 22 de agosto de 2016 notificó al Estado con una resolución adoptada ese mismo día con una votación diferente a la previamente comunicada al Estado (El juez Sierra Porto no intervino en esta resolución).<sup>219</sup>

---

<sup>214</sup> Corte IDH, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: Resolución del Presidente*, 20 de diciembre de 2012, punto A, [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/suarez\\_20\\_12\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/suarez_20_12_12.pdf).

<sup>215</sup> Corte IDH, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, 15.

<sup>216</sup> Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, Causales de recusación de peritos, art.48, parr. 15: [1] f: "haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa".

<sup>217</sup> Corte IDH, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C No. 332, 1, 2 y 16.

<sup>218</sup> Reglamento de la Corte IDH, art. 35: "f: cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida".

<sup>219</sup> Corte IDH, *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, Resolución , 22 de agosto de 2016, párr. 4.

Esto quiere decir que en la Resolución del Pleno se tuvo como único voto disidente el del Juez Eduardo Vio Grossi, lo cual implicó una diferencia en la adopción de la decisión, generando falta de certeza al Estado al tener dos notificaciones respecto a la decisión con fechas y votaciones distintas.

Otro asunto que debe ser observado es que la resolución impugnada por el Estado fue la emitida por el presidente de la Corte IDH, sin embargo, la decisión de dicha impugnación en el Pleno, fue adoptada también con la votación del presidente, el mismo juez que dictó la resolución recurrida votó en la impugnación contra su propia resolución, lo cual vulnera el principio de imparcialidad del juzgador.

Con estos antecedentes, el Estado consideró que la admisión del peritaje por parte de la Corte IDH afectó su derecho a la defensa por la evidente ausencia de objetividad del perito, como también por el tratamiento arbitrario que la Corte IDH dio a la impugnación del Estado, todo esto amparado en la ausencia de normas claras sobre el procedimiento.

Finalmente, la Corte IDH dentro de la sentencia de 15 de febrero de 2017, aunque reconoció que el Estado en sus alegatos finales escritos insistió en su solicitud de inadmitir el peritaje ofrecido, únicamente se refirió a la Resolución del presidente de la Corte IDH de 29 de junio de 2016, que decidió la admisión de la prueba pericial, sin referirse al incidente generado en torno a la admisión de la prueba pericial, ni explicar la razón de las actuaciones irregulares de la Corte IDH.

Es claro que la Corte IDH se encuentra condicionada por su propia naturaleza internacional en el modo como evalúa la prueba y su propio actuar probatorio, como su rol activo, puede en ocasiones, generar críticas sobre su imparcialidad. Y si bien, los tribunales internacionales requieren un mayor grado de flexibilidad que el de las cortes nacionales, de lo expuesto se evidencia que esta flexibilidad en el tratamiento de la prueba tanto en su admisión como valoración, más allá de beneficiar a los peticionarios, podría generar incertidumbre e inseguridad jurídica dentro del proceso.

En todo caso, la Corte IDH debe lograr un equilibrio adecuado, de modo que establezca principios claros que favorezcan una toma de decisiones más predecible. La flexibilidad en la admisión y valoración de la prueba, aunque responde a la naturaleza internacional y humanitaria del tribunal, plantea desafíos importantes en términos de seguridad jurídica, imparcialidad y previsibilidad procesal. Es necesario avanzar hacia una mayor claridad normativa que armonice el ideal de justicia con el respeto al debido proceso.

### **3.2 Imposibilidad de objetar las sentencias de la Corte IDH por falta de motivación**

---

La doctrina define la motivación como “el hecho de revelar la causa legal en la que se fundamentan las resoluciones judiciales, exteriorizando la interpretación del derecho”.<sup>220</sup> Por su lado, Cornelutti sostiene que “la motivación de la sentencia

---

<sup>220</sup> Ciro Milione, “El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español,” *Grupo de Investigación en Derecho Constitucional*, Universidad de Córdoba, <http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>.



consiste en construir un razonamiento suficiente para que, a partir de los hechos percibidos, un hombre sensato pueda arribar a la conclusión contenida en la parte dispositiva. La motivación está impuesta para demostrar que el juez ha razonado".<sup>221</sup>

Respecto a la motivación judicial, la Corte IDH en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, afirmó que una sentencia debe demostrar, a través de su motivación, que los alegatos de las partes y las pruebas han sido debidamente analizados. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>222</sup>

Así, la motivación tiene como fin evitar arbitrariedades, contradicciones y errores, garantizando principios fundamentales del debido proceso, como la imparcialidad, independencia y principio de contradicción.<sup>223</sup> En consecuencia, la motivación es una garantía esencial en el Estado de derecho, que no solo constituye una obligación para los jueces, sino también un derecho de las partes procesales, al permitir el control jurisdiccional y habilitar mecanismos recursivos, como la apelación o la casación.<sup>224</sup>

En el SIDH la obligación de motivar constituye una obligación convencional para los Estados Parte en beneficio de las personas bajo su jurisdicción, conforme a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH. Asimismo, constituye un principio fundamental que debe observarse en la tramitación de los casos ante el SIDH, en resguardo de los derechos de todas las partes procesales, incluido el Estado demandado. El artículo 66.1 de la CADH dispone expresamente que "el fallo de la Corte será motivado".<sup>225</sup> Esta exigencia no solo otorga seguridad jurídica a las partes en un litigio internacional, sino que también busca disipar cualquier sospecha de arbitrariedad.

### **-El problema de la falta de motivación y la imposibilidad de impugnar**

No obstante, en la práctica, no todas las sentencias de la Corte IDH están debidamente motivadas. Al ser los fallos definitivos e inapelables, conforme al artículo 67 de la CADH,<sup>226</sup>

---

<sup>221</sup> Francesco Carnelutti, *Derecho y Proceso* (Buenos Aires: EJEA, 1986), 187.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, parr. 153: "El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidias garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso'".

<sup>223</sup> Ciro Milione, "El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español," *Grupo de Investigación en Derecho Constitucional*, Universidad de Córdoba, <http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>.

<sup>224</sup> Gualberto Sosa, "Recaudos constitucionales para una sentencia válida. Contenido y motivación," citado en Francisco Verbic, *La motivación de la sentencia como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dos propuestas para la discusión de cara a futuras reformas* (Argentina: Universidad Nacional de La Plata, 2013), <http://unlp.academia.edu/FranciscoVeric>.

<sup>225</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 66.1

<sup>226</sup> *Ibid.*, art. 67.

las partes carecen de mecanismos para cuestionar arbitrariedades derivadas de la falta de motivación. Dicho artículo solo permite solicitar la interpretación del fallo cuando existan dudas sobre su sentido o alcance, pero no habilita a las partes para impugnar decisiones, alegando su falta de motivación.

La propia jurisprudencia interamericana ha precisado que la solicitud de interpretación no es un recurso impugnatorio, sino un mecanismo limitado a aclarar el sentido de un fallo cuando sus consideraciones afectan la parte resolutiva.<sup>227</sup> La solicitud de interpretación tiene como objeto “determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en la parte resolutiva”.<sup>228</sup>

De esta forma, al no tener la posibilidad de objetar los fallos de la Corte IDH, por falta o inadecuada motivación, las partes del litigio interamericano han recurrido a la solicitud de interpretación del fallo, dispuesta en el citado artículo 67 de la CADH y artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH,<sup>229</sup> con la finalidad de que el tribunal aclare puntos de la sentencia que a su entendimiento no han sido motivados.

En contraste, las decisiones emitidas por el TEDH pueden ser revisadas en ciertas circunstancias. Si la sentencia es dictada por un comité, es definitiva y no puede ser objeto de ningún recurso. Sin embargo, una sentencia de cámara se vuelve definitiva al término de un plazo de tres meses, durante el cual tanto el peticionario como el Estado demandado pueden solicitar que el caso sea remitido a la Gran Sala para un nuevo examen de la demanda. El TEDH solo acepta solicitudes de remisión a la Gran Sala en casos excepcionales, en los cuales la relevancia de las cuestiones jurídicas discutidas justifica que se eleve el caso al superior. Las sentencias de la Gran Sala son

---

<sup>227</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 10: “Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva 5. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31.3 del Reglamento, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación”.

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 11; *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 12; *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C No. 297, párr. 10.

<sup>229</sup> Corte IDH, *Reglamento*, art. 68, Solicitud de interpretación: “1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. 2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia”.



definitivas y no pueden ser objeto de ningún recurso.<sup>230</sup>

Similar a la práctica del TEDH, en el marco del SIDH, quizás en algún momento se plantee establecer un mecanismo de revisión excepcional de sentencias dictadas por la Corte IDH, mediante la conformación de una “Gran Sala”, o una “Sala de Revisión”, en donde se permita el reexamen de un fallo en casos excepcionales. No obstante, esto requeriría una reforma profunda de la CADH, del Estatuto y el Reglamento de la Corte para permitir una revisión extraordinaria por una composición distinta de jueces.

### **- Sentencias de interpretación**

Entre 2007 y 2016, la Corte IDH emitió 166 sentencias, de las cuales 34 corresponden a solicitudes de interpretación. Al menos 9 de ellas versaron sobre cuestionamientos sobre la falta o insuficiencia de motivación.<sup>231</sup>

Por ejemplo, en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, una víctima, Adolfo Fernández Saré, solicitó la interpretación de la sentencia cuestionando la falta de motivación conforme al artículo 66.1 de la CADH. La Corte IDH rechazó la solicitud, argumentando que no puede usarse como un medio de impugnación y que las preguntas formuladas no eran precisas ni pertinentes respecto del sentido del fallo.<sup>232</sup>

Una situación similar ocurrió en el caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, donde el representante de las víctimas alegó errores sustanciales en la valoración de los hechos y en la aplicación de principios lógicos.<sup>233</sup> En el mismo caso, el representante alegó que la Corte IDH “no puede permitirse la anómala situación de dictar por error y/o vicio

---

<sup>230</sup> Consejo de Europa, *Instructivo sobre el procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Your\\_Application\\_FRA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Your_Application_FRA).

<sup>231</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168; *Caso Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191; *Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de marzo de 2011, Serie C No. 223; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2011, Serie C No. 222; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253; *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275; *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2015, Serie C No. 296.

<sup>232</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 1: “El 8 de marzo de 2007 el señor Adolfo Fernández Saré, víctima en el presente caso y representante de uno de los grupos de víctimas, presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte el 24 de noviembre de 2006 en este caso [en adelante “la Sentencia”], con fundamento en el artículo 67 de la Convención, en los siguientes términos: 1. ¿Por [qué] el fallo de la Corte carece de la motivación (objetiva) establecida en el Artículo 66.1 de la Convención Americana? [...]”

<sup>233</sup> Corte IDH, *Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de Marzo de 2011, Serie C No. 223, párr. 14: “En suma, el representante señaló que en los párrafos 107, 113, 114 y 115 de la Sentencia la Corte realizó ‘una impropia constatación y valoración de los hechos’ e hizo una indebida ‘utilización de los principios lógicos del fallo y, por tal razón, incurre en error de juicio y vicio sustancial’. A juicio del representante, este supuesto error ha sido ‘determinante, medular y decisivo para el establecimiento del monto diminuto’ ordenado por concepto de reparación del daño material. En consecuencia, el representante alegó que la Corte ‘no puede permitirse la anómala situación de dictar por error y/o vicio sustancial una Sentencia con manifiesto sentido contradictorio y controversial y que, adicionalmente, como consecuencia de ello, sea una Sentencia absolutamente injusta’, razón por la cual solicitó al Tribunal interpretar ‘el alcance y el sentido definitivos que eventualmente tendrían el párrafo 115 y el punto resolutivo 5 de la Sentencia de este caso’”.

sustancial una sentencia con manifiesto sentido contradictorio y controversial y que, adicionalmente, como consecuencia de ello, sea una Sentencia absolutamente injusta".<sup>234</sup> Esta alegación que se encontraba vinculada con la característica de razonabilidad de una resolución estaba dirigida a cuestionar una inadecuada motivación de la sentencia del Tribunal Interamericano.

Nuevamente, la Corte IDH declaró improcedente la solicitud, reiterando que no puede reevaluar cuestiones ya decididas. En ambos casos, el tribunal se limitó a desestimar las solicitudes sin abordar los cuestionamientos de fondo sobre la motivación, dejando a las partes sin ninguna otra instancia para cuestionar dichas falencias.

### **– Preocupaciones y consecuencias**

Si bien el número de casos en los que se ha cuestionado la motivación es reducido (9 de 166 sentencias), esta cifra debe ser vista con preocupación. La naturaleza definitiva e inapelable de los fallos de la Corte IDH, unida a la interpretación restrictiva del artículo 67 de la CADH, implica que las partes carecen de mecanismos efectivos para impugnar sentencias deficientemente motivadas, incluso cuando existen reparaciones potencialmente arbitrarias.

Un ejemplo paradigmático es el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH dispuso que, de no haberse reclamado las indemnizaciones ordenadas, los montos correspondientes se asignarían al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas administrado por el propio tribunal.<sup>235</sup> En este caso, las víctimas no fueron localizadas, y los recursos, previsiblemente, beneficiaron al fondo gestionado por la propia Corte IDH, generando una evidente situación cuestionable.

## **Conclusión**

La imposibilidad de impugnar sentencias por falta de motivación, sumada a los límites impuestos a la solicitud de interpretación, revela una falencia estructural en el SIDH. Esto amerita una reflexión y un diálogo constructivo entre los Estados Parte y la Corte IDH, con el fin de fortalecer el sistema y garantizar que sus decisiones estén siempre debidamente fundamentadas, evitando así cualquier sospecha de arbitrariedad o injusticia.

---

<sup>234</sup> *Ibid.*

<sup>235</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C No. 316. párr. 253: "En cuanto a los señores Jorge Elícer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano, a menos que ellos se apersonaren antes de que se realice la consignación a su favor que aquí se dispone, y reclamaren el pago, en cuyo caso aplican las pautas del párrafo anterior, los montos correspondientes a las indemnizaciones determinadas en su beneficio deberán ser directamente consignados a su favor, dentro del plazo de un año de notificada la presente Sentencia, en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si luego de efectuado eso, al cabo de un año de la fecha en que se efectuare la consignación, el monto asignado no ha sido reclamado por los beneficiarios personalmente o por sus derechohabientes (infra pár. 255), las cantidades serán asignadas al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

## CAPÍTULO IV

### **Reflexiones finales**





El SIDH ha sido analizado, en su mayoría, desde enfoques académicos o activistas, lo que ha dejado en segundo plano la perspectiva de los Estados como actores centrales del sistema. En este sentido, esta publicación representa un esfuerzo importante, al incorporar una visión poco explorada que expone las dificultades procesales enfrentadas por el Estado en su experiencia litigiosa como actor del sistema.

Consecuentemente, a través de este texto se busca forjar espacios de diálogo y debate que permitan corregir las condiciones procesales del SIDH, que según lo acordaron los Estados al suscribir la CADH, tiene como misión primordial promover y proteger los derechos humanos en la región. Inclusive, uno de los objetivos primordiales al presentar este trabajo es superar posiciones personales, para propiciar el acercamiento con los actores del sistema, provocando una crítica constructiva mediante la discusión de ideas tendientes a mejorarlo.

Como se ha referido en el documento, el SIDH se encuentra regulado por normas y principios fundamentales que, en diversas ocasiones, son inobservados por la CIDH y la Corte IDH. Esta situación debilita al sistema en su conjunto, ya que el incumplimiento de las reglas procesales genera desconfianza e inseguridad jurídica en perjuicio de los distintos actores del SIDH.

El estudio de la norma interamericana, contenida en varios instrumentos, como la CADH, los tratados que forman parte del *corpus iuris* interamericano, los reglamentos de la CIDH y la Corte IDH, respectivamente; plantea un déficit procesal pues no contemplan de forma general los criterios de revisión inicial e incluso de rigurosidad en el proceso de admisibilidad o inadmisibilidad. Si bien un esfuerzo interesante para sistematizar los asuntos de inadmisibilidad se encuentra en el denominado “Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>236</sup> hacen falta aún, procedimientos detallados sobre el proceso probatorio, procedimientos de acumulación de peticiones, los requisitos de inadmisibilidad de peticiones, principalmente en torno al previo agotamiento de recursos de jurisdicción interna, y la falta de caracterización prima-facie de derechos contenidos en la CADH, todos estos asuntos forman parte de un derecho procesal interamericano que se encuentra actualmente en construcción.

Ahora bien, respecto de las diversas problemáticas procesales identificadas, se ha observado que los requisitos convencionales vinculados al conocimiento de una petición no siempre son respetados de manera rigurosa. En particular, la práctica de los órganos del SIDH ha mostrado una interpretación inconsistente del requisito de agotamiento previo de los recursos internos lo que genera incertidumbre sobre la aplicación uniforme de esta exigencia procesal.

En efecto, la norma generalmente reconocida por los demás sistemas regionales, según la cual, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad debe ser apreciado al presentarse la petición, no se aplica en el SIDH, dado que se le ha permitido al peticionario completar el requisito durante la tramitación de la causa, hasta la adopción del informe de admisibilidad, que en muchos casos llega después de varios años de sustanciación del proceso internacional.

---

<sup>236</sup> CIDH, *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser/V/II, Doc. 20, Washington D.C., 4 de marzo de 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf>.

La inobservancia de la regla de agotamiento previo de los recursos internos tiene sus consecuencias en el desarrollo del proceso, siendo esta la construcción de casos. Al respecto, la sustanciación de una misma causa en dos instancias de forma paralela y simultánea da lugar a que no exista certeza sobre los hechos en controversia, el marco fáctico se torna variable produciendo una suerte de incertidumbre procesal para las partes y para el mismo órgano interamericano. Lo anterior genera una afectación al derecho de defensa de los Estados, pues la estrategia litigiosa inicialmente utilizada, diseñada en base a la ocurrencia de ciertas circunstancias, quedaría insubsistente ante la incorporación de nuevos acontecimientos que modificarían el marco fáctico inicial.

Asimismo, bajo la premisa de que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras “formalidades”, los órganos interamericanos han omitido aplicar con rigurosidad la regla convencional vinculada al plazo de seis meses para la presentación de una petición. No obstante, este requisito no es una mera formalidad, sino que brinda seguridad jurídica al no permitir que peticiones sin mérito congestionen el sistema. En tal sentido, la inaplicabilidad de los requisitos convencionales por parte de la CIDH y la Corte IDH genera dos problemáticas, la primera vinculada a la congestión procesal derivada de causas que no cumplen con la norma convencional, y la segunda, vinculada a la reducción de la confianza en las instituciones encargadas de determinar la responsabilidad internacional de los Estados.

De otro lado, se manifestó que la CIDH se arroga funciones que no constan dentro de sus competencias convencionales, una de estas facultades no convencionales se presenta a través de la construcción de contextos por parte de la CIDH. Circunstancia que atenta contra las posibilidades de defensa del Estado, puesto que de forma previa el órgano interamericano considera a ciertos hechos como probados e inamovibles, dejando de analizar las particularidades que cada caso.

Además, esta publicación expone que la CIDH a través de reformas reglamentarias y la modificación de los mandatos de las relatorías, transformó su naturaleza original y les otorgó funciones no previstas en la CADH. La deformación de la naturaleza de las relatorías permitió que los relatores incidan en el sistema de peticiones, lo que genera un desequilibrio procedural, toda vez que los Estados se enfrentan a comisionados relatores parcializados respecto a hechos y derechos presuntamente vulnerados por los Estados. Por tanto, es indispensable que, en aras de garantizar un debido proceso interamericano, las relatorías se limiten al mandato original por el cual fueron creadas.

A su vez, se abordó que la CIDH ha permitido que en el desarrollo de audiencias de carácter general se presenten casos particulares, lo que se contrapone a la norma reglamentaria, verificando que, en el caso ecuatoriano, la temática empleada responde a una agenda generada por algunas organizaciones civiles y la propia CIDH.

En el caso de estas audiencias, es necesario tener en cuenta, que según estimaciones técnicas,<sup>237</sup> teniendo como punto de referencia el año 2020, se puede verificar un

---

<sup>237</sup> Daniel Cerqueira, “Audiencias ante la CIDH: evolución de las prácticas institucionales y tendencias recientes”, *Agenda Estado de Derecho*, Fundación para el Deusto Proceso (DPLF), 25 de abril de 2023, <https://agendaestadodederecho.com/audiencias-ante-la-cidh/>.



repunte sobre el número de audiencias programadas por la CIDH. Por efectos, de transparencia y publicidad procesal, es necesario que el órgano interamericano publique de forma íntegra las solicitudes de audiencia por parte de las personas y organizaciones que recurren a este mecanismo; adicionalmente es necesario conocer los criterios técnicos bajo los cuales las CIDH acepta o rechaza tales solicitudes.<sup>238</sup>

Lo anterior va de la mano de lo manifestado por el procesalista argentino Oswaldo Gozaíni<sup>239</sup> quien considera que deben mejorarse las condiciones procesales en general de la práctica de audiencias por parte de la CIDH tanto de las de énfasis contencioso, como de las audiencias de carácter general previstas en el artículo 66 del Reglamento de la CIDH.

Esta preocupación procesal se basa en que es preocupante que las audiencias de carácter general sean consideradas versátiles,<sup>240</sup> puesto que permiten varias situaciones como: sustanciar prueba y obtener prueba tanto de casos en fase de admisibilidad, como en el fondo, agregar documentación para el seguimiento de recomendaciones o aportar datos sensibles para medidas cautelares y otros asuntos en conocimiento de la CIDH. Sin duda, estas anomalías deben corregirse por vía reglamentaria o bajo la publicación de directrices procesales ancladas al propio artículo 66 antes citado.

En lo que concierne a otro aspecto, sobre el principio de motivación como garantía de un proceso justo, ha quedado establecido que en el SIDH las partes no cuentan con mecanismos de impugnación frente a decisiones carentes de motivación, originadas tanto por la CIDH como por la Corte IDH.

Respecto a las decisiones de la CIDH, se expuso una controversia en cuanto a la obligación del órgano interamericano respecto a motivarlas. Sobre esa problemática ha quedado claro que la CIDH debe cumplir con ese principio fundamental del proceso, puesto que sus resoluciones generan derechos y obligaciones para las partes. Si bien la CADH no le obliga a la CIDH a motivar, se considera que, al encontrarnos ante un procedimiento quasi judicial, es obligación del órgano independiente e imparcial presentar sus decisiones motivadas, brindando credibilidad al SIDH. Adicionalmente, se verificó que no existe un mecanismo de impugnación en caso de presentarse resoluciones carentes de motivación, por lo que se ha empleado al control de legalidad ante la Corte IDH para el efecto, sin que esa vía haya prosperado.

De otro lado, en el caso de la Corte IDH, la obligación de motivar las sentencias se encuentra recogida en la CADH, sin embargo, se ha evidenciado en algunos casos concretos la inobservancia del principio en mención. A pesar de ello, las partes procesales del SIDH no cuentan con un mecanismo para impugnar las sentencias del Tribunal, por lo que se han visto en la necesidad de acudir a la solicitud de interpretación. No obstante, estos intentos de impugnación no han tenido éxito, dado que las sentencias son definitivas e inapelables. Al respecto, podría en el futuro pensarse en la conformación de una “Gran Sala” como sucede en el TEDH para el reexamen de casos excepcionales.

---

<sup>238</sup> *Ibid.*

<sup>239</sup> Oswaldo Gozaíni, *El sistema procesal interamericano: Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Ediar, 2016), 346.

<sup>240</sup> *Ibid.*

En otro aspecto, se analizó el impacto que tiene la ausencia de reglas claras y estrictas en la tramitación de las causas, considerándose dos aspectos: la duración del proceso interamericano y el tratamiento de la prueba.

Respecto a la duración del proceso, se estableció que las normas procesales interamericanas no determinan ningún plazo que la CIDH deba respetar para emitir sus resoluciones. En ese contexto, se evidencia una demora procesal excesiva en la tramitación de las peticiones por parte de la CIDH, tanto en la etapa de la revisión inicial, como en el análisis de la admisibilidad, y luego sobre el fondo. Respecto a la revisión inicial, se ha manifestado que existe una incertidumbre en cuanto a los criterios evaluados por la Secretaría en esta fase, y además se refleja una demora excesiva y sistemática, lo que genera debilitamiento en la defensa de las partes, dado que la recolección de información y pruebas se dificulta.

En cuanto a la dilación en la tramitación procesal de las causas ante la CIDH, se ha sostenido que el órgano adoptó varias reformas reglamentarias, las cuales no tuvieron el efecto esperado, dado que se limitaron a modificar de manera superficial el procedimiento interamericano. En ese sentido, se evidencia la imperiosa necesidad de una reforma del Sistema, que implique el cumplimiento riguroso de plazos y reglas normativas, tales como el principio de oportunidad procesal.

Cabe señalar que la CIDH ha empleado resoluciones que modifican el procedimiento de peticiones y casos. El Ecuador es consciente de que uno de los desafíos que enfrenta la comisión, en el trámite de peticiones individuales, es el de reducir el atraso procesal, para lo cual, el órgano interamericano ha adoptado varias medidas, entre las cuales se destaca la aplicación de la Resolución 1/16 o la Resolución 4/23 (que buscan aplicar artículos del reglamento para acortar plazos en la presentación de observaciones en etapa de admisibilidad y fondo). Es necesario señalar que las partes pueden verse afectadas en sus derechos de defensa cada que vez que por la aplicación de esta resolución no es posible evacuar ciertos elementos probatorios, o establecer un debate prolífico sobre aspectos de admisibilidad y fondo que solo pueden esclarecerse a través del principio del contradictorio.

Finalmente, se analizó la valoración de la prueba por los jueces interamericanos, la cual se caracteriza por su gran flexibilidad e informalidad, situación generada por la ausencia de reglas explícitas que regulen la actividad probatoria de la Corte IDH. Esta informalidad que la Corte IDH adopta en la valoración de la prueba se justificaría por la necesidad de acumular una mayor cantidad de elementos de convicción, para poder determinar la responsabilidad internacional del Estado. No obstante, en ausencia de reglas claras respecto a la prueba considerada por el Tribunal, las partes no conocen con anterioridad si los elementos de convicción presentados van a ser admitidos y valorados de manera adecuada.

La Procuraduría General del Estado, a través de su Dirección Nacional de Derechos Humanos, ejerce la defensa técnica de los intereses del Estado ante los órganos de protección de derechos humanos. Esta situación le ha permitido evidenciar ciertos detrimientos en cuanto a las garantías que rigen a los procesos. Es así como, desde una visión crítica, el Estado pretende coadyuvar al fortalecimiento del SIDH, por lo tanto, las ideas plasmadas en este libro no deben ser entendidas como un cuestionamiento



hostil, sino como una herramienta que ofrece al lector un diagnóstico actualizado de un sistema que, por su naturaleza, debe mantenerse en constante evolución.

Esta publicación ha sido posible gracias a la sólida estructura institucional de la Procuraduría General del Estado desarrollada a través de su experiencia en la defensa de los intereses del Estado más allá de los contextos políticos o coyunturales, y busca ser un aporte de utilidad al país y la región.



## CAPÍTULO V

### Referencias bibliográficas





Abregú, Martín. "La sentencia." En *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Buenos Aires: Del Puerto, 1993.

Abreu Burelli, Alirio. "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos." En *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Vol. I, editado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, 113-125. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Acosta López, Juana Inés, y Álvaro Amaya Villarreal. *Controversias procesales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez, 2009.

Ansolabehere, Karina, José Ricardo Robles, Yuria Saavedra, Sandra Serrano y Daniel Vásquez. *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar—Manual de análisis de contexto para casos de violaciones de derechos humanos*. Ciudad de México: FLACSO México, 2017. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/10.pdf>.

Basch, Fernando, et al. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles, 2009.

Bovino, Alberto. "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos* 2 (3, 2005).

Bregaglio Lazarte, Renata. "El caso Duque y el replanteamiento del rol de los tribunales internacionales de derechos humanos: ¿Es cierto que no son una cuarta instancia?" *Enfoque Derecho*, 9 de mayo de 2016. <https://enfoquederecho.com/el-caso-duque-y-el-replanteamiento-del-rol-de-los-tribunales-internacionales-de-derechos-humanos-es-cierto-que-no-son-una-cuarta-instancia/>.

Burgorgue-Larsen, Laurence. "El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos." *Estudios Constitucionales*, (1, 2014). <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/39805-contexto-tecnicas-y-consecuencias-interpretacion-convencion-americana-ddhh>.

Carnelutti, Francesco. *Derecho y Proceso*. Buenos Aires: EJEA, 1986.

Cerqueira, Daniel. "Audienias ante la CIDH: evolución de las prácticas institucionales y tendencias recientes." *Agenda Estado de Derecho*, Fundación para el Devido Proceso (DPLF), 25 de abril de 2023. <https://agendaestadodederecho.com/audiencias-ante-la-cidh/>.

Del Toro Huerta, Mauricio. "El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia al Sistema Interamericano." *Derechos Humanos: Lecturas Fundamentales*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.

Dulitzky, Ariel. *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano—Modelos para (des) armar*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 2017.

Dulitzky, Ariel E. "La OEA y los derechos humanos: nuevos perfiles para el Sistema Interamericano." *Diálogo Político* 25 (4, 2008). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r26905.pdf>.

Dulitzky, Ariel. *Muy Poco, Muy Tarde: La Morosidad Procesal de la Comisión IDH*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2015.

Estupiñan-Silva, Rosmerlin. "Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a5.pdf>.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. San José: IIDH, 2004.

Faúndez Ledesma, Héctor. "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos." *Revista IIDH* 46 (2007).

Fonseca Garcés, Alonso, y Carlos Espín Arias. "Detenciones arbitrarias. Tortura. Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398." *Revista Debates Sobre Derechos Humanos* 4 (2021), 149–156. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/896>.

García Chavarría, Ana Belén. "La prueba en la función jurisdiccional de la Corte IDH". En *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH, 2016.

García Ramírez, Sergio. *La protección internacional de los derechos humanos: El sistema interamericano*. Ciudad de México: Editorial Jurídica, 2021.

González Serrano, Andrés. "La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos. ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal?". *Prolegómenos. Derechos y Valores* 13 (26, 2010).

Gozaíni, Oswaldo. *El sistema procesal interamericano: Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar, 2016.

Milione, Ciro. "El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español." Grupo de Investigación en Derecho Constitucional, Universidad de Córdoba. <http://www.ucm.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-milione.pdf>.



Natoli, Ugo. "Note preliminari ad una teoria dell'abuso del diritto nell'ordinamento giuridico italiano". *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile* (1958).

Paúl Díaz, Álvaro. "La Revisión Inicial de Peticiones por la Comisión Interamericana y la Subsidiariedad del Sistema de Derechos Humanos." *Revista de Derechos* 43 (Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014). [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000200017&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000200017&script=sci_abstract).

Paúl Díaz, Álvaro. "Sentencia sobre orientación sexual contra Colombia." *Corte IDH Blog*, junio 2016. <http://corteidhblog.blogspot.com/2016/06/sentencia-sobre-orientacion-sexual.html>.

Paúl Díaz, Álvaro. "Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana." *Revista chilena de derecho* 42 (1, 2015).

Restrepo Montoya. *Derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación regional*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018.

Ricón Covelli, Tatiana, Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Adriana Arely Varela Baltier. *Ánalisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos*. Ciudad de México: IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, 2021.

Ruiz, Oswaldo. "Is Ecuador That Wrong? Analyzing the Ecuadorian Proposals Concerning the Special Rapporteurship on Freedom of Expression of the Inter-American Commission on Human Rights". 2013. <http://ssrn.com/abstract=2034375>.

Salvioli, Fabián O. *Curso Básico sobre el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, 2017. <https://www.calameo.com/read/000111503b66ff299ec8>.

Verbic, Francisco. *La motivación de la sentencia como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dos propuestas para la discusión de cara a futuras reformas*. Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata, 2013. <http://unlp.academia.edu/FranciscoVeric>.

Steiner, Christian, y Patricia Uribe, eds. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*. La Paz: Plural Editores, 2014.

Toyama Miyagusuku, Jorge, y Juan Carlos Morón Urbina. "La regla del agotamiento de la jurisdicción interna en el sistema interamericano de derechos humanos." *Ius et Veritas* (24, 2002). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15830/16262>.

Valiña, Liliana. "La evolución de las normas y mecanismos internacionales de derechos humanos en las Naciones Unidas." *Lecciones y Ensayos* (69-71, 1998). <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lve/revistas/69-70-71/la-evolucion-de-las-normas-y-mecanismos-internacionales-de-derechos-humanos-en-las-naciones-unidas.pdf>.

Villán Durán, Carlos. *Manual sobre el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. Madrid: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2016.

## **Sentencias e informes**

### **Corte IDH**

*Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223.

*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

*Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

*Baraona Bray vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

*Bendezú Tuncar vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 30 de abril de 2024. Serie C No. 524.

*Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

*Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

*Canales Huapaya y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.

*Capriles vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541.

*Carranza Alarcón vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.

*Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

*Cayara vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

*Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.



*Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

*Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

*Cruz Sánchez y otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

*Díaz Peña vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

*Dos Erres, Masacre de vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

*Duque vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

*Espinosa González vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

*Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

*Favela Nova Brasília vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

*Furlán y Familiares vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

*Garibaldi vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

*García Prieto y otros vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.

*Godínez Cruz vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

*Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

*González Medina y familiares vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

*Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

*Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

*Heliodoro Portugal vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

*Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

*J. vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

*Loayza Tamayo vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

*López Lone y otros vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

*López y otros vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 400.

*Mapiripán, Masacre de vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

*María y otros vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494.

*Masacres de Río Negro vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250

*Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

*Neira Alegría y otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

*Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492.

*Olivera Fuentes vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484.

*Pacheco León y otros vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C No. 342.

*Palma Mendoza y otros vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247.

*Perozo y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.



*Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

*Rosadio Villavicencio vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.

*Salvador Chiriboga vs. Ecuador.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

*San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

*Scot Cochran vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023. Serie C No. 486.

*Spoltore vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.

*Ticona Estrada y otros vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

*Tristán Donoso vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

*Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

*Vásquez Durandy otros vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

*Vega González y otros vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519.

*Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

*Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

*Vélez Loor vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

*Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.

*Viviana Gallardo y otras. Asunto. Decisión del 13 de noviembre de 1981. No. G 101/81.*  
Serie A.

*Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*  
Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

### **Opiniones consultivas**

*Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005.

*Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005; Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*  
Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.

### **CIDH**

*Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala* (19 de enero de 2001).

*Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil* (16 de abril de 2001).

*Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez vs. Ecuador* (14 de junio de 2001).

*Informe No. 95/01, Petición 12.203, Liliana Zambrano Pacheco vs. Perú* (10 de octubre de 2001).

*Informe No. 20/09, Petición 235-00, Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú* (19 de marzo de 2009).

*Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías vs. Argentina* (6 de marzo de 2010).

*Informe No. 13/11, Petición 548-04, Blanca Olivia Contreras Vital y otros vs. México* (23 de marzo de 2011).

*Informe No. 91/13, Admisibilidad, Petición 910-07, Daria Olinda Puertocarrero Hurtado vs. Ecuador* (4 de noviembre de 2013).

*Informe No. 55/15, Admisibilidad, Caso 12.236, Fausto René Sisa Páez vs. Ecuador* (17 de octubre de 2015).

*Informe No. 19/16, Admisibilidad, Petición 3546-02, Galo Roberto Matute Robles y familia vs. Ecuador* (15 de abril de 2016).

*Informe No. 55/17, Petición 438-07, Víctor Noel Larrea Bourne vs. Ecuador* (25 de mayo de 2017).



*Informe No. 56/17, Petición 955-07, Carlín Olivio Ajon Avilés vs. Ecuador* (25 de mayo de 2017).

*Informe No. 19/24, Admisibilidad, Petición 449-10, Comunidad San Pablo de Amalí vs. Ecuador* (24 de abril de 2024).

*Informe No. 100/24, Admisibilidad, Petición 1560-14, David Efraín Castro Montalvo y otros vs. Ecuador* (1 de julio de 2024).

## **TEDH**

*Ahmet Kamenica y otros vs. Serbia.* Decisión de Admisibilidad, Comunicación No. 4159/15, 4 de octubre de 2016.

*Baumann vs. Francia.* Sentencia, Petición No. 33592/96, 22 de agosto de 2001.

*Enukidze y Giryviani vs. Georgia.* Sentencia, Petición No. 25091/07, de 26 de abril de 2011.

*E.R. y otros vs. Turquía.* Sentencia, Petición No. 23016/04, 31 de julio de 2012.

*Karoussiotis vs. Portugal.* Sentencia, Petición No. 23205/08, 1 de febrero de 2011.

*Hatip Çelik vs. Turquía.* Decisión sobre la admisibilidad, Petición No. 52991/99, 23 de septiembre de 2004.

*Hürmüz Koç y Klymet Tosun vs. Turquía.* Decisión sobre la admisibilidad, Petición No. 23852/04, 13 de noviembre de 2008.

*Ljubinko Mitranić vs. Bosnia y Herzegovina.* Decisión de Admisibilidad, Comunicación No. 36732/08, 28 de junio de 2014.

*Mirolubovs y otros vs. Letonia.* Sentencia, Petición No. 798/05, 15 de septiembre de 2009.

*Nachova y otros vs. Bulgaria [Gran Sala].* Sentencia, Peticiones No. 43577/98 y 43579/98, 6 de julio de 2005.

*Papachelas vs. Grecia.* Sentencia, Petición No. 31423/96, 25 de marzo de 1999.

*Pavlenko vs. Rusia.* Sentencia, Comunicación No. 42371/02, 4 de octubre de 2010.

*Walker vs. Reino Unido.* Decisión, Comunicación No. 34979/97, 25 de enero de 2000.

## **Corte Internacional de Justicia**

*Caso Interhandel (Suiza vs. Estados Unidos de América).* Excepciones preliminares. Sentencia de 21 de marzo de 1959.

## **Sentencias nacionales**

Corte Constitucional del Ecuador. *Caso No. 1158-17-EP*. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021.

—. *Caso No. 889-20-JP*. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021.

## **Normativa internacional**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento. 2013*.

—. *Estatuto. 1960*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Reglamento. 2009*.

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Consejo de Europa. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Organización de la Unidad Africana. *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)*. Adoptada el 27 de junio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986.

## **Normativa nacional**

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Decreto Presidencial No. 2768. Registro Oficial No. 795, 27 de julio de 1984.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Registro Oficial No. 312, 13 de abril de 2004.

## **Otros documentos jurídicos**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Plan Estratégico 2011-2015, Parte I: 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos*. Washington, D.C.: CIDH, 2011.

—. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Mandato de la Relatoría de Libertad de Expresión*.

—. *Resolución 1/16*. 18 de octubre de 2016.

—. *Resolución 4/23*. 20 de diciembre de 2023.



—. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser/V/II. Doc. 20. Washington, D.C.: CIDH, 4 de marzo de 2020.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Resolución 5/1: Consejo de Derechos Humanos: Construcción Institucional*. A/HRC/RES/5/1, 18 de junio de 2007.

Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. *Resultados del Proceso de Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2008-2009)*. CP/CAJP-2665/08.

—. Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. *Compilación de las Presentaciones de los Estados Miembros sobre los Temas del Grupo de Trabajo: Textos Remitidos a la Secretaría del Grupo de Trabajo por Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay al 4 de noviembre de 2011*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas*. Folleto Informativo No. 27. Ginebra: Naciones Unidas, 2001.







[www.pge.gob.ec](http://www.pge.gob.ec)